

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

**SEDE DE GUANACASTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho**

**“Factores que interfieren en el desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución de sentencia en materias Civil y Agraria en Costa Rica”**

**Neyvin María Gómez Elizondo**

**B12813**

**Katherine Madrigal Matarrita**

**B23827**

**Liberia, 2020**

## Copia Carta de aprobación de la tesis por parte del Área de Investigación



FD Facultad de  
Derecho

23 de noviembre de 2020  
FD-2457-2020

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de las estudiante Neyvin Maria Gómez Elizondo, carné B12813 y Katherine Madrigal Matarrita, carné B23827 denominado: "Factores que interfieren en el desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución de sentencia, en materia civil y agraria en Costa Rica" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

### Tribunal Examinador

<b>Informante</b>	MSc. Ruth Alpizar Rodriguez
<b>Presidente</b>	MSc. José Daniel Baltodano Mayorga
<b>Secretario</b>	MSc. Marilú Rodriguez Araya
<b>Miembro</b>	Lic. Célimo Gerardo Fuentes Vargas
<b>Miembro</b>	Lic. Luis Diego Miranda Guadamuz

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **12 de diciembre del 2020**, a las 10:00 a.m. de manera virtual.

Atentamente,

  
Ricardo Salas Porras  
Director, Área Investigación

LCV  
Cc: arch.



Recepción  
Tel.: 2511-4032  
[recepcion.fd@ucr.ac.cr](mailto:recepcion.fd@ucr.ac.cr)

Consultorios Jurídicos  
Tel.: 2511-1521  
[accionsocial.fd@ucr.ac.cr](mailto:accionsocial.fd@ucr.ac.cr)

Casa de Justicia  
Tel.: 2511-1558  
[administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr](mailto:administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr)

[www.derecho.ucr.ac.cr](http://www.derecho.ucr.ac.cr)

## Aprobación de directora

Liberia, 18 de noviembre 2020

Dr. Ricardo Salas Porra:  
Director, Area de Investigación, Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Distinguido señor:

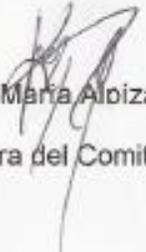
Reciba un cordial saludo. En mi condición de directora del comité asesor, le informo que he revisado y aprobado el Trabajo Final de Graduación titulado "Factores que interfieren en el desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución de sentencia en materias Civil y Agraria en Costa Rica", elaborada por las estudiantes Katherine Madrigal Matamita, carné 823827 y Neyvin Gómez Elizondo, carné 812813.

La tesis cumple con los requisitos de forma y fondo que establece el Area de Investigación de la Facultad de Costa Rica y brinda aportes para la mejora de la tramitación judicial del proceso de ejecución de sentencia, que permite la materialización de los derechos. Si bien versa sobre las materias Agraria y Civil, puede ser de utilidad para otras ramas del Derecho.

Otorgo la aprobación respectiva con el fin de que el Area de investigación pueda establecer hora y fecha para la respectiva defensa.

De usted.

Cordialmente.

  
Msc. Ruth María Alpizar Rodríguez

Directora del Comité Asesor

## Carta de lector

Liberia, 17 de noviembre de 2020

Señor  
Ricardo Salas Porras  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Por este medio hago constar que, en mi condición de lector, he leído y analizado el Trabajo Final de Graduación para optar por el título de Licenciatura en Derecho, el cual se titula "Factores que interfieren en el desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución de sentencia en materias Civil y Agraria", elaborado por las estudiantes Neyvin Maria Gómez Elizondo, carné B12813 y Katherine Madrigal Matarrita, carné B23827. Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Universidad de Costa Rica, por consiguiente, otorgo mi aprobación a esta investigación para que se proceda con su respectiva defensa.

Atentamente,

Lic. Luis Diego Miranda Guadamuz  
Lector



## Carta de lector

Liberia, 18 de noviembre 2020

Señor  
Ricardo Salas Porras  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Por este medio hago constar que, en mi condición de lector, he analizado el Trabajo de Graduación para optar por el título de Licenciatura en Derecho, titulado "*Factores que interfieren en el desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución de sentencia en materias Civil y Agraria en Costa Rica*", elaborada por las estudiantes Katherine Madrigal Matarrita carné B23827 y Neyvin Gómez Elizondo B12813. Considero que dicho trabajo cumple con todos los requisitos de forma y fondo que exige la Universidad de Costa Rica, por consiguiente, otorgo mi aprobación a esta investigación para que se proceda a su respectiva defensa.

Atentamente,



---

Lic. Célamo Gerardo Fuentes Vargas  
Lector

## Carta de filólogo

Liberia, 17 de noviembre de 2020

Señores  
Comisión de Trabajos Finales de Graduación  
Sede de Guanacaste  
Universidad de Costa Rica

El suscrito, Juan Santiago Quirós Rodríguez, cédula 900230300, vecino de Curubandé de Liberia, licenciado en Filología y Lingüística por la Universidad de Costa Rica, con amplia experiencia en la revisión y corrección de textos, doy fe de que he revisado la tesis, bajo las normas Turabian, de:

Neyvin María Gómez Elizondo  
carné B12813, cédula 207140294

y

Katherine Madrigal Matarrita  
carné B23827, cédula 503960223

para optar por la licenciatura en Derecho, titulada:

**Factores que interfieren en el desarrollo eficaz y eficiente  
de los procesos de ejecución de sentencia en materias civil y  
agraria**

Después de la revisión y corrección hechas, el trabajo indicado cuenta, desde ese punto de vista, con la aprobación respectiva para su defensa.

Cualquier consulta en:  
[juansantiagopquiros@hotmail.com](mailto:juansantiagopquiros@hotmail.com)

83 63 69 61



Juan Santiago Quirós Rodríguez  
Cédula 900230300  
Carné 6733 del Colypro

c.c. -Archivo

## Dedicatoria

A mis padres, Eugenia y Geiner, por amarme y apoyarme desde siempre, porque me han enseñado que siempre hay que perseverar, sonreír pese a las adversidades, seguir luchando por mis sueños y sobre todo mantenerme humilde sin importar donde y con quienes me encuentre. “Amansar la mula y echar pa’lante”.

Los amo mucho.

A mami Lore, quién siempre hizo lo que pudo, con lo que pudo para que yo saliera adelante desde siempre, y los sacrificios que realizó para darme lo mejor. Sé que el amor de madre es incondicional y siempre estará ahí para mí cuando la necesite.

A mis hermanos, Geiner, Brian y Daniel que me aman mucho y se alegran por mis éxitos. Los amo mucho.

A mi querida amiga y compañera, Katherine, con quien decidí realizar el presente trabajo y ha estado en las buenas, en las malas y en las pésimas, gracias por no abandonar el barco y alentarme más de una vez cuando ya no podía más y la preocupación me invadía. Te quiero Ka.

A Mew, por ser mi amigo fiel y acompañarme día y noche.

**-Ney-**

A mis padres y abuelos, por estar siempre a mi lado, por ser mis pilares y motivarme a continuar luchando en cada proyecto de vida.

A las amistades y profesores que han sido guía y apoyo esencial, marcando enseñanzas de vida.

**-Kath-**

## **Agradecimientos**

Agradecemos a nuestra directora de tesis, Msc. Ruth Alpízar Rodríguez, por la paciencia, el tiempo, la colaboración y los consejos brindados durante el desarrollo del presente trabajo. Su ejemplo en trabajo y conocimiento inspira a seguir estudiando y seguir superándose día a día.

A nuestros lectores los Licenciados, Célamo Fuentes y Diego Miranda por asumir, estar presentes, dedicarnos tiempo y consejos a lo largo de nuestra vida académica.

A los Msc. Daniel Baltodano y Marilú Rodríguez, porque desde que nos conocen cuando iniciamos la carrera de Derecho siempre se han mostrado anuentes a ayudarnos, a aconsejarnos y a querer la carrera.

A las chiquillas, Ypsi Cerdas, Natalia Jiménez, Joselyn Núñez y Marianela Orozco, por ser nuestras amigas incondicionales y motivarnos a continuar con el desarrollo del presente trabajo.

A nuestra familia y amigos que fueron de gran apoyo en el desarrollo de este proyecto y en la motivación para continuar a pesar de las dificultades.

**Muchas gracias.**

**Katth y Ney :D**

## Índice General

<b>Dedicatoria</b> .....	i
<b>Agradecimientos</b> .....	iii
<b>Abreviaturas</b> .....	vii
<b>Resumen</b> .....	viii
<b>Ficha bibliográfica</b> .....	xii
<b>Introducción</b> .....	1
A. Justificación.....	1
B. Problema.....	3
C. Hipótesis.....	3
D. Objetivo general.....	3
E. Objetivos específicos .....	4
F. Metodología .....	4
G. Estructura .....	8
<b>Capítulo I: procesos de ejecución</b> .....	11
<b>Sección primera. El proceso de ejecución y su relación con el proceso de conocimiento</b> .....	<b>11</b>
Sección segunda. Aspectos básicos de los procesos de ejecución .....	<b>14</b>
A. Importancia de los procesos de ejecución .....	14
B. Principios y características de los procesos de ejecución.....	15
C. Presupuestos básicos de los procesos de ejecución .....	16
<b>Sección tercera. Relaciones y diferencias entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución</b> .....	<b>36</b>
A. Similitudes entre ambas categorías de procesos.....	37
B. Diferencias entre ambas categorías de procesos .....	38
C. Aspectos temporales .....	46
<b>Sección cuarta. Clasificación de los procedimientos de ejecución</b> .....	<b>52</b>
1.- Ejecución de sentencias de fondo definitivas (SFD).....	53
2.- Ejecución de garantías reales.....	53
3.-Proceso de ejecución de sentencia de fondo definitiva .....	56
4. Tipos de procedimientos en función de la subclasificación de condena o de la disposición no cumplida voluntariamente (en el caso de las resoluciones derivadas de RAC).....	60

<b>Capítulo II: similitudes y diferencias de los procesos de ejecución de SFD en Civil y Agrario .....</b>	<b>83</b>
Sección primera. Similitudes en las ejecuciones de sentencia en Civil y Agrario .....	84
A.- Abuso procesal y proceso fraudulento .....	84
B.- Pretensión procesal .....	84
C.-Ejecución de acuerdos conciliatorios .....	85
D.-Tipos de condenas a ejecutar .....	86
E.-Recursos aplicables en las ejecuciones de SFD .....	87
F.- Cosa juzgada.....	91
G.- Ejecución provisional .....	92
<b>    Sección segunda. Diferencias en las ejecuciones de sentencia en Civil y Agrario .....</b>	<b>96</b>
A.- Inicio del proceso de ejecución de sentencia .....	96
B.- Defensa pública para la tramitación de procesos de ejecución de sentencia en materia agraria o de personas indígenas .....	100
C.-Ejecución de SFD con tutela del ambiente .....	100
D.-Condena de hacer.....	101
<b>Capítulo III: debilidades en los procesos de ejecución .....</b>	<b>102</b>
Sección primera. Debilidades en el ámbito académico .....	103
Sección segunda. Debilidades en el ámbito judicial.....	110
Sección tercera. Debilidades en el ámbito forense y práctica .....	111
Sección cuarta. Factores que afectan el desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución de sentencia .....	115
1.- Factores causados por las partes .....	116
2.- Factores causados en los tribunales .....	124
3.- Factores externos .....	130
Sección quinta. Efectos de las reformas procesales.....	133
<b>Capítulo IV: propuestas para enfrentar las debilidades en los procesos de ejecución.....</b>	<b>135</b>
Sección Primera. Propuestas para mejoras en el ámbito académico y capacitación posterior .....	136
Sección Segunda. Recomendaciones para el ámbito judicial .....	138
Sección Tercera. Propuestas para mejoras para la práctica forense o práctica.....	143
Sección Cuarta. Mejoras derivadas de las reformas procesales.....	147
<b>Conclusiones.....</b>	<b>151</b>

<b>Bibliografía</b> .....	158
<b>Anexos</b> .....	173

## Abreviaturas

<b>Siglas</b>	<b>Códigos, Leyes o Instrumentos Internacionales</b>	<b>Número de Ley</b>
<b>C.Pol:</b>	Constitución Política	0
<b>CADH:</b>	Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	4534
<b>LOPJ:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial	7333
<b>LJA:</b>	Ley de Jurisdicción Agraria	6734
<b>LCJ:</b>	Ley de Cobro Judicial	8624
<b>LGM:</b>	Ley de Garantías Mobiliarias	9246
<b>LNJ:</b>	Ley de Notificaciones Judiciales	8687
<b>RAC:</b>	Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social	7727
<b>CPA:</b>	Código Procesal Agrario	9609
<b>CPC:</b>	Código Procesal Civil	9342
<b>CPCD:</b>	Código Procesal Civil Derogado	7130
<b>CCom:</b>	Código de Comercio	3284

## Resumen

Los procesos de ejecución de sentencia son un procedimiento independiente al proceso de conocimiento. De manera errónea, algunas personas profesionales en Derecho lo confunden como una etapa del proceso de declarativo.

Como proceso independiente, contiene los principios de economía procesal, celeridad, justicia pronta y cumplida, con la finalidad de la materialización del derecho reconocido a favor de la persona vencedora del proceso de conocimiento, cuando la persona perdedora no cumple de manera voluntaria la obligación contenida en la Sentencia de Fondo Definitiva.

Al ser un proceso independiente, aunque provenga de un expediente principal o bien de una ejecución directa, la parte debe cumplir con los presupuestos de forma y fondo para que el proceso se inicie y desarrolle sin demora alguna, conforme a la condena no cumplida por la perdedora.

Por lo que la parte conforme a la condena no cumplida debe aplicar, de manera analógica, las disposiciones de la demanda del proceso declarativo, realizando los ajustes pertinentes en función de la naturaleza y fines del proceso de ejecución para la materialización del derecho concedido a su favor.

Existe un criterio fundamental para clasificar los procedimientos de ejecución: el tipo de documento base. Se tienen así las ejecuciones basadas en documentos extrajudiciales, como hipotecas y prendas que son las ejecuciones de garantías reales; y las ejecuciones de sentencia -emitidas cuando se termina el proceso de conocimiento en forma completa y las sentencias derivadas de RAC-.

A su vez, existe otro criterio para identificar los procedimientos de ejecución conforme a la condena no cumplida voluntariamente, sean condenas dinerarias o condenas no dinerarias (dar, hacer, no hacer). En realidad, este criterio constituye un subcriterio de clasificación de la condena no cumplida dentro de la Sentencia de Fondo Definitiva.

Conforme al procedimiento de ejecución, de acuerdo con la condena no cumplida voluntariamente, se presenta para iniciar el proceso un escrito simple (si son ejecuciones sencillas o sencillas combinadas) o demanda de ejecución (si son ejecuciones complejas o complejas combinadas).

Cuenta con auto inicial para avisar a la parte ejecutada y/o terceras personas sobre la existencia del proceso y las órdenes que emite el tribunal en razón de la condena que se debe cumplir.

Este proceso, con énfasis en materia agraria y civil conforme a las reformas procesales del Código Procesal Civil y Código Procesal Agrario (que aún no ha entrado en vigencia, por lo que se aplica las disposiciones de la Ley de Jurisdicción Agraria), comparte más similitudes que diferencias en cuanto a los tipos de procedimientos, recursos, pretensiones procesales y otras que se mencionan en el segundo capítulo del presente trabajo.

Ahora, las reformas procesales en ambas materias permiten que la parte ejecutante opte por llevar a cabo, de manera provisional, las sentencias del proceso de que aún no se encuentran firmes. Sin embargo, no todas las condenas se pueden ejecutar provisionalmente, por lo que ambos códigos exceptúan cuáles son los tipos de sentencias que no se pueden ejecutar.

Las ejecuciones de sentencia las inicia la parte ejecutante, sin embargo, en materia civil existe la posibilidad de que sea el tribunal que inicie de oficio la ejecución de sentencia, cuando verse sobre derechos o intereses de carácter público o social.

Pese a que la doctrina y las reformas procesales estipulan que el proceso de ejecución debe ser célere, pero en la práctica no sucede porque se producen debilidades que afectan la naturaleza del proceso por lo cual se invisibiliza. Ello surge en el ámbito académico, el ámbito judicial y el ámbito forense.

Las debilidades en los ámbitos mencionados causan bastantes factores negativos que perjudican el desarrollo del proceso, donde el factor dominante es el desconocimiento.

Asimismo, los fenómenos naturales (huracanes, tormentas, otras), antrópicos (pandemia por Covid-19) y/o sociales (huelgas) afectan la eficacia y eficiencia de los procesos de ejecución, ya que son imprevisibles, se desconoce el lapso que pueden durar y las posibles acciones que debe preparar y ejecutar el Poder Judicial, para salvaguardar la seguridad de su personal y las personas usuarias.

Las reformas procesales por sí solas no agilizan el proceso de ejecución de sentencia, dado que, si las personas que intervienen en el trámite del expediente tienen desconocimiento sobre las características esenciales y el tipo de proceso, se ocasiona una demora en la materialización del derecho.

Conforme a lo estudiado, en el presente trabajo se realizan varias recomendaciones, sobre todo en el ámbito académico, para darle la importancia debida y la visibilización al proceso de ejecución de sentencia.

Entre las conclusiones más importantes se destacan tres:

1) Antes de las reformas procesales, los procesos de ejecución han llegado a demorar para su finalización, tanto como los procesos de conocimiento, por lo que presentan problemas de eficiencia, incumpliendo con principios como el de justicia pronta y cumplida, celeridad y economía procesal.

2) El desconocimiento de la parte victoriosa sobre la naturaleza y fines del proceso de ejecución es lo que genera la mayoría de los factores que afectan su desarrollo eficaz y eficiente. En el caso de los tribunales, la tramitación se demora también por el desconocimiento sobre el régimen propio de dicho tipo de procesos. A lo que debe agregarse la poca importancia que se le da, ya que en muchos casos lo confunden con una etapa o fase del proceso declarativo. Además, hay causas externas que pueden también incidir en el tema.

3) En lo que respecta a las características de este tipo de proceso, en función de la normativa analizada, debe destacarse que el criterio fundamental para la clasificación de esta categoría, es diferenciar los procesos específicos que la conforman, según el tipo de documento base. Se tienen así ejecuciones basadas en documentos extrajudiciales como hipotecas y prendas -ejecución de garantías reales- y ejecuciones de sentencias, dentro de las cuáles se incluyen los laudos arbitrales.

4) Dependiendo del tipo de condena no cumplida, se puede presentar escrito simple o demanda de ejecución.

## Ficha bibliográfica

Gómez Elizondo, Neyvin María y Madrigal Matarrita, Katherine. Factores que interfieren en el desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución de sentencia en materias civil y agraria. Tesis de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. Guanacaste, Costa Rica. 2020. xii.179.

Directora: Msc. Ruth Alpízar Rodríguez.

Palabras Claves: Civil, Agrario, ejecución de sentencia, presupuestos, materialización, eficacia, eficiencia, persona ejecutante, persona ejecutada, persona victoriosa, persona perdidosa, condenas, debilidades, factores, causas, reformas procesales, proceso de ejecución.

# Introducción

## A. Justificación

La agilización de los procesos de ejecución hace posible la materialización del derecho concedido en la sentencia de conocimiento de manera eficiente, colocando al Poder Judicial como un medio confiable para atender los conflictos sociales y dar confianza a las personas de su capacidad, evitando casos de “hacer justicia por manos propias”, lo cual es una consecuencia de la necesidad de recibir una respuesta en un tiempo reducido, ante una determinada circunstancia en que algún derecho se encuentra en discordia.

En este sentido, es necesario reiterar el rol del Poder Judicial en la sociedad como herramienta en la procura de resolución de conflictos, de manera eficiente y armonía social. Pero este medio no puede cumplir tales fines por sí solo y de forma aislada, sino que es indispensable el papel de las personas intervinientes en cada proceso para darle el mejor empleo, verbigracia al momento de aportar y evacuar prueba, en no interponer recursos dilatorios innecesarios, en el manejo de las diferentes normas, entre otros; es decir, que tienen el deber de operar adecuadamente esa herramienta para sacar de ella el mejor provecho.

Por tal razón, la presente investigación se enfoca en un estudio integral de expedientes, de normas y de quienes operan el derecho a la luz de las reformas procesales, con el fin de determinar las principales debilidades y sus causas dentro de los procesos de ejecución, con interés particular en la invisibilización y eficiencia de las ejecuciones de sentencia en materia Agraria y Civil, con el fin de realizar algunas propuestas y enfrentar los retos para tratar de superar esas debilidades y aplicar las mejoras que las reformas procesales brindan.

El tratamiento a esas debilidades podría implicar una agilización y visibilización de los procesos de ejecución que permita generar propuestas que lo acerquen a su ideal teórico de “simples y expeditos” y conforme a principios como justicia pronta y cumplida,

celeridad y economía procesal, aspecto que hasta el momento se ha visto afectado por las dificultades que se presentan en la práctica, por lo que resulta pertinente realizar la presente investigación.

De esto debe aclararse que el estudio en cuestión se orienta al análisis de los procesos de ejecución de sentencia (es decir, las ejecuciones de condena de hacer, las de dar, cantidad por liquidar, otorgamiento de escritura, otras), por lo que se excluyen los procesos de ejecuciones específicos (hipotecario y prendario), ejecuciones de sentencias de laudos arbitrales y ejecuciones de sentencias homologatorias; de los que se hará una descripción somera para el mejor entendimiento de trabajo, y que podría ahondar un poco más en el caso de las ejecuciones de sentencias homologatorias por su similitud con los procesos de ejecución de sentencia puros, pero sin pretender extenderse en ellas, en el tanto guardan vicisitudes que requieren una investigación propia y separada.

Además, la investigación también se delimita a las materias Civil y Agraria, de lo cual cabe señalar que *“El derecho procesal civil es asimismo supletorio del procedimiento administrativo y se aplica en ausencia de previsiones especiales de éste”*,<sup>1</sup> y lo mismo ocurre para la materia Agraria.

En Costa Rica la rama Agraria cuenta con una regulación especial que es la Ley de Jurisdicción Agraria, pero ante la ausencia de norma que prevea alguna situación jurídica particular, la práctica judicial permite acudir a la materia Civil con adaptación de las normas a la especialidad de cada materia, conforme se indica en los artículos 3.4 del Código Procesal Civil nuevo; 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 6, 26, y 62 Ley de Jurisdicción Agraria y sus concordantes.

Sin embargo, pese al enfoque a estas ramas, debido a las características básicas que comparten los procesos de ejecución de sentencia en las diversas especialidades del Derecho, en especial por la mencionada aplicación supletoria de normas, las

---

<sup>1</sup> Eduardo J. Couture. “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3° ed. (Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1993), 8

eventuales propuestas que surjan del proyecto pueden tener una aplicación útil en las diferentes materias.

Por lo dicho, el estudio sobre las principales debilidades (en especial en torno a la eficiencia e invisibilización) de los procesos de ejecución de sentencia en materia Civil y Agraria es pertinente y necesario.

## **B. Problema**

El proceso de ejecución de sentencia en materia Civil y Agraria en Costa Rica, no ha conseguido en la práctica la eficacia, celeridad, eficiencia, agilidad y economía procesal que debe caracterizar a este tipo de procesos, debido a razones como la débil formación académica y la confusión acerca del manejo en los detalles específicos que conlleva este proceso.

## **C. Hipótesis**

El Código Procesal Civil (Ley 9342) establece algunas modificaciones en los Procesos de Ejecución de Sentencia que podrían promover un desarrollo más eficaz y eficiente dentro de estos procesos, sin embargo, esta reforma no es la solución última, debido a que muchos de los factores que afectan los proceso de ejecución de sentencia en materia Civil y Agraria en Costa Rica, se deben a que las personas involucradas en el proceso (litigantes, juzgadoras, técnicas, entre otras) desconocen el proceso, no lo manejan adecuadamente, le restan importancia, confunden sus presupuestos.

## **D. Objetivo general**

Determinar cuáles son los factores que interfieren en el desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución de sentencia por la invisibilización que en la práctica existe sobre su finalidad, presupuestos y reglas básicas, en materia Agraria y Civil.

## **E. Objetivos específicos**

- 1.-Explicar los procesos de ejecución de sentencia de acuerdo a su tipología, elementos, características generales, presupuestos procesales y diferencias.
- 2.- Identificar las similitudes y diferencias de las reglas de los procesos de ejecución de sentencia entre las materias Agraria y Civil.
- 3.- Identificar cuáles son las debilidades en los procesos de ejecución de sentencia que afectan su eficacia y eficiencia que lo invisibilizan.
- 4.-Brindar propuestas para enfrentar las debilidades que se presentan en los diferentes ámbitos (académico, judicial y práctico o forense) dentro de los procesos de ejecución, aunado a las reformas procesales.

## **F. Metodología**

La investigación realizada es de tipo aplicada, que trata de responder a preguntas o problemas concretos que se presentan a la persona investigadora con el objetivo de encontrar soluciones o respuestas que puedan aplicarse de manera inmediata en contextos o situaciones específicas.<sup>2</sup>

Se eligió este tipo de investigación porque, partiendo de los objetivos propuestos, permite determinar los factores que evitan la eficacia y eficiencia requerida constitucionalmente en los procesos de ejecución de sentencia que en la práctica producen la “invisibilización” de estos, a pesar de la existencia de fuentes de información, que aportan soluciones a esa problemática.

---

<sup>2</sup> Universidad de La Integración de las Américas. “Guía Metodológica: Presentación de trabajos de investigación”. *UNIDA Paraguay* (2013): 9, consultado el 20 de enero de 2018, <http://www.unida.edu.py/calidad/unidades/unidad%20de%20investigacion/GUIA%20METODOLOGICA%20PRESENTACION%20DE%20TRABAJOS%20DE%20INVESTIGACION-nuevo.pdf>

## **1.- Enfoque metodológico**

El enfoque metodológico utilizado es el cualitativo, que permite la recopilación de información característica sobre un determinado tema, a través descripciones y observaciones cuyo propósito es reconstruir la realidad tal y como lo observan las personas actoras de un sistema social previamente definido, sin que ello impida aprovechar recursos numéricos en el análisis de resultados a fin de enriquecer la investigación, tal y como ocurre en esta investigación.<sup>3</sup>

## **2.- Alcance de la investigación**

Los tipos de alcances que tiene el trabajo son explicativos y exploratorios. El primero, parte de problemas bien identificados en los cuales es necesario el conocimiento de las relaciones causa-efecto, lo que en el presente caso se refiere a la relación que existe entre los factores detectados y sus efectos sobre los procesos de ejecución, sean la ineficacia e ineficiencia de los procesos de ejecución, así como su invisibilización. El segundo tipo, aborda campos poco conocidos donde el problema se aclara y delimita con las revisiones de literatura y consultas con especialistas, lo que se refleja en los procesos de ejecución que en nuestro país no ha sido un tema tan abordado.<sup>4</sup>

## **3.- Sujetos y fuentes de investigación**

Se realizaron entrevistas electrónicas en modalidad de cuestionarios a personas juzgadoras en materia Civil y Agraria, dado que son operadoras del Derecho y cumplen con las características necesarias para el desarrollo del trabajo. Se trabajó con una

---

<sup>3</sup> Marcelo Gómez, Introducción a la metodología de la investigación científica (Córdoba, Argentina: Editorial Brujas, 2006), 60, consultado el 20 de enero de 2018, [https://books.google.co.cr/books?id=9UDXP4U7aMC&pg=PA59&lpg=PA59&dq=enfoque+cualitativo&source=bl&ots=b8kLEUIPzV&sig=ztNtpQ61\\_Fp5JnS9G1vjrXbkICk&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjdtOrF3fnYAhXCuIMKHRNQBS04ChDoAQhfMAk#v=onepage&q=enfoque%20cualitativo&f=false](https://books.google.co.cr/books?id=9UDXP4U7aMC&pg=PA59&lpg=PA59&dq=enfoque+cualitativo&source=bl&ots=b8kLEUIPzV&sig=ztNtpQ61_Fp5JnS9G1vjrXbkICk&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjdtOrF3fnYAhXCuIMKHRNQBS04ChDoAQhfMAk#v=onepage&q=enfoque%20cualitativo&f=false)

<sup>4</sup> Rosa Jiménez Paneque, "Metodología de la investigación: Elementos básicos para la investigación clínica" (1998): 12-13, consultado el 20 de enero de 2018, [http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/bioestadistica/metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_1998.pdf](http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/bioestadistica/metodologia_de_la_investigacion_1998.pdf)

muestra de tipo no probabilístico intencional, considerando que estas personas son elegidas por la accesibilidad a ellos, y ser informantes claves con experiencia en la práctica del Derecho y ayudan en lo que se quiere dar a conocer. La muestra elegida inicialmente era de 52 personas de una población de 169, de las cuales sólo se obtuvieron 16 respuestas válidas.

Las fuentes de investigación que se utilizaron constan de libros, trabajos finales de graduación, revistas judiciales, páginas web, legislación nacional, jurisprudencia, circulares, informes oficiales de diferentes instituciones, doctrina, personas entrevistadas, expedientes judiciales, comunicaciones personales, entre otras. Las sentencias que se estudiaron son aquellas emitidas en los procesos de conocimiento y ejecución de los últimos seis años dado que por causas antrópicas como la pandemia por la enfermedad del Coronavirus SARS-CoV-2 (Covid-19), las órdenes de restricción sanitaria emitidas por el Ministerio de Salud y las directrices emitidas por el Poder Judicial, no se pudo acceder a sentencias dictadas en los últimos veinte años, puesto que se encuentran dictadas en expedientes físicos que debían ser consultados en distintos tribunales y el Archivo Judicial del Poder Judicial.

#### **4.- Diseño metodológico**

El diseño metodológico que se utiliza es el no experimental de tipo transversal. Ávila menciona que, en este tipo de diseño, los cambios en la variable independiente ya ocurrieron y la persona investigadora tiene que limitarse a observarlas dada la incapacidad de influir sobre las variables y sus efectos.<sup>5</sup> Es de tipo transversal, ya que se recopilan datos por medio de las entrevistas a las personas operadoras del derecho y el estudio de expedientes que se encontraban en proceso de ejecución de sentencia.

---

<sup>5</sup> Héctor Luis Ávila Baray, "Introducción a la Metodología de la Investigación" (2006). *Enumed.net*, última actualización s.f., consultado el 20 de enero de 2018, <http://www.eumed.net/libros-gratis/2006c/203/0.htm>

## **5.-Técnicas e instrumentos de investigación**

- a) Se utiliza la revisión bibliográfica, dado que se revisa y recopila información de diversas fuentes escritas, tanto físicas como electrónicas.
- b) Consulta de expedientes judiciales en proceso de ejecución de sentencia de los últimos seis años del Juzgado Agrario y Juzgado Civil ambos del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia).
- c) Entrevista cualitativa y no estructurada a personas juzgadoras de las materias Civil y Agrario.

## **6.-Alcances y limitaciones**

El alcance es de tipo: 1) explicativo, porque permite determinar los factores que invisibilizan el proceso de ejecución y generan resoluciones tardías entre otras dificultades en la materialización del derecho que se ha declarado en la sentencia de conocimiento; 2) exploratorio, porque se indaga en un tema poco abordado en el país hasta la fecha.

Las limitaciones que se presentaron en el desarrollo del proceso fueron:

a) Negativa en las disposiciones de las personas juzgadoras para ser entrevistadas, pese a que el cuestionario de preguntas se remitió por correo electrónico en documento editable (rtf y word), e incluso algunas personas juzgadoras y terceras solicitaron colaboración a otras personas juzgadoras. Muy pocas personas contestaron la entrevista. Muchas personas juzgadoras entrevistadas modificaron el formato, orden y contenido de las preguntas del documento, por lo que al momento de analizar y tabular la información se requirió más tiempo de lo previsto.

b) Traslado laboral de la directora de tesis por un año a San José después de la aprobación del proyecto, lo que dificultó las revisiones y consultas necesarias para la investigación y el desarrollo del proyecto.

c) Para el trabajo de campo, se presentaron las siguientes dificultades: i) sociales (huelga nacional en oposición a la reforma fiscal, 2018) y ii) antrópicos (enfermedad del Coronavirus SARS-CoV-2, Covid-19, 2020). Por lo que el Poder Judicial emitió directrices para el cierre de los tribunales de justicia, a fin de resguardar la seguridad de las personas usuarias y la del personal judicial. En cuanto a la pandemia causada por el Covid-19, el Ministerio de Salud emitió el decreto ejecutivo 42227-MP-S, que declara estado de emergencia nacional en todo el país. Esto rige a partir del 16 de marzo de 2020 hasta que termine la pandemia, por consiguiente y en resguardo de la salud de las sustentantes, se debió prescindir de la visita a otros circuitos judiciales para la recopilación de datos y enfocar el respectivo trabajo únicamente en el Juzgado Agrario de Liberia y el Juzgado Civil de Liberia y con un muestreo de treinta expedientes en total, los cuales se encuentran electrónicos y aclarando que no fue posible acceder a los expedientes físicos en los despachos por las restricciones de personas técnicas disponibles para atender público y la cantidad de personas usuarias dentro del despacho.

## **G. Estructura**

La investigación se compone de cuatro capítulos, divididos en subcapítulos o secciones que permiten desarrollar los objetivos planteados en la investigación.

**El capítulo I: “Procesos de ejecución”**, se integra por cuatro secciones, la sección primera: “El proceso de ejecución y su relación con el proceso de conocimiento”, explica la naturaleza del proceso declarativo y del proceso de ejecución. La sección segunda: “Aspectos básicos de los procesos de ejecución”, explica la importancia, principios y características, y los presupuestos básicos de los procesos de ejecución. La sección tercera: “Relaciones y diferencias entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución”, explica las similitudes y diferencias entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, y los aspectos temporales tales como caducidad y prescripción negativa. La sección cuarta: “Clasificación de los procedimientos de ejecución”, clasifica los procesos de ejecución según el tipo de documento base, los cuales son: 1) “ejecución de sentencias de fondo definitivas (SFD)” que están constituidas por las sentencias de los procesos principales, emitidas cuando se termina el proceso de conocimiento en

forma completa y las derivadas de Resolución Alternativa de Conflictos, que son sentencias homologatorias de conciliación y transacciones y laudos arbitrales; y 2) “ejecución de garantías reales” que están constituidas por la prenda e hipoteca. Además, se explica los tipos de procedimientos en función de la subclasificación de condena o de la disposición no cumplida voluntariamente (en el caso de las resoluciones derivadas de RAC).

**El capítulo II: “Similitudes y diferencias de los procesos de ejecución de SFD en civil y agrario”**, se integra por dos secciones, la sección primera: “Similitudes en las ejecuciones de sentencia en Civil y Agrario”, explica las similitudes en las ejecuciones de sentencia en dichas materias. La sección segunda: “Diferencias en las ejecuciones de sentencia en Civil y Agrario”, explica las diferencias en las ejecuciones de sentencia en ambas materias.

**El capítulo III: “Debilidades en los procesos de ejecución”**, se integra por cinco secciones, la sección primera: “Debilidades en el ámbito académico”, evidencia las debilidades encontradas en el ámbito académico y las fuentes de donde las personas juzgadoras adquirieron el conocimiento respecto al proceso de ejecución de sentencia. La sección segunda: “Debilidades en el ámbito judicial”, evidencia las debilidades por falta de conocimiento por parte del personal judicial tramitador respecto a los procesos de ejecución y también los problemas de recursos (humano y material) que interfieren en el desarrollo del proceso de ejecución. La sección tercera: “Debilidades en el ámbito forense y práctica” evidencia debilidades de origen natural, antrópico y/o social, además de las causadas por la intervención de diferentes personas dentro del proceso (partes, órgano juzgador, personas técnicas y peritas, representantes legales, entre otros), así como repercusiones generadas por las debilidades en los ámbitos anteriormente citados (académico y judicial). La sección cuarta: “Factores que afectan el desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución de sentencia”, clasifica los factores en tres grupos: los causados por las partes, los causados en los tribunales y los causados por eventos externos. Cada uno de estos grupos contiene la cantidad de causas encontradas del estudio realizado a algunos expedientes electrónicos del Juzgado Civil de Liberia y Juzgado Agrario de Liberia. La sección quinta: “Efectos de las reformas procesales”,

explica los cambios que se producen en el proceso de ejecución de sentencia con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil en las materias Civil y Agrario y los eventuales cambios que se van a producir en Agrario cuando entre en vigencia el Código Procesal Agrario.

**El capítulo IV: “Propuestas para enfrentar las debilidades en los procesos de ejecución”**, se integra por cuatro criterios: A. “Propuestas para mejoras en el ámbito académico y capacitación posterior”. B. “Recomendaciones para el ámbito judicial”. C. “Propuestas para mejoras para la práctica forense o práctica”. D. “Mejoras derivadas de las reformas procesales”. De los cuales en los primeros criterios se sugieren propuestas o recomendaciones para enfrentar las debilidades en los procesos de ejecución. Sobre el cuarto criterio, se resalta las mejoras realizadas a los Códigos Procesales, pero además se realiza recomendaciones en cuanto a reformar el artículo 208 inciso 1), del Código Procesal Agrario en cuanto a la admisión del recurso de casación en el proceso de ejecución de sentencia, y se mantenga la situación que se regula en la LJA.

## Capítulo I: procesos de ejecución

### Sección primera. El proceso de ejecución y su relación con el proceso de conocimiento

El proceso judicial se define como “[...] conjunto de actos destinados a la obtención de un resultado final, que en sí genera una pluralidad de relaciones integradoras, interactivas e interrelacionistas que a su vez crean, regulan, modifican o extinguen diferentes situaciones de hecho, de derecho o mixtas, generándose la institucionalidad del proceso, basado en el respeto a la normatividad, la costumbre, los pronunciamientos de justicia y el estado de bienestar.”<sup>6</sup>

Siguiendo a Couture, el proceso judicial es “[...] una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”<sup>7</sup>

Aunque el proceso judicial, como instituto jurídico, es uno solo, para efectos académicos y de organización judicial, se han conceptualizado varias categorías, de acuerdo con sus fines. Por ello, existen procesos de **conocimiento** (también denominados **declarativos, de cognición o principales**), procesos de **ejecución y procesos no contenciosos**.

Cada categoría de procesos tiene una finalidad y tramitación propia a pesar de que en ocasiones, se tramitan en el mismo expediente los principales y los de ejecución, por cuestiones de economía procesal y seguridad jurídica.

Distinguir las particularidades y fines de cada categoría, evita la percepción errónea de que el proceso de ejecución es una “fase” del proceso de conocimiento (con

---

<sup>6</sup> Benito Villanueva Haro, “Aspectos Generales Al Proceso Ejecutivo, La Problemática Jurídica De La Sentencia Innecesaria Y Propuestas De Cambio Al Pensamiento Procesal Civil”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, (2016): 6, consultado en agosto, 2018, [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num18/Art.18\\_PDF/18-5DERECHO%20PROCESAL%20CIVIL%20PROCESO%20EJECUTIVO%20Y%20LA%20SENTENCIA%20INNECESARIA.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-5DERECHO%20PROCESAL%20CIVIL%20PROCESO%20EJECUTIVO%20Y%20LA%20SENTENCIA%20INNECESARIA.pdf)

<sup>7</sup> “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3° ed. (Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1993), p. 122

su consecuente invisibilización).<sup>8</sup> Además, permite darle la importancia que tiene por su carácter sumarísimo y facilita a la parte ejecutante tramitar el proceso en función del tipo de condena concedido, para hacerlo más célere y efectivo.

El proceso de ejecución, a su vez, se puede dividir en varios subtipos (ejecución de sentencia jurisdiccional, ejecución de laudos, ejecución de derechos reales mixtos). En este estudio se profundiza en las particularidades del proceso de ejecución de “sentencia de fondo definitiva” (SFD), en función principalmente de la regulación de las materias Civil y Agraria.

Entiéndase por SFD la dictada en un “proceso de conocimiento completo”<sup>9</sup> o la homologatoria de un acuerdo conciliatorio o de una transacción.<sup>10</sup> También quedan comprendidas como SFD, para efectos de este análisis, los laudos arbitrales,<sup>11</sup> pues aunque no los emita un tribunal jurisdiccional, tienen iguales efectos, tratándose de la ejecución.

Lo relativo al proceso de ejecución de garantías reales (hipoteca, prenda y garantías mobiliarias) no será analizado. Se menciona brevemente por ser una subcategoría de proceso de ejecución (*ver punto 2 sección cuarta del presente capítulo*).

A continuación, se destacan los aspectos principales que diferencian los procesos de conocimiento y los de ejecución.

---

<sup>8</sup> El proceso de ejecución ha sido usualmente invisibilizado en la práctica forense y académica. En el capítulo tercero se retomará este punto.

<sup>9</sup> Se consideran de este modo aquellos procesos de conocimiento que cumplen con todas las fases (audiencia única, audiencia preparatoria o preliminar y audiencia de pruebas o complementaria), finalizando con una sentencia.

<sup>10</sup> Son sentencias basadas en acuerdos de las partes litigantes, pero a diferencia de las primeras, se pueden dictar en cualquier momento del proceso. Lo anterior, conforme a los artículos 51 y 52 del Código Procesal Civil (CPC).

<sup>11</sup> Las sentencias dictadas por tribunales arbitrales no se homologan y se denominan laudos. Una vez firmes son ejecutables en las mismas condiciones y con iguales requisitos que las emitidas por los tribunales jurisdiccionales.

El **proceso de conocimiento** es aquel en el cual “[...] el órgano jurisdiccional declara y dirime el alcance y contenido de la situación jurídica existente entre las partes, mediante la aplicación de las normas a los hechos aducidos y debatidos por ellas.”<sup>12</sup>

Para lograr la solución de los conflictos, las partes deben exponer sus pretensiones, defensas y presentar pruebas, teniendo en consideración que la persona juzgadora requiere de elementos suficientes para dictar la SFD, en atención a lo que se reclame y compruebe.

*“En el proceso de conocimiento, lo pretendido por cada una de las partes es una declaratoria de un derecho a su favor o de certeza de una situación jurídica, y sólo cuando se ha decidido ese aspecto (cosa juzgada) procede hacerlo efectivo, pues en algunos supuestos no basta el reconocimiento o declaración del derecho, el cual se satisface con la prestación debida, haciéndose necesario acudir al proceso de ejecución para realizarlo en la práctica, ante la ausencia de cumplimiento voluntario.”<sup>13</sup>*

En otras palabras, una sentencia estimatoria (declarada con lugar) del **proceso de conocimiento**, no garantiza que la parte perdedora cumpla voluntariamente con la obligación que se le ha impuesto. Cuando ello no sucede, la victoriosa puede acudir al **proceso de ejecución** para lograr el cumplimiento, siendo este el único medio jurídicamente permitido para la efectividad del derecho otorgado en la SFD.

El **proceso de ejecución**, en función del presente análisis,<sup>14</sup> “[...] busca adecuar a la situación fáctica - realidad- el mandato o norma individualizada contenida en la parte dispositiva de la sentencia, a efecto de satisfacer el derecho de la parte vencedora. Su objeto es, entonces, la pretensión de darle efectividad práctica a lo ordenado en la sentencia de condena

---

<sup>12</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (en adelante Sala Primera). Voto N° 1992-135; 23 de setiembre de 1992, 14:50 horas”, considerando, párr. 3.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Téngase presente que este estudio está basado, únicamente, en el proceso de ejecución de SFD proveniente del proceso de conocimiento completo o derivada de las resoluciones obtenidas por medios alternos para solucionar el conflicto (conciliación u otros), quedando por fuera lo relativo al proceso de ejecución de garantías reales mixtas.

*(la cual impone al vencido el cumplimiento de una prestación -de hacer, no hacer o dar- para satisfacer el interés de parte vencedora)."*<sup>15</sup>

En algunos supuestos, las leyes procesales permiten la ejecución provisional de las SFD sin necesidad de que estén firmes, con el fin de que la parte vencedora pueda satisfacer el derecho concedido en el proceso de conocimiento, mientras se resuelven los recursos. Este tema se desarrollará brevemente en el segundo capítulo.

## **Sección segunda. Aspectos básicos de los procesos de ejecución**

### **A. Importancia de los procesos de ejecución**

El proceso de ejecución se encuentra regulado en varias leyes del Ordenamiento Jurídico Costarricense, las cuales señalan que es únicamente ante los tribunales jurisdiccionales de ejecución que se debe solicitar y gestionar lo pertinente para la ejecución de las SFD. Por consiguiente, se establece una garantía, por medio de la tutela estatal, para que la parte victoriosa exija el cumplimiento de lo otorgado.

La normativa procesal posiciona al Poder Judicial como la única institución para atender y velar por el debido cumplimiento de la obligación contenida en una SFD, de conformidad con el numeral 41 de la Constitución Política (C.Pol). Su rol activo e imparcial para resolver conflictos y ejecutar su solución jurídica, evita que las personas asuman el cumplimiento de la condena por sus propias manos (combate la arbitrariedad y en la medida que las garantías sociales y jurídicas lo permitan, la imposición de "la ley de quien sea más fuerte").

Por ello, el proceso de ejecución de sentencia es actividad jurisdiccional por excelencia. Moreno afirma que únicamente el Poder Judicial está autorizado para utilizar la fuerza y obligar a la persona ejecutada a realizar lo que se le ordene, o bien indemnizar a la parte ejecutante los daños y perjuicios ocasionados, en caso de que la condena se torne imposible,<sup>16</sup> lo cual se explicará más adelante. Por ello, mientras que la declaración

---

<sup>15</sup> Sala Primera, voto N° 135-1992, párr. 3.

<sup>16</sup> Víctor Moreno Catena, La nueva ley de enjuiciamiento civil, tomo IV la ejecución forzosa, (Madrid, España: Editorial Tecnos, Grupo Anaya S.A., 2000), p. 109.

de derechos con efectos de cosa juzgada puede realizarla un tribunal no jurisdiccional (arbitral o indígena); la ejecución forzosa y el uso de la fuerza estatal para el cumplimiento de SFD, sólo puede ordenarla un tribunal jurisdiccional en funciones de órgano de ejecución.

A través de este tipo de proceso se ejecuta la orden de la persona juzgadora, cuando la parte perdedora no cumple de manera voluntaria la obligación impuesta, que, en función de la eficacia procesal, es ejecutable y ejecutoria.

El tribunal de ejecución debe ordenar, conforme al tipo de condena concedida en la SFD, lo que se debe realizar en específico para el desarrollo del proceso de ejecución. Por ejemplo, si la condena es pagar las costas del proceso principal, corresponde únicamente otorgar audiencia a la persona obligada y si es posible, el embargo inmediato de sus bienes. Cumplido dicho trámite, si no existe prueba diferente a la documental que evacuar, se determina el monto de la tasación reclamada. Pero para otro tipo de condenas, como las de daños y perjuicios en abstracto, se aplica un procedimiento con mayor cantidad de pasos y usualmente la realización de una audiencia oral para recibir prueba no documental.

## **B. Principios y características de los procesos de ejecución**

El proceso de ejecución debería caracterizarse por ser rápido y simple, en cuanto a los requisitos de admisibilidad y a la tramitación, acorde con los principios procesales de **economía procesal, celeridad, justicia pronta y cumplida**. Pero en la práctica, eso no siempre se cumple. Por ello, es necesario que los tribunales sean más rápidos y prioricen la tramitación de los procesos de ejecución de SFD. Las falencias que impiden su eficacia, se exponen en el capítulo tercero.

Sobre el tema, es importante resaltar que el principio de **economía procesal** implica lograr resultados efectivos con los menores costos temporales, procesales y económicos; mientras que el de **celeridad** *“busca cumplir con las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma con la salvedad de los plazos o*

*términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. Se trata de evitar dilaciones innecesarias.”<sup>17</sup>*

La regla de la **justicia pronta y cumplida** se encuentra reconocida como principio fundamental en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DDHH), 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 41 C.Pol. (Constitución Política). El último indica: *“ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injusticias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe **hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes**”*.<sup>18</sup>

Si bien son reglas aplicables en todos los procesos judiciales, tienen más peso en los de ejecución, para garantizar que todas las personas que acuden a los tribunales jurisdiccionales, reciban respuesta célere y efectiva a sus problemas.

### **C. Presupuestos básicos de los procesos de ejecución**

Aunque los procesos de ejecución se dividen en diferentes subcategorías -que se analizarán en la sección D del presente capítulo-, se pueden identificar como presupuestos aplicables a todos los subtipos, en función de sus fines y reglas, los siguientes:

#### **1.-Presupuestos de forma o procesales**

Los presupuestos de forma o procesales son los *“requisitos necesarios para la constitución válida de un proceso (para que pueda ser debidamente iniciado y tramitado)”*. De modo que es imprescindible que existan en el proceso de ejecución:

- Capacidad procesal de las partes.

---

<sup>17</sup> Villanueva, p. 44.

<sup>18</sup> Gustavo Rivera Sibaja, comp., *Constitución Política*. (San José, Costa Rica: Editec Editores S.A., 2015), p. 18.

- Competencia del tribunal de ejecución.
- Cumplimiento de requisitos de forma de la demanda de ejecución o de la solicitud inicial.<sup>19</sup>

#### **a. Capacidad procesal de las partes**

La capacidad procesal la tiene la persona que conforme a la ley posea capacidad de actuar.<sup>20</sup> “[...]La capacidad procesal exige que quien actúa como parte en el proceso, debe tener capacidad de actuar. Su participación puede hacerse entonces directamente (personalmente), o bien a través de un representante, sea extrajudicial (apoderado generalísimo, por ejemplo) o bien, un representante judicial (apoderado especial judicial). Pero para que la actuación del representante sea válida y efectiva, el mandato o poder debe serle conferido oportunamente, en forma suficiente y clara, además de cumplir todos los requisitos legales (artículos 24 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 1288 a 1290 del Código Civil, aplicados supletoriamente). De no ser así, existirían problemas o vicios procesales derivados de la falta o insuficiencia del poder. [...]”.<sup>21</sup>

Las personas que no puedan actuar por sí mismas, gestionan el proceso por medio de sus representantes o de las personas autorizadas según la ley, quienes deben demostrar su capacidad procesal desde su primera gestión.<sup>22</sup>

Es un presupuesto común que deben tener todas las partes, tanto en el proceso de conocimiento como en de ejecución. Si no existe o no se demuestra, los actos y procedimientos judiciales de quien no tiene facultad legal para realizarlos, serán absolutamente nulos.

---

<sup>19</sup> Ruth Alpizar Rodríguez, “Litigar Por Presupuestos y Acción Procesal”. Revista Judicial, (noviembre, 2016), pp 7-11.

<sup>20</sup> Dispone el CC en los ordinales 36, 37 y 41 que la capacidad de actuar la tienen las personas mayores de dieciocho años con capacidad volitiva (quiere y tiene voluntad para actuar) y capacidad cognoscitiva (sabe lo que está haciendo).

<sup>21</sup> Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José (en adelante Tribunal Agrario), voto 995-F-11; 13 setiembre 2011 octubre 2007, 09:15 horas, considerando VI. Expediente 09-000215-0507-AG.

<sup>22</sup> Sergio Artavia Barrantes y Carlos Picado Vargas. *Código Procesal Civil*. Artículo 19.2 CPC (San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., 2016), p. 49.

Se encuentra regulado en los artículos 19.1 y 19.2 del Código Procesal Civil (CPC); 28 y 29 del Código Procesal Agrario (CPA); 36 al 43 del Código Civil (CC) y 9 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA).

En el proceso de ejecución, adicionalmente, es importante tomar en cuenta que:

- Si las SFD se ejecutan en el expediente principal y se mantiene la representación de alguna de las partes que actuaron en este, es innecesario acreditar de nuevo las personerías (se presume su vigencia). En tal caso, basta mencionar dicha situación en el escrito inicial o en la demanda correspondiente.
- Se deben verificar si los poderes judiciales otorgados en el proceso principal, facultan para tramitar también el proceso de ejecución. De no ser así, deben aportarse nuevos poderes, salvo que la normativa aplicable disponga lo contrario.<sup>23</sup>
- Si la ejecución se tramita en expediente separado, debe aportarse la documentación correspondiente para acreditar la capacidad procesal de las partes o sus representantes.
- Si en el proceso principal una parte era menor de edad, pero al momento de gestionarse el de ejecución cumplió la mayoría, ya no resulta necesaria dicha representación. Basta aclarar el cambio de condición.

---

<sup>23</sup> Respecto a los poderes judiciales, existe una diferencia entre lo regulado en el CPC y CPA, dado que el primero estipula en el artículo 20.3: *“El poder judicial se entiende conferido para todo el proceso, salvo disposición en contrario”*. Tal artículo deja un vacío legal en cuanto la interpretación de las palabras “todo el proceso”, debido a que se desconoce si se refiere únicamente al proceso de conocimiento o también abarque al proceso de ejecución. Dicho vacío legal, puede generar atrasos en la tramitación del proceso de ejecución en vista de que queda a criterio de la persona juzgadora si acepta el poder especial judicial ya otorgado en el proceso de conocimiento o bien solicite uno nuevo para el proceso de ejecución, en caso de que la persona apoderada sea la misma en ambos procesos. En cambio, el CPA, en el artículo 46 se regula: *“(…) El mandato se entiende conferido para todo el proceso, incluyendo los anticipados y de ejecución, salvo disposición en contrario de la parte poderdante*. Es decir, basta presentar el poder una sola vez (en el proceso de conocimiento) para que la persona apoderada pueda actuar inclusive en el proceso de ejecución.

## **b. Competencia del tribunal de ejecución**

La competencia del tribunal en funciones de órgano de ejecución se regula en los artículos 7, 8, 11 y 136 del CPC; 2, 20, 21, 291 del CPA y 6, 163, 165, 166 a 168, 172 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Con respecto a este tema, rigen las siguientes reglas:<sup>24</sup>

**i) Tribunal competente para ejecutar. Lo será aquel que:**

- Dicta la sentencia en primera instancia. Los tribunales que resuelvan recursos contra tal, a pesar de que la modifiquen o revoquen no tienen competencia para ejecutarla. Además, en la mayoría de los casos, los tribunales de alzada no se encuentran en el mismo lugar donde se debe cumplir la obligación.
- Homologa un acuerdo extrajudicial sin proceso judicial previo, cuando se le presenta posteriormente, para su ejecución.
- Se trate de un órgano especializado en los procesos de ejecución de la materia correspondiente. Al respecto, tanto en materia contenciosa administrativa como civil, existen tribunales de ejecución especializados.<sup>25</sup>
- Aunque no haya dictado la sentencia principal, le corresponde tramitar el proceso de ejecución, conforme a la materia. Esto sucede en los siguientes supuestos:
  - sentencias dictadas por la Sala Constitucional (condena de daños y perjuicios en abstracto, que luego deben ser ejecutados en vía contenciosa administrativa);
  - sentencias condenatorias de acción civil resarcitoria (emitidas por tribunales penales, pero que corresponde ejecutar a juzgados civiles o agrarios,

---

<sup>24</sup> El CPC regula en los siguientes artículos que las disposiciones generales de la competencia son: 7.1 Perpetuidad de la competencia; 7.2 Competencia preventiva; 7.3 Conexidad; 7.4 Competencia funcional; 8.1 Competencia objetiva: Materia; 8.2 Competencia objetiva: cuantía, 8.3 Competencia objetiva: territorio.

<sup>25</sup> En cuanto a los tribunales especializados para ejecuciones de sentencia, ver artículos 46 LOPJ, 136 CPC y 155 CPCA.

dependiendo de la naturaleza de los objetos u obligaciones sobre los que versa la condena);<sup>26</sup>

- laudos arbitrales.<sup>27</sup> Para las ejecuciones de los laudos arbitrales el único competente para tramitar sin importar la estimación del proceso es el juzgado civil, dado que la LOPJ en los artículos 95 bis y 105 disponen que los tribunales colegiados de primera instancia civil conocerán los procesos ordinarios de mayor cuantía, por su parte el juzgado civil debe conocer de todos los procesos civiles.

En este último supuesto, resulta necesaria la ejecutoria de la sentencia para iniciar el expediente. No es conveniente presentar copia certificada debido a que usualmente no se indica su estado (si está firme o no). Una ejecutoria implica firmeza del fallo o que es ejecutable lo ordenado en tal.

**ii)** Situaciones en la que se puede delegar la práctica de lo ordenado en la ejecución. Se trata de actos de mera ejecución que deban realizarse fuera de la competencia territorial del tribunal de ejecución. Ejemplo: La puesta en posesión de un inmueble, el remate de un bien mueble donde se encuentre, entre otros (artículo 29.4 CPC).

**iii)** Respecto a laudos y sentencias extranjeras que deban ejecutarse en Costa Rica, la competencia la tiene el tribunal de primera instancia de acuerdo con la materia y las reglas de competencia de cada país (artículos 8.4 CPC y 423 Código de Bustamante).

### **c. Cumplimiento de requisitos de forma para la admisibilidad de la ejecución**

Los requisitos que debe cumplir una demanda de ejecución no están expresados en un artículo específico en ninguno de los cuerpos procesales normativos. Ante esa circunstancia, se debe utilizar de manera analógica la norma de las demandas de conocimiento, haciendo los ajustes pertinentes, en función de la naturaleza y fines del proceso de ejecución. Además, las condenas son distintas y por consiguiente, para

---

<sup>26</sup> No 7594: Código Procesal Penal, artículo 432.

<sup>27</sup> LOPJ, artículos 172 y 173.

presentar su ejecución, se deben respetar requisitos adicionales dependiendo de la obligación concreta por ejecutar.

También, debe tenerse presente que, cuando se trata de ejecutar órdenes o condenas simples, no se requieren las formalidades de una demanda de ejecución para iniciar el proceso. En tales casos, basta con una gestión simple que exprese lo requerido.

En el siguiente cuadro se detallan las variantes a cumplir en cuanto a los requisitos de admisibilidad del proceso, cuando resulta necesario plantear una demanda de ejecución:

<b>Requisitos de admisibilidad</b>	<b>Ajustes a aplicar tratándose del proceso de ejecución</b>
<b>1-Nombre del tribunal competente</b>	<p>Se debe identificar cuál es el órgano competente para ejecutar, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● No siempre es el mismo tribunal que dictó la SFD el competente para ejecutar.</li> <li>● Siempre debe identificarse, en cualquier gestión de parte, el tribunal que se pretende la resolución. Si no es así, se puede extravíar la demanda o escrito inicial, o puede que se incorpore al enlace de un tribunal equivocado.</li> </ul>
<b>2- Tipo de proceso</b>	<p>-Se debe resaltar que se trata y se inicia el proceso de ejecución.</p> <p>-De presentarse la demanda de ejecución o escrito inicial, dentro de un expediente de un proceso principal, se debe especificar su número.</p> <p>-Cuando se trate de una ejecución directa (sin proceso principal previo o tramitado por un tribunal diferente), debe aclararse dicha circunstancia, para evitar que se trámite a través de un procedimiento incorrecto. Si ese dato no se especifica, por ejemplo, por error se puede tramitar la ejecución de una acción civil resarcitoria a través de un ordinario, cuando correspondía aplicar las reglas de la ejecución, según el tipo de condena.</p>

<p><b>3-Calidades de las partes y representación</b></p>	<p>-Solamente es necesario indicar las calidades completas de las partes cuando se trata una ejecución directa (sin proceso principal previo).</p> <p>- Si se tramita en el mismo expediente de un proceso principal, basta con indicar que las partes mantienen las calidades ya conocidas, o, si han variado, aclarar las modificaciones. Por ejemplo, de estado civil y mayoría.</p> <p>- Debe utilizarse la terminología adecuada para identificar los roles de la parte: ejecutante y ejecutada o vencedora y vencida.</p> <p>-En caso de que una de las partes sea una persona jurídica y cuente con una nueva persona representante, se debe aclarar el cambio y sus calidades. Lógicamente, es necesario acreditar la personería actualizada.</p>
<p><b>4-Relación de hechos</b></p>	<p>-Debe hacerse de forma ordenada y desglosada únicamente cuando se trata de una demanda de ejecución. Este requisito no es necesario si se ejecuta a través de un simple escrito (cuando la condena es una sola y no conlleva un trámite complejo). En el segundo supuesto, basta la solicitud de la ejecución expresada de manera sencilla, identificando la obligación por ejecutar. Por ejemplo, requerir el pago de costas o una petición de puesta en posesión de un inmueble (<i>ver tema de ejecución de suma líquida y condenas de dar</i>).</p>
<p><b>5-Pretensión</b></p>	<p>-Aunque se trate de una simple solicitud de ejecución, siempre debe quedar claro lo que se pretende, aunque se exprese de manera sencilla.</p> <p>- Diferente es el caso de una demanda de ejecución, en la cual se requiere que las pretensiones se expresen de manera ordenada y precisa. Debe tenerse presente que no se trata de petitorias sustantivas. Tampoco se puede requerir algo que no haya sido concedido en la SFD.</p> <p>- Las petitorias de la demanda de ejecución deben ajustarse a las condenas concedidas en la SFD. Si tal es omisa en condiciones</p>

	<p>de modo, tiempo y lugar, la parte ejecutante debe expresarlos en forma razonable y en función de la condena incumplida.</p> <p>-Cuando se trata de una ejecución que requiere ser iniciada a través de una demanda, el procedimiento es más complejo, por lo que procede solicitar la condena en costas del proceso de ejecución (que son distintas a la condena en costas del principal).</p>
<b>6-Fundamento jurídico</b>	<p>Este requisito no es exigido en todas las materias (en agrario no es obligatorio para ningún tipo de demanda, ni principal ni de ejecución). Pero es importante, por debido proceso y para el convencimiento del tribunal, expresar los fundamentos del por qué se ejecuta. Ello implica citar las normas y explicar el por qué, desde la teoría del caso de la parte ejecutante, se cumplen los presupuestos para declarar con lugar su demanda de ejecución.</p>
<b>7-Pruebas</b>	<p>-Las gestiones, ya se trate de demanda o simples escritos, deben ir acompañadas del ofrecimiento de pruebas cuando sean necesarias, dependiendo del tipo de condena a ejecutar.</p> <p>-La prueba que conste en el expediente del proceso principal, si se ejecuta dentro de este, no debe repetirse. Pero la parte debe especificar el elemento probatorio, su ubicación y para que lo ofrece.</p> <p>- Debe diferenciarse, tratándose de documentos, entre:</p> <p>a) Los necesarios para la admisibilidad del proceso, que técnicamente no son pruebas. Deben presentarse para que se pueda iniciar el proceso. Por ejemplo, si es una ejecución directa es necesario que la persona ejecutante presente la ejecutoria de la SFD. Lo mismo sucede con la capacidad procesal de las partes: deben aportarse las personerías cuando la ejecutante sea una persona jurídica. Si se presenta la demanda de ejecución o el escrito sin estos documentos o no se aportan luego de las prevenciones iniciales, se declarará inadmisibile el proceso.</p> <p>b) Los documentos probatorios para demostrar lo que se pretende. En caso de que la parte ejecutante no los aporte, no se afecta la admisibilidad del proceso, solamente se prescinde de tales y se continúa con su trámite.</p>

<p><b>8-Medios para notificaciones</b></p>	<p>-Se debe indicar el medio cuando no es el mismo utilizado en el expediente del proceso principal.</p> <p>-En relación con la notificación de la parte ejecutada se debe especificar su dirección para notificarle en forma personal, cuando la ejecutante conozca que ello es necesario, por debido proceso. Esto por lealtad y buena fe procesal. Por ejemplo, si sabe que el medio señalado corresponde a la persona abogada y esta falleció. De otra forma, se puede solicitar que se notifique en el medio que la parte ejecutada tiene señalado en el expediente principal.</p> <p>-Cuando se trate de una demanda de ejecución directa, lógicamente se debe indicar la dirección para la notificación personal de la parte ejecutada.<sup>28</sup></p> <p>Con respecto a este tema, los tribunales, por debido proceso, deben verificar que se notifique de manera idónea a la parte ejecutada. Si ha pasado poco tiempo desde que quedó firme la SFD, puede permitirse que se notifique en un medio señalado anteriormente. De no ser así (por ejemplo, si ha transcurrido un año o más), por prudencia y razonabilidad, debería notificarse la demanda de ejecución en forma personal.</p>
<p><b>9-Estimación</b></p>	<p>-Únicamente se estima el proceso de ejecución cuando resulta necesario presentar una demanda de tal tipo. La estimación se hace en función de la condena y de lo que se quiere ejecutar, por lo que puede diferir de la estimación de la demanda del proceso principal.</p> <p>La estimación es importante en caso de que se deban fijar las costas del proceso de ejecución, si es declarado sin lugar.</p>
<p><b>10-Firma de la parte</b></p>	<p>-Para la validez del proceso de ejecución es necesaria la firma de la ejecutante o su representante debidamente acreditado.</p> <p>-La firma debe ser autenticada por una persona abogada.</p>

<sup>28</sup> Ley de notificaciones judiciales, artículos 19 y 20.

Las demandas o los escritos de ejecución que no cumplen con los requisitos mencionados, deben declararse inadmisibles por la forma.

Pero también pueden ser declaradas inadmisibles, cuando se pretenda ejecutar aspectos no concedidos en la SFD o cuando se presenten circunstancias especiales que obstaculicen el iniciar el proceso. Puede, en función de las reformas legales de los últimos años, calificarse, incluso, de demandas de ejecución improponibles, parcial o totalmente. En ese sentido, la inadmisibilidad por la forma no impide que, una vez solucionado el defecto, la gestión pueda ser presentada de nuevo. La declaratoria de improponibilidad usualmente, en función de las reglas de este instituto, no permite corregir la situación e impide que la gestión se repita.

Un ejemplo de lo anterior se presentó en el proceso de ejecución de SFD resuelto a través del voto 675-F-2007, del 21 setiembre 2007, de la Sala Primera (precedente de una situación que ahora podría rechazarse desde el inicio a través de la figura de la demanda improponible). En ese caso, determinadas personas físicas gestionaron el proceso de conocimiento (un amparo) contra el Estado y la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L, en defensa del derecho al ambiente ecológicamente equilibrado del río Siquiares y las nacientes de Turrúcares. Lo podían hacer conforme al artículo 50 de la C.Pol, que dispone que cualquier persona tiene legitimación para ello. Pero, tratándose del proceso de ejecución relacionado con ese amparo, la legitimación para accionar cambia. No todas las personas se encuentran legitimadas para ejecutar la SFD, a pesar de que se haya declarado la sentencia a favor del colectivo, por cuanto la ejecución de las condenas concedidas, aunque se deriven de derechos difusos, solo pueden ser reclamadas por el Estado (quien representan a la colectividad genérica) o las partes que participaron en el proceso principal. En ese caso, el amparo fue declarado con lugar, condenándose a la Cooperativa y al Estado a pagar los daños y perjuicios en abstracto. La ejecución procedía en vía contenciosa administrativa, pero solo estaban legitimadas para plantearla, según el parecer de la Sala, las mismas personas que participaron en el proceso principal (aunque no fuesen titulares de los derechos concedidos, en lo que respecta a condenas dinerarias). El problema que se presentó en la ejecución fue que algunas personas que no gestionaron el recurso de amparo ante la

Sala Constitucional, al momento que se interpone la ejecución, pretendieron ser tenidas como partes (en realidad se trataba de representantes de asociaciones que eran partes en el principal, pero que presentaron la ejecución en forma personal). Respecto de tales personas no parte en el principal, en la sentencia de primera instancia se decretó en su contra una falta de legitimación. Aclaró, además, la Sala Primera en cuanto al rol de las personas luego ejecutantes, que en el principal (recurso de amparo), fungieron como colaboradoras y en condición instrumental para coadyuvar con la protección que ofrece el Ordenamiento Jurídico, por lo que sí cuentan con legitimación para interponer la ejecución de sentencia, esgrimir pretensiones, aunque no estén facultadas para recibir el rubro fijado para la reparación del daño.

El caso narrado, corrobora que la demanda de ejecución no la puede gestionar cualquier persona, arrojándose derechos que no le pertenecen. Resulta aplicable, para dichas situaciones, lo dispuesto en el artículo 35.5 inciso 5) del CPC, que permite rechazar de oficio o a solicitud de parte, mediante sentencia anticipada, dictada al inicio o en cualquier estado del proceso, la demanda manifiestamente improponible, cuando quien la propone carece de forma evidente de legitimación.

## **2.-Presupuestos de fondo o sustantivos en función de la condena a ejecutar**

Existen presupuestos comunes aplicables en todos los subtipos de ejecución de sentencia. Otros se aplican de manera específica, según ciertos tipos de condenas (puede que según el criterio jurídico de otra persona estudiosa del tema existan otros más, pero quizás no serían comunes si no específicos para ciertos tipos de condenas).

Como presupuestos sustantivos comunes o básicos se pueden enlistar los siguientes:

- a. Legitimación para ejecutar y ser persona ejecutada, vencida, deudora u obligada (legitimación activa y pasiva).
- b. Cosa juzgada (ejecutoriedad de la SFD).
- c. Ejecutabilidad de SFD.

- d. Ejecutante cumpliente (sin obligaciones o condiciones pendientes a su cargo).<sup>29</sup>
- e. Falta de cumplimiento voluntario del derecho reconocido o declarado.
- f. Interés actual.

### a. Legitimación para ejecutar y ser persona ejecutada

Existen dos tipos de legitimación: activa y pasiva.

	Legitimación activa	Legitimación pasiva
<b>“Entre vivos”</b>	Le corresponde a quien ha vencido en el proceso de conocimiento o a la persona titular del derecho declarado o reconocido en la SFD.	Le corresponde a la persona vencida en el proceso de conocimiento.
<b>“Por causa de muerte”</b>	La tiene la persona albacea, dado que representa la sucesión de la causante vencedora, o alguna persona heredera a quien se le adjudica el derecho.	La tiene la persona albacea, dado que representa la sucesión de la persona causante vencida, salvo cuando se trata de obligaciones meramente personales, que se extinguen con la muerte. <sup>30</sup> En ocasiones puede ser que las personas sucesoras deban cumplir la obligación, por ejemplo, ante lo dispuesto en el artículo 648 CC <sup>31</sup> .

<sup>29</sup> Alpízar, pp 7-11.

<sup>30</sup> CC, artículos 521 y 1024.

<sup>31</sup> “Muerto un codeudor solidario, sus herederos, después de repartida la herencia y pasado un año desde que se inició el juicio de sucesión, solo están obligados solidariamente con los demás codeudores en proporción a la parte que les haya cabido la herencia”.

Situaciones particulares del proceso de ejecución son la posibilidad de la concurrencia de doble legitimación (ser parte vencida y vencedora a la vez) y también la inversión de roles (quien demandó en el principal puede ser la persona vencida en la ejecución).

En el primer supuesto, ambas partes tienen algún derecho reconocido a su favor, pero a la vez tienen que cumplir alguna obligación impuesta en la SFD. Ejemplos:

- En un proceso de conocimiento “D” es parte actora y demanda a “O”, “T” y “H” para que repongan la división material de los linderos de su finca. En la SFD se declara parcialmente con lugar la demanda únicamente contra “H” y sin lugar respecto a “O” y “T”, a quienes debe “D” pagarles las costas. Cuando se ejecute la SFD, es posible ejecutar ambas condenas. “O” y “T” pueden tasar las costas contra “D”, así como “D” puede ejecutar la condena de hacer sobre “H”. La situación de “D”, “T”, “H” y “O” en el proceso de ejecución de sentencia, se aprecia así:
  - “O” y “T” (Ejecutantes) -----> “D” (Ejecutada).
  - “D” (Ejecutante) -----> “H” (Ejecutada).
  
- En un ordinario reivindicatorio “L” demanda a “K”, quien reconviene pidiendo el pago de mejoras. El tribunal acoge la demanda y la contrademanda. Entonces “L” y “K” son al mismo tiempo partes vencedora y vencida. “L” está en obligación de pagar las mejoras y “K” está en la obligación de entregar el inmueble. En la ejecución puede, además, si fue concedido, aplicarse el derecho de retención, por lo que “K” puede retener el inmueble hasta que “L” pague las mejoras.
  - “K” (Ejecutante) -----> “L” (Ejecutada obligada a pagar mejoras).
  - “L” (Ejecutante) -----> “K” (Ejecutada obligada a restituir un inmueble).

Al existir SFD con partes que pueden llegar a ser, a la vez, ejecutantes y ejecutadas, se posibilita la existencia de varias ejecuciones independientes, que no requieren simultaneidad, por responder a intereses de partes diversas. Pero, aunque no se presenten al mismo tiempo, todas deben realizarse en el mismo expediente, cuando no proceda la ejecución directa.

## **b. Cosa juzgada (Ejecutoriedad de la SFD)**

La ejecutoriedad de la condena consiste en que la SFD esté firme (cosa juzgada). *“Contra ella no existe medios de impugnación que permita modificarla, puesto que la autoridad de cosa juzgada, hace referencia al atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo”*.<sup>32</sup>

Adquirida la firmeza del fallo, se abre la vía para su ejecución,<sup>33</sup> con las excepciones de ley.<sup>34</sup> Las SFD firmes ostentan la calidad o condición de cosa juzgada – formal o material -.<sup>35</sup> Ello les da *“eficacia, por su lado, concierne a los caracteres de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad [...]”*,<sup>36</sup> lo que disponen (“por tanto” o parte dispositiva) vincula a la persona juzgadora ejecutante, a la victoriosa y a la perdidosa.

La cosa juzgada marca los límites de la ejecución, porque no se puede ejecutar condenas que no están contempladas en la SFD. Disponer lo contrario sería una

---

<sup>32</sup> Sala Segunda, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (en adelante Sala Segunda). “Sentencia 799-2011, 29 setiembre 2011, 11:20 horas”, considerando III, punto B) En cuanto a la cosa juzgada. Expediente 08-002449-0166-LA.

<sup>33</sup> Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Segunda. II Circuito Judicial, “Recurso de apelación: Voto 146-2000”, considerando III, Expediente 99-000312-0163-CA.

<sup>34</sup> El numeral 65.7 CPC, estipula: *“Las sentencias de condena impugnadas, que no hayan adquirido firmeza, podrán ser ejecutadas provisionalmente según lo establecido en las normas que regulan la ejecución”*.

<sup>35</sup> Las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley producen cosa juzgada material, lo cual hace indiscutible lo resuelto en otro proceso, porque en ellas se juzga de modo definitivo el derecho disputado. En cambio, las sentencias dictadas en los demás procesos producen cosa juzgada formal y la presentación de un proceso ordinario no impedirá su ejecución.

<sup>36</sup> Sala Segunda, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (en adelante Sala Segunda). “Sentencia 799-2011, 29 setiembre 2011, 11:20 horas”, considerando III, punto B) En cuanto a la cosa juzgada. Expediente 08-002449-0166-LA.

violación a la seguridad jurídica y al debido proceso. Inclusive no se puede cuestionar ni reabrir el debate respecto a lo resuelto en el proceso de conocimiento.

En relación con este tema, cuando se reclaman derechos o condenas no otorgadas en la SFD, se debe rechazar de plano la ejecución, o parcialmente en cuanto a lo que no es ejecutorio. Al respecto, debe tenerse presente que lo único que resulta ejecutorio y ejecutoriable es lo que se indique en el por tanto de la SFD. Aunque en sus considerandos se mencionen o incluso otorguen otros extremos a favor de la persona vencedora, no es posible ni procedente su ejecución sino están contenidos o expresados en la parte dispositiva de la sentencia. Por ello es fundamental que las partes, de previo a que la SFD adquiera firmeza, y dentro de los plazos legales pertinentes, la revisen y si procede, soliciten la aclaración y adición pertinentes.

La Sala Primera resalta sobre el tema que:

*“Tocante a las características que reviste la cosa juzgada, esta Sala ha dicho: “...Las sentencias revestidas de cosa juzgada material, ..., en relación a su eficacia presentan tres características: **inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad**. La **inimpugnabilidad** consiste en la inoperancia de recursos ordinarios o en la inadmisibilidad de juicios posteriores tendientes a resurgir las cuestiones ya decididas. Es **inmutable** porque deviene inmodificable. Es **coercible** pues podrá ser ejecutada forzosamente. En doctrina se destacan dos efectos derivados de la cosa juzgada: **a) efecto negativo**: las partes no pueden pretender revivir la misma discusión en un nuevo proceso de lo ya decidido y, **b) efecto positivo**: la parte cuyo derecho le ha sido declarado en la parte dispositiva de la sentencia puede ejecutar ese fallo sin restricción, en la medida de lo resuelto y el juez no podrá negarse al cumplimiento de la misma. Corolario de lo anterior, el órgano executor del fallo debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la parte dispositiva de la sentencia ejecutoriada. No puede ni debe alterar por exceso o defecto o interpretar arbitrariamente lo ya resuelto en firme [...]”<sup>37</sup>*

---

<sup>37</sup> Sala Primera, voto 43-F-98; 4 mayo 1998, 14:15 horas, considerando VIII. Expediente 86-000826-0178-CA.

### c. Ejecutabilidad de la SFD

La ejecutabilidad se refiere a la posibilidad que se desprende de la ejecutoriedad, de obligar a la persona que corresponda a realizar todos los actos necesarios para que el derecho otorgado se materialice, es decir, que el mandato sea cumplido o efectivo.<sup>38</sup>

El principio de ejecutividad de las resoluciones judiciales indica que, una vez firmes, deben ser cumplidas de acuerdo con el artículo 41 de la C.Pol.<sup>39</sup> Por precepto constitucional, las SFD deben ser cumplidas de manera pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

La condena ejecutable debe contener una imposición u orden precisa, sin plazo abierto para su cumplimiento, ni condiciones pendientes para la ejecución.<sup>40</sup>

Víctor Moreno afirma que no todas las resoluciones judiciales son ejecutables. No pueden ser objeto de ejecución las sentencias desestimatorias de la demanda, o las absolutorias de la persona demandada porque no imponen obligaciones a una de las partes frente a la otra. Tampoco son ejecutables, según su parecer, las sentencias estimatorias que acojan pretensiones meramente declarativas (en cuyo caso la tutela judicial se consume precisamente con el dictado de la sentencia) o constitutivas (las que crean, modifican o extinguen un estado o situación jurídica).<sup>41</sup>

Dicha posición se comparte, salvo que una sentencia desestimatoria no es ejecutable. Debe precisarse al respecto que usualmente las sentencias desestimatorias van acompañadas de la condena en costas a cargo de la parte vencida. Por ende, afirmar en forma absoluta que no son ejecutables es un error, pues al menos en cuanto a ese extremo (costas), sí lo son. La parte que fue demandada en el proceso ordinario, queda

---

<sup>38</sup> Poder Judicial. Programa de especialización, Escuela Judicial (2016): párr. 6. Consultado el 09 de noviembre del 2019, <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/pa>

<sup>39</sup> Tribunal Agrario, voto 867-F-07; 26 octubre 2007, 14:58 horas, considerando VIII. Expediente 04-000274-0928-AG.

<sup>40</sup> Alpízar, "Procesos de ejecución en materia agraria", p.6.

<sup>41</sup> Moreno, p.29.

facultada entonces para ejecutar la SFD cuando se imponen a su favor el pago de las costas del proceso principal.

#### **d. Ejecutante sin obligaciones pendientes**

Este presupuesto podría ser considerado una especificidad de lo anterior. Sin embargo, por su relevancia, resulta significativo destacarlo de forma separada.

Implica que no deben existir obligaciones pendientes de realizar por la persona ejecutante, ligadas directamente al cumplimiento de la condena, cuando configuren un obstáculo para el proceso de ejecución de sentencia.<sup>42</sup>

En tal supuesto, si una ejecutante aún no ha realizado lo que le corresponde y presenta la ejecución, tal sería anticipada y su gestión puede ser declarada inadmisibile. Eso no significa que no pueda volver a presentar nuevamente la ejecución, porque dicha inadmisibilidad no genera la condición de cosa juzgada. No se genera problema alguno, salvo si se le puede oponer la prescripción, por lo que la ejecutante no debe dejar transcurrir mucho tiempo entre la firmeza de la SFD y la ejecución.

#### **e. Falta de cumplimiento voluntario del derecho reconocido o declarado**

A través del proceso de ejecución, se pretende hacer efectivo el derecho reconocido o que se otorga a la parte vencedora en la SFD y que no ha sido satisfecho o no se ha logrado su efectividad, por no cumplimiento voluntario de la obligación. Varía conforme al tipo de condena impuesta. Por ejemplo, puede ser posesión, propiedad, usufructo, uso, servidumbre, habitación, obligaciones de hacer o no hacer, de dar o pagar (costas, daños y perjuicios, mejoras), entre otros.

En el proceso de ejecución no se reconocen ni otorgan derechos sustantivos. Solamente se hace efectiva la condena para dar efectividad a alguno ya concedido o reconocido en la SFD.

---

<sup>42</sup> Alpízar, "Procesos de ejecución en materia agraria", p.6.

Con respecto a este presupuesto, debe tenerse presente que la falta de cumplimiento de lo ordenado, debe ser injustificada y no estar sujeta a condiciones no imputables a la persona ejecutada como lo son el caso fortuito<sup>43</sup> o fuerza mayor,<sup>44</sup> dado que ambas situaciones pueden exonerar del cumplimiento a la persona vencida cuando son debidamente comprobadas; o bien que este pendiente alguna condición suspensiva o resolutoria.<sup>45</sup>

## **f. Interés actual**

El interés actual lo tiene la persona victoriosa, a partir del momento en que el derecho declarado a su favor puede ser exigido y no ha sido satisfecho voluntariamente por la persona ejecutada. Si tal tiene plazo para cumplir, la parte ejecutante no puede reclamar antes de su vencimiento. De igual forma sucede si existe alguna condición para ello, que suspenda los efectos o la exigibilidad del derecho concedido.

Este presupuesto debe estar presente durante todo el proceso de ejecución, desde que se establece el escrito inicial o la demanda correspondiente, hasta que se

---

<sup>43</sup> El Tribunal Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de San José, sección primera en el voto 216-2015 del 15 de julio de 2015, expediente 12-000017-0180-CI, citando a Víctor Pérez indica que el caso fortuito tiene por eje definitorio la imprevisibilidad; es determinante que la persona, antes de la producción del acontecimiento haya actuado con diligencia, para determinar la previsibilidad debe tomarse en cuenta la diligencia del buen padre de familia. Si a pesar de tal diligencia, el evento sigue siendo imprevisible, se está en la presencia del caso fortuito.

<sup>44</sup> La Sala Primera en el voto 1431-2011 del 21 de noviembre de 2011, expediente 01-001513-0182-CI, expresa: *La fuerza mayor consiste en un hecho imprevisible inevitable pero provocado por la acción de la naturaleza, extraño y exterior, en donde el daño no es efecto de una conducta humana, sino que es la consecuencia de un hecho que se particulariza por su inevitabilidad e irresistibilidad. (...)*

<sup>45</sup> La Sala Primera en el voto 319-1990 del 9 noviembre de 1990, expediente 90-000319-0004-CI, menciona que la condición es suspensiva, cuando queda sujeta la adquisición de un derecho a la realización de la condición; y es resolutoria, cuando la consumación de la condición extingue un derecho ya otorgado. Por su parte, el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española (RAE), define la condición suspensiva: *“Condición cuyo cumplimiento depende de que el vínculo obligacional sea jurídicamente eficaz y pueda el acreedor exigir al deudor la prestación debida. Cuando existe condición suspensiva la obligación no es exigible mientras que la condición no se cumple (...)*”, en cuanto a la condición resolutoria: *“Condición cuyo cumplimiento determina la resolución o pérdida del derecho de crédito, que de momento adquiere en firme el acreedor contra el deudor. La condición resolutoria no afecta al nacimiento de la obligación, sino a la efectividad de su cumplimiento”*.

dicta la sentencia de ejecución o se cumple forzosamente lo concedido a través de las vías legales pertinentes (remate, puesta en posesión, etc.).<sup>46</sup>

De perderse el interés sobrevenido, por ejemplo, ante el cumplimiento de la parte vencida luego de admitida la demanda de ejecución, el proceso debe ser declarado sin lugar, pero sin condena en costas contra la parte ejecutante. Esto por lógica y razonabilidad, dado que el interés existía al demandarse, pero por causas ajenas a su voluntad, se extinguió durante el desarrollo del proceso.

Al respecto, el Tribunal Agrario señala en la resolución N° 00127 - 2008:

*“[...] el presente asunto se resolvió declarando sin lugar la acción interdictal en razón de una falta de interés sobrevenida, debido a que la parte actora logró desarrollar el proyecto de cultivo y extracción de piña, ello en virtud de las medidas cautelares que fueron acogidas. También se hace necesario mencionar que la parte actora informó al despacho que daba por finalizadas sus labores en cuanto a la actividad desarrollada y de común acuerdo puso en posesión al demandado del fundo en litigio según acta de folio 411. El juzgador de instancia fundamenta el rechazo del interdicto en la falta de interés sobrevenida y resuelve sin especial condenatoria en costas.”<sup>47</sup>*

Dominar el contenido de los presupuestos procesales y sustantivos comunes de los procesos de ejecución analizados, contribuye de forma efectiva para lograr una apertura eficiente y una tramitación rápida del proceso, debido a que las partes pueden presentar la demanda o el escrito inicial sin omisiones o errores conforme a la obligación por ejecutar; y en cuanto a la tramitación por parte de los Despachos, sería más expedita, en vista de que la cantidad de prevenciones disminuiría, y se ahorra tiempo y dinero de las partes y de la tribunal.

---

<sup>46</sup> Alpízar, p 6.

<sup>47</sup> Tribunal Agrario, voto 00127 - 2008, 26 de febrero 2008, 10:50 horas, considerando III. Expediente 06-000196-0298-AG.

Ese conocimiento facilita que todas las personas –partes y abogadas-, cuando enfrenten la posibilidad de presentar un proceso de ejecución, distingan y comprendan la importancia de al menos los siguientes aspectos:

- Si tienen capacidad de actuar en el proceso de ejecución por sí mismas, o deben de hacerlo a través de un representante o de personas autorizadas según la ley, quienes deben demostrar su capacidad desde la primera gestión, evitando así inconvenientes en la admisibilidad del proceso.
- Si el tribunal elegido es competente para tramitar el proceso de ejecución.
- Los requisitos de admisibilidad que debe tener la demanda o el escrito inicial, de acuerdo al tipo de condena.
- La legitimación que debe ostentar quien presenta el proceso de ejecución y la persona ejecutada. En este caso, para tener legitimidad es necesario que se trate de personas que han sido parte en el proceso principal.
- El momento oportuno para gestionar la ejecución de SFD, es luego de adquirida la cosa juzgada y la no existencia de condiciones.
- El interés actual para ejecutar la SFD, la cual no puede estar sujeta a plazo alguno o condiciones que suspenda los efectos o exigibilidad del derecho concedido.
- Si existen obligaciones pendientes de realizar por la persona ejecutante, ligadas directamente al cumplimiento de la condena.
- La falta de cumplimiento voluntario del derecho reconocido o declarado por parte de la persona ejecutada, el cual debe ser injustificado y no estar sujeto a condiciones.

Igualmente, las personas que laboran en los tribunales competentes para ejecutar SFD, si dominan los presupuestos analizados, pueden:

- Declarar la falta de competencia material o territorial oportunamente, cuando no son competentes para ejecutar la SFD.
- Revisar y estudiar con más rapidez y precisión el contenido del escrito o la demanda de ejecución, con el fin de hacer prevenciones más precisas y en menor cantidad de resoluciones.
- Determinar si la persona que gestiona la ejecución de sentencia tiene capacidad de actuar o bien la persona que la representa, puesto que es un requisito procesal de admisibilidad.
- Determinar si la sentencia se encuentra firme, sin condiciones pendientes que impidan el cumplimiento por parte de la persona ejecutada, ya que de lo contrario se debe dictar sentencia anticipada rechazando la ejecución de la SFD.
- Dictar en el auto inicial las medidas necesarias, conforme al tipo de condena que se está ejecutando, para garantizar el derecho adquirido por la persona ejecutante. Por ejemplo, en una condena dineraria proveniente de un proceso con embargo de bienes a solicitud del actor, quien resultó perdedor y debe indemnizar al ejecutante; por existir un monto económico que el actor deposita en el proceso principal (como garantía para que proceda el embargo), se puede ordenar su retención como medida cautelar en el proceso de ejecución.

### **Sección tercera. Relaciones y diferencias entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución**

En esta sección se explican algunas de las diferencias y similitudes entre los procesos declarativos y los de ejecución, para una mejor comprensión de los segundos.

## A. Similitudes entre ambas categorías de procesos

El proceso de conocimiento y el proceso de ejecución poseen varias similitudes:

1. Son contenciosos: El proceso de ejecución de sentencia y el proceso de conocimiento se asemejan en cuanto son procesos contenciosos, porque tienen partes con intereses divergentes. En ambos las partes están facultadas constitucionalmente para ejercer el derecho de defensa<sup>48</sup> y contradecir las afirmaciones que plantea la contraparte.
2. Se admite la conciliación: En ambos procesos se puede conciliar. Las partes pueden finalizar la contención por medio de este instituto, de manera judicial o extrajudicial, en cualquier estado del proceso.<sup>49</sup>

Respecto a la ejecución, se puede conciliar sobre la forma en la que se va a ejecutar lo concedido, pero no sobre ello (sobre esta última posibilidad existen posiciones a favor y en contra, en función de la autonomía de la voluntad). Por ejemplo, en la ejecución de daños y perjuicios, la parte ejecutada en el plazo de dos meses, debe pagar tales extremos a la parte ejecutante, sin embargo, concilian el tiempo y el modo de pago. En otro caso, la ejecutante puede renunciar a su derecho, aunque exista sentencia firme con autoridad de cosa juzgada. Esas dos posiciones en la práctica pueden tener diferentes alcances, dependiendo de lo que jurídicamente se considera aceptable.

3. Carga de la prueba: La carga de la prueba recae usualmente, en el proceso principal, en la persona que quiera se le conceda un derecho y en el de ejecución en quien lo ejecuta.<sup>50</sup> (*ver punto c. Cumplimiento de requisitos de forma para la admisibilidad de la ejecución, requisitos de admisibilidad punto 7*).

---

<sup>48</sup> C.Pol. artículo 39.

<sup>49</sup> CPC, artículos 51.1 y 51.2.

<sup>50</sup> Jaime Azula Camacho. *Manual de Derecho Probatorio*. (Colombia, Bogotá: Editorial Temis S.A., 1998), p 8.

Sin embargo, en las ejecuciones de sumas dinerarias, existe la salvedad de que la carga de la prueba se invierte (dado que lo que se reclama es un hecho negativo: el no cumplimiento). Le corresponde a la parte ejecutada demostrar el pago efectivo de lo adeudado, a través de los medios probatorios pertinentes.

En el proceso de conocimiento la persona accionante pretende para sí el reconocimiento de un derecho sustantivo que se encuentra en litigio, por lo que aportará todas las pruebas necesarias para demostrarlo. Y la accionada lo debe hacer para refutar lo pretendido.

En una ejecución de SFD la persona ejecutante, dependiendo de la modalidad de condena, aportará o señalará la prueba necesaria para demostrar que la ejecutada no ha cumplido con la condena y que su derecho aún no ha sido satisfecho. La ejecutada puede realizar lo mismo para probar lo contrario. Cuando son solicitudes en escritos simples de la ejecución que no requieren prueba adicional a la que conste en un proceso principal o bien en las que se invierta la carga probatoria, no es necesario presentar prueba porque ya es implícita por el principio de informalidad.<sup>51</sup>

## **B. Diferencias entre ambas categorías de procesos**

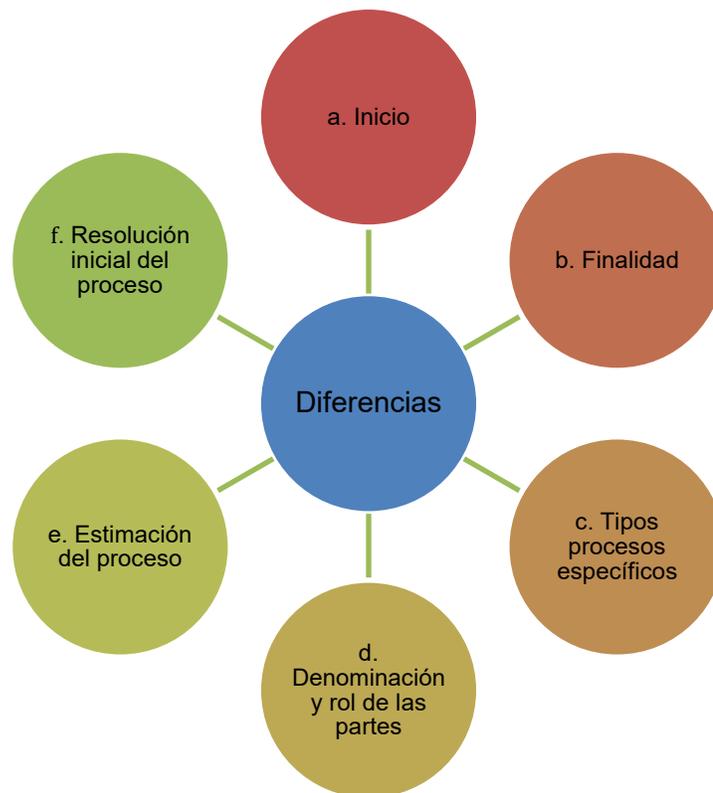
El proceso de conocimiento y el de ejecución constituyen dos grandes categorías, que abarcan cada una un conjunto de procedimientos y reglas propias. El primero, es empleado para la declaratoria de derechos, el segundo, es utilizado para la materialización del derecho concedido en la SFD.

Además de algunos aspectos ya analizados, estos procesos presentan diferencias en relación con al menos los siguientes factores: a) inicio, b) finalidad, c) tipos de procedimientos, d) denominación y rol de las partes, e) estimación, cuando proceda

---

<sup>51</sup> La Sala Constitucional lo define como aquel en que no debe regirse por formalismos innecesarios en el proceso.

y f) requisitos de la demanda (*ver cumplimiento de requisitos de forma para la admisibilidad de la ejecución*).



**a. Inicio del proceso**

Proceso de conocimiento	Proceso de ejecución
Los artículos 2.4 CPC y 4 CPA indican que incumbe exclusivamente a las personas interesadas.	Los artículos 292 CPA y 136 CPC indican que es posible inicie de oficio.

	<p>El inicio de oficio de acuerdo al CPC, procede cuando existen derechos reconocidos de carácter público o social.<sup>52</sup></p> <p>En agrario debe ordenarse de oficio, debido a que el artículo 292 CPA señala que: <i>“Iniciará de oficio [...]”</i><sup>53</sup> cuando el pronunciamiento a ejecutar este firme, sin necesidad de que la parte ejecutante lo solicite, salvo que se requiera su gestión para ejecutar total o parcialmente lo otorgado.</p> <p>Se pretende que el tribunal actúe de forma célere con la finalidad de que sea tramitado de manera rápida y breve.</p>
<p>Se inicia con una demanda.</p>	<p>Dependiendo del grado de dificultad de la condena a ejecutar, se inicia con un escrito simple si son ejecuciones simples o combinadas simples o por medio de demanda si son ejecuciones complejas o combinadas complejas se debe realizar demanda de ejecución.</p>

El principio dispositivo regulado en los artículos 2.4 CPC y 4 CPA, advierte, de forma categórica, que el inicio del proceso le corresponde, únicamente, a la parte interesada, quien puede terminarlo de forma unilateral o bilateral. Ambos numerales, inclusive, indican que a nadie se le puede obligar a formular una demanda, salvo disposición legal en contrario. Sin embargo, existen circunstancias en que es necesario el inicio oficioso del proceso de ejecución en pro de un bien social, lo que justifica que incluso cuando se trata de una ejecución que inicia de oficio, debe condenarse en costas si la parte obligada ha generado la necesidad de activar el sistema judicial por incumplir con su deber.

Ahora bien, si se trata de derechos privados, también debe condenarse en costas, en el caso de que posterior al inicio oficioso del proceso de ejecución, este deba continuar

<sup>52</sup> *Ibíd*, artículo 136.

<sup>53</sup> Código Procesal Agrario. Artículo 292.

frente a la irresponsabilidad de la parte ejecutada que no ha cumplido voluntariamente la obligación consignada en la SFD.

El tribunal, cuando inicia de oficio una ejecución de sentencia, lo puede realizar en función de la peligrosidad del derecho concedido en resguardo de los intereses sociales e impedir la afectación de tales, si la sentencia no se ejecuta de manera inmediata. Como ejemplo obligar a las personas dueñas del beneficio de café a no seguir vertiendo aguas residuales en áreas de protección y remitir a la vez a la orden del Ministerio Público el testimonio de piezas por desobediencia de la autoridad a las personas representantes del beneficio.

Desde el punto de vista práctico y en función de la realidad, en lo que respecta al comienzo del proceso de ejecución existen factores que lo hacen inaplicable o impráctico. Es necesario que lo gestione la ejecutante, debido a que es la que conoce si la ejecutada cumplió o no voluntariamente con la condena impuesta en la SFD. Los despachos judiciales desconocen si la condena realmente se cumplió. Ante tal circunstancia no es factible que la persona juzgadora ordene la ejecución sobre un incumplimiento incierto, porque quizás ya no exista esa obligación por haber sido satisfecha voluntariamente. No es viable ordenar medidas coercitivas, por ejemplo, embargos, que afecten el patrimonio de la persona obligada, si no es a solicitud de parte interesada. Además, salvo que conste en el expediente que la parte obligada tiene bienes a su favor, es la vencedora quien debe indicarle al órgano juzgador cuáles son los que pueden ser objeto de apremio patrimonial. No debe un tribunal de ejecución imparcial realizar actos con el fin de lograr dichos datos, pues es una actividad de interés y responsabilidad de la parte vencedora.

Es claro que en la práctica lo estipulado para los procesos de ejecución en ambas materias tienen sus beneficios y sus desventajas, que serán retomados en el capítulo segundo.

## b. Finalidad

<b>Proceso de conocimiento</b>	<b>Proceso de ejecución</b>
Se pretende el reconocimiento de un derecho sustantivo o la declaración de una situación jurídica a favor de la persona gestionante.	El fin es “materializar” (hacer eficaz) el derecho sustantivo declarado o reconocido en la SFD a favor de la persona victoriosa, cuando la persona perdidosa no ha cumplido de manera voluntaria la condena impuesta. Mediante este proceso se obtiene una justicia real que no sólo se encuentre plasmada en una sentencia-documento. <sup>54</sup>

## c. Tipos de procedimientos

<b>Proceso de conocimiento</b>	<b>Proceso de ejecución</b>
En función de su celeridad y fines, se distinguen en ordinarios, sumarios y monitorios. <sup>55</sup>	Se clasifican en lo que se ejecuta con base en un documento específico extra-judicial (hipoteca, prenda) y las ejecuciones derivadas de una SFD. Pueden también analizarse en función de la subclasificación de acuerdo con la condena o de la disposición no cumplida voluntariamente.

En los procesos de conocimiento, dependiendo del tipo de pretensión y acción procesal que se esté gestionando, así es el tipo de procedimiento a utilizar. No es lo mismo pretender la declaración del derecho sustantivo de propiedad sobre un bien inmueble, a que se pretenda el derribo de un árbol, por ejemplo. Lo referente a la propiedad se resolverá a través del ordinario de reivindicación; en cambio el derribo de

<sup>54</sup> Tribunal Contencioso Administrativo – Sección Segunda, “Recurso de apelación: voto N° 573-2004; 16 de noviembre de 2004, 15:10 horas”, considerando, párr 8. Expediente 03-000954-0163-CA.

<sup>55</sup> Código Procesal Civil arts 101 a 114.2.

un árbol, si es por peligrosidad ante una caída inminente, puede ser ordenado en el proceso sumario.

En cuanto a los tipos de procedimientos del proceso de ejecución, se explican en la sección cuarta del actual capítulo.

#### **d. Partes procesales**

El proceso de cognición y el proceso de ejecución tienen sus propias denominaciones para identificar a la parte activa y a la parte pasiva:

	<b>Proceso de cognición</b>	<b>Proceso de ejecución</b>
<b>Persona que interpone el proceso</b>	Actora, demandante o accionante.	Ejecutante, vencedora o ganadora, acreedora.
<b>Persona contra quien se dirige el proceso</b>	Demandada o accionada.	Ejecutada, perdidosa o vencida, deudora, obligada.

Es importante resaltar la diferencia en la denominación de las partes procesales, dado que marca una línea en cuanto a la correcta identificación de los procesos mencionados y por el tema de la variación en los roles.

En el caso de las ejecuciones de SFD, puede ser que los roles cambien respecto a cómo se gestionaban en el proceso de conocimiento, debido a que la persona que accionó, es posible que se convierta en perdidosa si le declaran sin lugar las pretensiones y la condenan a pagar costas. Por ejemplo, la persona que originalmente era demandada en el proceso de conocimiento pasa a ser parte vencedora en el de ejecución, adquiriendo el derecho de reclamar el pago de costas.

**e. Estimación del proceso**

<b>Proceso de conocimiento</b>	<b>Proceso de ejecución</b>
<p>Es un requisito obligatorio para el proceso de conocimiento porque es útil para calcular los honorarios de las auxiliares procesales, en caso de que se ofrezca prueba pericial; fijar los honorarios de las personas abogadas, en caso de que la demanda se desestime; y una vez que se fije la cuantía, ello determina la admisión del recurso de casación, si lo tiene.</p> <p>La estimación establece así los límites que se puede conceder en una SFD al interponerse la demanda, que a su vez fija el monto o derecho que se puede pedir en el proceso de ejecución hasta ese momento.</p>	<p>Únicamente se estima el proceso de ejecución cuando resulta necesario presentar una demanda de tal tipo. La estimación se hace en función de la condena y de lo que se quiere ejecutar, por lo que puede diferir de la estimación de la demanda del proceso principal.</p> <p>La estimación es importante en caso de que se deben fijar las costas del proceso de ejecución, si es declarado sin lugar.</p>

## f. Resolución inicial del proceso

<b>Proceso de conocimiento</b>	<b>Proceso de ejecución</b>
Siempre que se cumplen los requisitos de la demanda, el tribunal procede a dictar el auto de traslado o uno intimatorio (monitorios).	Se dicta el auto inicial, que puede tener diferente contenido, según el tipo de condena por ejecutar. En ocasiones basta que se confiere audiencia sobre lo pedido; en otras deben ordenarse actos específicos a la parte ejecutada o a terceras personas.

Tanto el auto de traslado como el auto inicial, se tratan de resoluciones judiciales relevantes que, aunque inician un proceso, tiene efectos y requisitos diferentes.

A través de un auto de traslado (con algunas particularidades tratándose del monitorio que tiene auto intimatorio), se informa a la parte demandada que existe un proceso de conocimiento en su contra porque la parte actora pretende, se establezca, modifiquen o extingan derechos u obligaciones. Se trata de un aviso para que se defienda, en caso de considerar que la parte demandante no lleva razón. Por eso se otorga un plazo para contestar la demanda, ofrecer prueba de descargo e interponer excepciones, con las advertencias de las consecuencias si no contesta o lo hace de manera extemporánea.

Además, ordena medidas cautelares, como por ejemplo anotaciones de demanda. E inclusive, si es procedente, ordena notificar a terceras personas interesadas para que se manifiesten sobre el proceso.

Al existir derechos declarados a favor de la persona ejecutante, es por medio de un auto inicial (tomando en cuenta el tipo de condena) que se comunica a la parte ejecutada el inicio del proceso de ejecución. En el auto inicial, a diferencia de un auto de traslado, se confirma la existencia de una obligación (ya sea compleja o combinada) que se debe cumplir. El aviso no es para que se defienda o debata sobre si el derecho existe

o no. Generalmente es para que cumpla lo que le corresponde. En ocasiones se le confiere audiencia, pero para que aclare si cumplió o no ya lo reclamado.

Por ello en el auto se pueden ordenar embargos, y puestas en posesión, entre otras.

### **C. Aspectos temporales**

Los procesos de ejecución de sentencia al igual que el proceso de conocimiento se encuentran sujetos a los aspectos temporales tales como caducidad y prescripción, sin embargo, se aplican de manera limitada, las cuales se dirán.

#### **1. Caducidad del proceso en ejecución de SFD**

No debe confundirse el instituto de la caducidad del proceso, con el de la caducidad de la instancia, pues el primero es de naturaleza procesal y el segundo de derecho sustantivo. La segunda no es aplicable en los procesos de ejecución de sentencia, porque tal se dirige contra los derechos sustantivos que se debaten en el proceso de conocimiento, por lo que “[...] *la autoridad competente declare extinguida la acción al no haberse resuelto dentro del término perentorio legalmente establecido*”.<sup>56</sup>

La caducidad del proceso, antes conocida como deserción, es una sanción procesal que se aplica, únicamente, en las ejecuciones de sentencia con embargo efectivo, al haber transcurrido el plazo de seis meses computados a partir de la última prevención realizada a la parte ejecutante, quien no ha realizado gestión alguna.

Es conveniente aclarar que el plazo de la caducidad se amplió. Ahora, por la reforma procesal se estipula que el plazo es de seis meses en comparación al Código Procesal Civil derogado 7130 (CPCD), que establecía en el artículo 212, que el plazo era de tres meses.

---

<sup>56</sup> Poder Judicial, digesto de jurisprudencia “excepción de caducidad” (2019).

El tribunal, previo a declarar la caducidad del proceso, debe tomar en cuenta, tres circunstancias:

*“[...] a) objetiva, determinada por la inactividad, que se reduce a la falta de realización de los actos procesales; b) subjetiva, que se refiere a la actitud omisiva de las partes y no del juez; c) temporal, la prolongación de inactividad de las partes por el término de tres meses [...]. [...] Ofrece como función distintiva la extinción del proceso por el transcurso del tiempo previsto en la ley, sin que se hubiera verificado acto de procedimiento capaz de impulsar el curso del juicio. Este instituto procesal se encuentra justificado en el interés del Estado de impedir que los juicios se prolonguen indefinidamente, y de garantizar que se cumpla la finalidad de la función jurisdiccional, y por otra parte, en la necesidad de sancionar la conducta negligente de la parte, por el abandono de la instancia y su desinterés en la continuación del proceso”.*<sup>57</sup>

La caducidad del proceso puede ser declarado: de oficio;<sup>58</sup> a solicitud de parte o a petición de la persona interesada legítima como la coadyuvante, cuando no se haya instado el curso del proceso, durante más de seis meses. El plazo se cuenta a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución del proceso.

Pero en las ejecuciones de sentencia, su aplicación es muy limitada. Solo procede cuando existe un embargo efectivo.<sup>59</sup> Por tal debe entenderse el practicado y materializado.<sup>60</sup> Por ejemplo, cuando se está ejecutando la SFD por una condena dineraria, y las partes pretenden el remate de los bienes, se les concede un plazo para que depositen el dinero para su valoración pericial (generalmente de cinco días); si no lo

---

<sup>57</sup> Sala Primera, voto 1306-2012; 19 diciembre 2012, 10:15 horas, considerando II. Expediente 11-005550-1170-CJ.

<sup>58</sup> No solo aplica para los procesos de ejecución, sino también para los procesos de conocimiento.

<sup>59</sup> CPC, artículo 57 inc 4).

<sup>60</sup> Se practica o materializa el embargo en la vida real, cuando efectivamente se anota en el Registro correspondiente, tratándose de bienes inscribibles o se retienen sumas de dinero en entidades bancarias o por personas empleadoras u otras. Para la práctica del embargo material en bienes muebles no inscribibles e inmuebles no inscritos, se procede al nombramiento de una persona ejecutora, quien al practicar el embargo envía al Tribunal el acta donde consta lo que realizó, para que se incorpore en el expediente.

hacen, puede transcurrir el plazo de la caducidad del proceso y de existir embargo efectivo, se podrá aplicar esta sanción procesal.

Si se declara la caducidad del proceso de ejecución de SFD, el embargo se levanta y se da por terminado tal asunto, lo cual no quiere decir que exista una imposibilidad de poderlo plantear nuevamente. En esa situación, si la persona necesita ejecutar el proceso, debe plantear uno nuevo y empezar desde cero. Sin embargo, debe asumir que va a incurrir nuevamente en gastos de tiempo y dinero.

El CPCD, respecto a la caducidad (deserción), regulaba que no procedía en los procesos de ejecución de sentencia. No obstante, si se hubiera practicado embargo y transcurrido el plazo de tres meses establecido en el párrafo primero del artículo 212,<sup>61</sup> a solicitud de la persona demandada, la persona juzgadora lo debía levantar,<sup>62</sup> pero se continuaba con el proceso. Por ende, la única consecuencia, era el levantamiento del embargo, no se daba por terminado el proceso. Dado que el proceso continuaba, la persona podía volver a solicitar el embargo de bienes.

Con las actuales reformas procesales del CPC y CPA el instituto de la caducidad del proceso presenta varios cambios importantes en comparación al CPCD que se deben tomar en cuenta para el proceso de ejecución como tal,<sup>63</sup> por consiguiente son:

- a. Plazos: El plazo para declarar la caducidad del proceso se amplió. Pasa de tres meses en el CPCD a seis meses en el CPC, lo cual puede ser más beneficioso para la parte ejecutante en cuanto al cumplimiento total de las prevenciones, ya que se le otorga el doble de tiempo.
- b. Cambio de nombre: anteriormente, la caducidad del proceso era conocido como deserción. Este cambio de nombre puede causar confusiones con el instituto de la caducidad de la instancia. A pesar de ello, operan de distinta manera. La

---

<sup>61</sup> “Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instado su curso en el plazo de tres meses”.

<sup>62</sup> Código Procesal Civil Derogado, Ley 7130 (CPCD), artículo 214.

<sup>63</sup> Si bien, aunque la materia agraria tenga su propio código procesal, el artículo 229, remite a la aplicación supletoria de la normativa procesal civil, siempre que no contravenga los principios procesales agrario.

caducidad de la instancia se dirige contra los derechos sustantivos que se debaten en el proceso de conocimiento; la caducidad del proceso, es una sanción procesal ante la falta de cumplimiento de prevenciones.

- c. Efectos en el proceso de ejecución de sentencia: tanto en el CPCD y CPC es procedente la declaratoria de caducidad del proceso, únicamente cuando existan embargos efectivos. La diferencia entre ambos cuerpos normativos, se encuentran en los efectos que se producen. El CPCD regulaba que, declarada la deserción, la persona juzgadora levantaba los embargos y el proceso continuaba, es decir solamente procedía contra los decretos de embargo. El CPC señala que, declarada la caducidad del proceso, el embargo se levanta y se da por terminado el proceso de ejecución.

## 2.Prescripción negativa del proceso de ejecución de SFD

La prescripción negativa es una figura jurídica mediante la cual se pierde un derecho por el transcurso del tiempo.

*“[...] afecta a derechos que han nacido con vida, en principio ilimitada, y solo por su inactividad durante un plazo, generalmente prolongado, pueden quedar extinguidos [...], [...] se funda en la necesidad de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad por parte del titular de un derecho que no ejercita la acción que le es inherente [...]”.*<sup>64</sup>

La ejecución de la SFD prescribe en el plazo de diez o cuatro años,<sup>65</sup> dependiendo del tipo de condena y/o materia (Civil o Comercial) en que se falla.<sup>66</sup> Se aclara que en el Derecho sustantivo, se admiten plazos menores de prescripción en determinados casos,<sup>67</sup> pero para la ejecución, a partir del momento que la sentencia declarativa queda

---

<sup>64</sup> Tribunal Agrario, voto 46-2004; 6 febrero 2004, 16:10 horas, considerando IX. Expediente 00-000001-0638-AG.

<sup>65</sup> CC artículo 866: “La acción para hacer efectivo un derecho, se extingue por la prescripción del mismo derecho.”

<sup>66</sup> La mayoría de las condenas en materia civil o agraria prescriben negativamente a los diez años, caso contrario a la materia comercial, en la cual la mayoría de las condenas prescriben a los cuatro años.

<sup>67</sup> El artículo 869 del CC y 984 del Código de Comercio (CCom), señalan que prescriben en el plazo de un año las acciones: 1) Para pedir intereses, alquileres, arrendamientos pensiones y rentas cuando el pago se haya pactado por un tiempo inferior a un semestre o se trate de un contrato mercantil. 2) De los negociantes cuando realicen ventas directas al consumidor, también a otros comerciantes cuando se

firme, el plazo de prescripción para ejecutarla prescribirá en el término común de diez años, que se comenzará a contar desde el día de la firmeza del fallo<sup>68</sup> y se interrumpe con la notificación de la demanda o escrito simple en el proceso de ejecución.

Al igual que en los procesos sustantivos, la persona ejecutada debe “alegarla”, porque es declarable únicamente a solicitud de ella y no de manera oficiosa.

En los procesos de ejecución de SFD existe la prescripción antes de iniciar el proceso de ejecución y la prescripción durante el desarrollo del proceso.

La prescripción negativa antes de iniciar el proceso de ejecución se produce cuando ha transcurrido el plazo de ley entre la firmeza de la SFD y el inicio del proceso. La persona ejecutante permitió el transcurso del tiempo entre una acción procesal y otra, por lo que su omisión de presentar la ejecución para hacer valer el derecho concedido se extingue, por lo tanto, el derecho deja de existir. Aunque lo anterior no impide que pueda presentar el escrito o demanda de ejecución, luego de haber vencido el plazo legal, porque este instituto es renunciable (solamente surte sus efectos cuando la persona ejecutada la alega oportunamente, a través de la excepción procesal pertinente).

La prescripción negativa durante el desarrollo del proceso se produce cuando la ejecución de sentencia ya ha iniciado, pero la inactividad en un tiempo prolongado, sin interrupción, permite que la ejecutada la alegue vía incidente, de la cual se emplaza a la parte contraria por un plazo de tres días. Luego el tribunal resuelve.

Los efectos de la prescripción negativa son:

- a. Pérdida de ejecutar el derecho declarado en la SFD.

---

materia mercantil. 3) De cobro sobre obras realizadas por profesionales en artesanía. 4) De empresarios para realizar el cobro de obras realizadas por destajo en materia comercial. 5) De reclamos sobre objetos vendidos con garantía de buen funcionamiento.

El artículo 870 CC señala que prescriben en el plazo de tres años las acciones: 1) Para pedir intereses, alquileres, arrendamientos pensiones y rentas cuando el pago se haya pactado por semestre o por un plazo mayor. 2) Por sueldos, honorarios o emolumentos de servicios profesionales. 3) De empresarios para realizar el cobro de obras realizadas por destajo. 4) Para el cobro de un derecho sobre bienes muebles.

<sup>68</sup> CC artículos 868 y 873 y CCom artículos 984 y 986.

- b. El pago de las costas generadas en el proceso de ejecución, cuando ello proceda.
- c. Terminación y archivo del proceso de ejecución, sin posibilidad de volver a plantearlo.

Por lo citado en los párrafos anteriores respecto a la caducidad y prescripción, las partes deben estar atentas del momento oportuno para interponerlas o alegarlas.

	<b>Caducidad del proceso</b>	<b>Prescripción negativa</b>
<b>Antes de iniciado el proceso de ejecución</b>	No aplicable, dado que la caducidad únicamente se aplica cuando existen embargos practicados y materializados que son ordenados en la ejecución de sentencia.	Aplicable, dado que el tiempo que tiene la persona para hacer valer su derecho está limitado al plazo que exista desde la firmeza de la SFD y el comienzo del proceso de ejecución. En caso de que ya esté prescrito cuando se da inicio al proceso de ejecución, la parte ejecutada debe presentar la excepción de prescripción debidamente fundamentada.
<b>Durante el proceso</b>	Aplica, únicamente, cuando existan embargos practicados y materializados.	Aplicable. Debe ser interpuesta por medio de un incidente.

Se debe tomar en cuenta que en situaciones de fuerza mayor, la Corte Plena, mediante circulares, puede suspender los plazos procesales. Por ejemplo, lo sucedido

durante la declaratoria de emergencia nacional producida por la enfermedad COVID-19.<sup>69</sup>

En la muestra de los expedientes revisados durante la investigación del tema, no se evidenció la aplicación de estos institutos jurídicos, ni se encontraron precedentes jurisprudenciales que, en cantidad significativa, analizaran su aplicación en procesos de ejecución de estas. Quizás estos institutos jurídicos no son de aplicación frecuente, debido a que la parte ejecutada no los alega o interpone como excepciones, o bien, la parte ejecutante según lo que se encontró no sobrepasa más de los seis años para ejecutar la sentencia.

La muestra de expedientes estudiados, en su mayor parte, eran electrónicos, iniciados en los últimos tres años (2017 a 2019). Además, el lapso transcurrido entre la firmeza de la SFD y el inicio de la ejecución, no sobrepasaba los cinco años, por lo que no se da la oportunidad de invocar prescripción negativa.

En cuanto a la sanción de caducidad del proceso en las ejecuciones dinerarias, se constató que la parte ejecutante omite solicitar el embargo de bienes. Es posible que ello se deba a desconocimiento, o se base en una estrategia derivada de la investigación responsable sobre el patrimonio de la parte ejecutada, dado que, si no tiene bienes que embargar, la gestión resulta innecesaria. También se constató que la parte ejecutante incurre en el error de pedir el embargo, pero no indicar la suma dineraria por la cual lo solicita. Asimismo, por error material del tribunal, no se ordena en el auto inicial.

En cuanto a la parte ejecutada, tampoco solicita se declare la caducidad del proceso, aunque existiese posibilidad de aplicarla.

#### **Sección cuarta. Clasificación de los procedimientos de ejecución**

Para clasificar los procedimientos de ejecución, existe un criterio fundamental: el tipo de documento base. Se tienen, así, ejecuciones basada en documentos

---

<sup>69</sup> La Corte Plena en la circular 52-2020 del 20 marzo 2020 suspendió los plazos procesales desde el 23 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.

extrajudiciales, como hipotecas y prendas (ejecución de garantías reales); ejecuciones de sentencias (dentro de las cuales se incluyen los laudos arbitrales, como se analizará):

### **1.- Ejecución de sentencias de fondo definitivas (SFD)**

Subcategoría que se basa en una sentencia firme, que puede ser homologatoria, un laudo arbitral o la proveniente de proceso de conocimiento completo que contiene todas las fases (audiencia única, audiencia preparatoria o preliminar y audiencia de pruebas o complementaria), finalizando con una sentencia definitiva.

También, es posible ejecutar allanamientos parciales<sup>70</sup> y resoluciones interlocutorias que den por terminado el proceso con condena en costas, puesto que son resoluciones que finalizan el proceso de conocimiento. Pero este análisis se centra, únicamente, en las SFD, emitidas cuando se termina el proceso de conocimiento en forma completa y las derivadas de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC).

### **2.- Ejecución de garantías reales**

Subcategoría en la que el título ejecutorio contiene un derecho real pre-establecido legalmente, sobre todo, de garantía. Tratándose de la prenda y la hipoteca,<sup>71</sup> la obligación debe constar en una escritura pública inscrita en el Registro de Bienes Muebles (prenda) y en el Registro Público Inmobiliario (hipoteca) del Registro Nacional. La garantía mobiliaria debe inscribirse en el Sistema de Garantías Mobiliarias del Registro Nacional.

Podría sostenerse que existe otro criterio para distinguir los procedimientos de ejecución, basado en lo que se pide se ejecute en función de la condena o de la disposición no cumplida voluntariamente. Pero de acuerdo con el presente análisis, ello

---

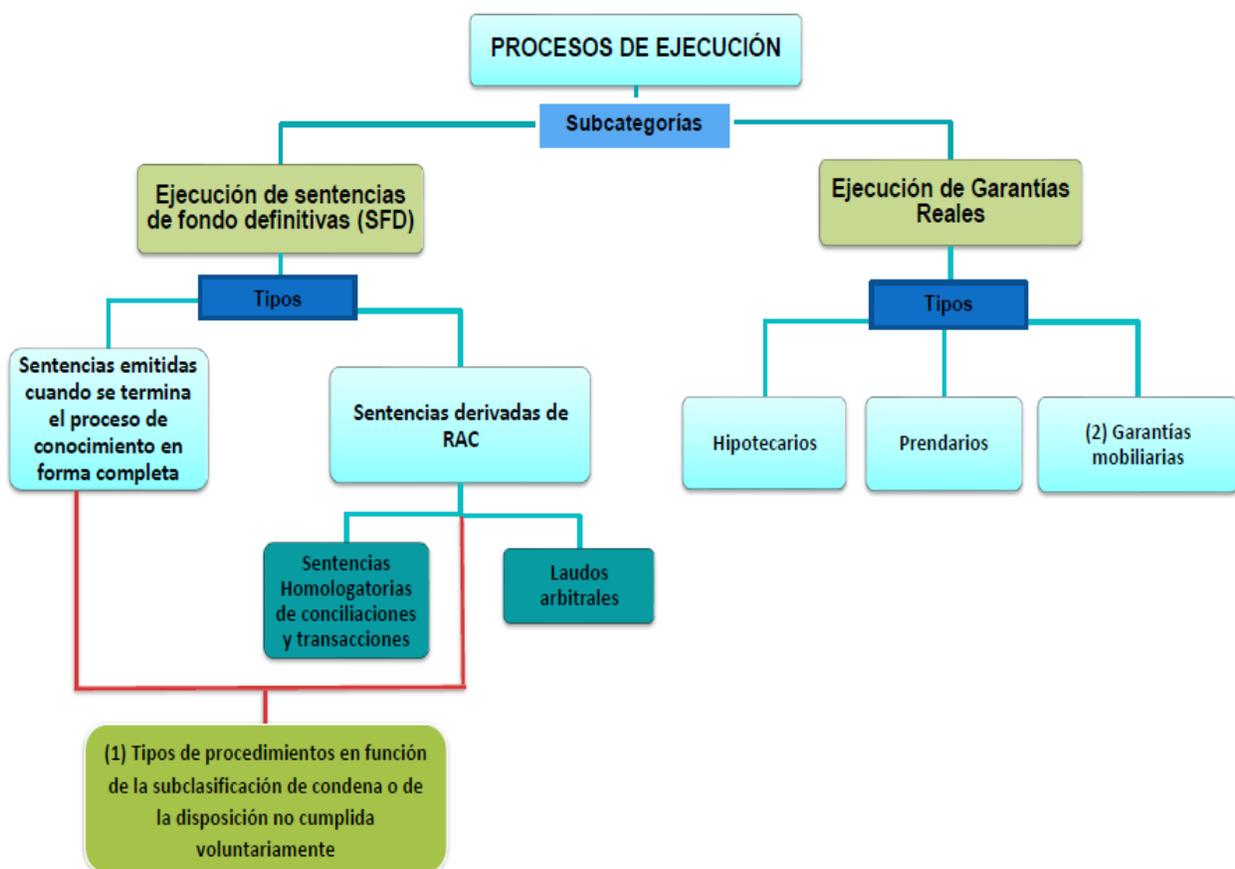
<sup>70</sup> Ian Berrocal (2017), en *Manual de tramitación de los procesos civiles para personas técnicas judiciales* indica que los allanamientos parciales, la parte demandada acepta en parte lo que se pide en la demanda, y no tanto su posición con respecto a los hechos, sobre la porción allanada, se dicta el fallo.

<sup>71</sup> CPC, artículos 136 a 171.

en realidad constituye un subcriterio de clasificación de la condena en función de la sentencia.

Con base en tal subcriterio, se distinguen entre ejecución de condenas dinerarias y no dinerarias. Estas, a su vez, se dividen en diversas modalidades, que se analizarán posteriormente.

Se presenta, a continuación, en forma esquemática, lo analizado en relación con la clasificación de los procedimientos de ejecución.



Esquema / Gráfico N° 172

<sup>72</sup>(1) En cuanto a las ejecuciones de sentencia el trámite específico depende del tipo de condena a ejecutar o la disposición no cumplida voluntariamente.

(2) Se incluye las garantías mobiliarias como un proceso de ejecución porque son Derechos Reales. En algunas características se asimila o viene a sustituir la prenda. En todo caso la Ley N° 9246 (Ley de Garantías Mobiliarias) en el artículo 57 regula la ejecución extrajudicial y en el 59 regula la ejecución judicial. Este último numeral no es claro respecto a la normativa aplicable para la ejecución en sede judicial,

Tratándose de la ejecución de SFD, es importante tener presente, en cuanto a las sentencias derivadas del RAC, que antes de las reformas del Código Procesal Civil y el Código Procesal Agrario, las conciliaciones y transacciones extrajudiciales no homologadas se podían ejecutar directamente, porque el artículo 9 de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, regulaba: *“Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata”*.

Por la reforma del Código Procesal Civil, a partir de octubre de 2018, se requiere que:

*“El acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el tribunal para determinar si está a derecho y no quebranta normas de orden público o alcanza derechos indisponibles o irrenunciables. Debidamente homologado dará por terminado el proceso si comprendiera todas las pretensiones. Si fuera parcial, el procedimiento continuará respecto de lo que no haya sido solucionado, salvo convenio expreso de las partes.*

*Dicho acuerdo producirá efectos de cosa juzgada material, excepto cuando la ley disponga lo contrario por la naturaleza de la controversia. Cuando no comprenda todos los aspectos de la pretensión, producirá parcialmente los efectos de la cosa juzgada.*

*El acuerdo podrá ejecutarse judicialmente en el mismo proceso.”<sup>73</sup>*

Para la ejecución del acuerdo homologado, se debe seguir el procedimiento establecido para ejecutar la SFD.

La ejecución de SFD, en función del tipo de condena o disposición no cumplida voluntariamente, se desarrolla en el esquema N°2 (en sección cuarta, punto “c” del presente capítulo).

---

por tal razón se interpreta que es un proceso de ejecución y se le aplica de manera supletoria el Código Procesal Civil.

<sup>73</sup> CPC, artículo. 51.3.

### 3.-Proceso de ejecución de sentencia de fondo definitiva

Por medio del proceso de ejecución de sentencia de fondo definitiva (SFD), se materializa, obligatoriamente, la condena no cumplida por la parte obligada, con plazo vencido, conforme al procedimiento establecido para cada tipo de ejecución. También es conocida como ejecución forzosa, dado que “[...] *tiene como finalidad realizar por la fuerza lo ordenado en un título definitivo e irrevocable [...] y sólo puede proceder de una autoridad judicial [...]*”<sup>74</sup> competente.

Las SFD se encuentran constituidas por **las sentencias de los procesos principales**, emitidas cuando se termina el proceso de conocimiento en forma completa y **las derivadas de RAC**, que son sentencias homologatorias de conciliación y transacciones y laudos arbitrales.

En ambos casos, el procedimiento específico a desarrollar depende del tipo de condena que contiene la sentencia o el acuerdo no cumplido (este último en caso de las homologaciones), la cual podría ser “**dineraria**” o “**no dineraria**”.

La condena dineraria comprende el conjunto de obligaciones que versan sobre el pago de un monto económico, mientras que la condena no dineraria implica un hacer o un no hacer.

Es posible ejecutar las sentencias con condena dinerarias y no dinerarias de manera provisional, siempre que la parte interesada cumple con los requisitos impuestos en los artículos 141 a 145 del CPC en caso de ser materia Civil, y 298 a 302 del CPA en caso de ser materia Agraria.

Para lograr la efectividad práctica a lo ordenado en la SFD, la parte victoriosa debe solicitar al tribunal que corresponda la ejecución de sentencia. Los numerales 167 de La Ley Orgánica del Poder Judicial, 291 del Código Procesal Agrario y 136 del Código

---

<sup>74</sup> Moreno Catena, pp 29-30.

Procesal Civil regulan lo referente a la competencia de los tribunales en los procesos de ejecución.<sup>75</sup>

Las sentencias de fondo definitivas son las emitidas cuando se termina el proceso en forma completa y las derivadas de Resoluciones Alternas de Conflictos (RAC). Pese a que son dos tipos de sentencias distintas, en cuanto el momento procesal para dictarlas, ambas comparten los procedimientos para la ejecución de sentencia, conforme al tipo de condena no cumplida.

Estas ejecuciones de sentencia, cuando son inejecutables, pueden ser rechazadas: a) de plano, mediante resolución fundamentada, aclarando los motivos por los cuales se rechaza desde el inicio o b) de fondo mediante sentencia de ejecución.

Por principio de integración normativa<sup>76</sup>, se deben seguir las disposiciones de la demanda improponible regulado tanto en los artículos 35.5 CPC y 101 CPA, e inclusive lo ordenado por los principios procesales de buena fe procesal (artículo 2.3 CPC); potestades del tribunal para desechar cualquier solicitud o incidencia notoriamente improcedente (artículo 5.3 CPC), abuso procesal y procesos fraudulentos (artículo 6 CPC), ya que no se puede realizar acciones u omisiones contrarias al orden público.

A continuación, se van a analizar las sentencias emitidas cuando se termina el proceso en forma completa y las sentencias derivadas de Resoluciones Alternas de Conflictos (RAC).

#### **a. Sentencias emitidas cuando se termina el proceso en forma completa**

---

<sup>75</sup> Sobre el tema de la competencia de los tribunales en los procesos de ejecución, se remite al tema de los presupuestos básicos de los procesos de ejecución, mismo que se encuentra en el presente capítulo.

<sup>76</sup> El artículo 3.4 del CPC regula el principio de integración. Respecto a la aplicación de esta norma, se indica que *“En ausencia de norma expresa se acudirá a la aplicación analógica de otras disposiciones que contemplen supuestos semejantes, en los que se aprecie identidad de razón. No podrán aplicarse por analogía normas de carácter sancionatorio, excepcionales o temporales. Si no es posible la aplicación analógica, el vacío se suplirá ideando procedimientos con aplicación de los principios constitucionales, generales del derecho y especiales del proceso, y atendiendo a las circunstancias”*.

Este tipo de resoluciones son las que se dictan dentro de un proceso de conocimiento completo, en el cual se cumplen todas sus etapas (demanda y audiencias orales o de juicio)<sup>77</sup> y concluye con la emisión de una sentencia, conforme lo establecen los artículos 61 CPC y 81 CPA.

Este tipo de sentencias deben estar firmes para ser ejecutadas, es decir, deben tener el carácter de cosa juzgada material o formal, dependiendo del tipo de proceso en el que se emite, tal como establecen los numerales 85 CPA y 64 CPC.

#### **b. Sentencias derivadas de resoluciones alternas de conflictos (RAC)**

Las sentencias derivadas de resoluciones alternas de conflictos están compuestas por:

- Las sentencias judiciales homologatorias de conciliación<sup>78</sup> y transacción<sup>79</sup> y
- Laudo arbitral.<sup>80</sup>

Al igual que las SFD provenientes de un proceso de conocimiento completo, las ejecuciones de sentencias de RAC se rigen por los procedimientos establecidos en los artículos 146 al 152 del CPC y 291 a 302 CPA.

Puede tratarse de acuerdos extrajudiciales o logrados en el contexto de un proceso judicial. Por ello, es importante tener presente lo que a continuación se analiza.

---

<sup>77</sup> Antes de las reformas y vigencias del CPC y CPA, los procesos de conocimiento tenían tres fases: i) inicial, ii) demostrativa y iii) conclusiva. Con las reformas, usualmente luego de la fase inicial se realizan audiencias orales. Por ello, ahora un proceso que termina con todas sus fases realizadas, es aquel en que se dicta una sentencia luego de la audiencia única o luego de la audiencia de juicio, denominada complementaria o de pruebas.

<sup>78</sup> Todo tipo de acuerdo conciliatorio independientemente de la fase que se dé, ya sea judicial o extrajudicial. Incluso en agrario existe la conciliación previa facultativa.

<sup>79</sup> Enrique Véscovi menciona que la transacción es un acuerdo privado de partes en el conflicto, las cuales lo resuelven mediante concesiones recíprocas en sus respectivos intereses o pretensiones. Este tipo de acuerdo se puede hacer en documento público o privado, conforme al artículo 52.1 CPC y 226 CPA.

<sup>80</sup> El laudo es una sentencia que dicta un tribunal arbitral nacional o internacional. Se encuentra regulado en Ley RAC artículos 57 a 67 y Código Procesal Civil artículo 99 y Código Procesal Agrario artículos 10 inciso 4), 12 y 21.

## 1) Acuerdos y laudos sin proceso judicial previo

Si se trata de una transacción u homologación extrajudicial o de un laudo, sin que exista proceso judicial anterior, para acudir al proceso de ejecución se requiere que, previamente, se haya homologado a través de un procedimiento no contencioso regulado en los artículos 322, 326 CPA y 178.1 CPC. De lo contrario, el acuerdo suscrito por las partes es un contrato puro y simple. Para hacer surtir sus efectos, se tiene que acudir a un proceso ordinario.

Los artículos 321, 322, 326 CPA y 178.1 CPC, regulan que la solicitud y audiencia inicial, a fin de homologar una transacción o una conciliación extrajudicial, sin que exista proceso judicial anterior, inicia a gestión de la persona interesada, quien indicará sus calidades y las de las demás partes, la dirección para la notificación personal, las pretensiones respecto a la homologatoria, y debe aportar el acuerdo a homologar suscrito por las partes.

En el momento en que se debe ejecutar una SFD proveniente de una transacción o una conciliación extrajudicial homologada en un proceso no contencioso, la ejecutante debe presentar ante el tribunal competente la ejecutoria de la sentencia.<sup>81</sup> Por lo que inicia como un proceso de ejecución directa que comienza de cero, es decir no existe expediente principal previo.

## 2) Acuerdos o laudos que ponen fin a un proceso judicial

Si existe un proceso principal previo que finaliza a través de un medio alternativo de solución de conflictos (conciliación, transacción o arbitraje), debe aportarse el acuerdo conciliatorio o transacción extrajudicial para su homologación en el mismo expediente. El laudo no requiere ese aval judicial. En caso de que exista incumplimiento de lo acordado o de lo dispuesto en el laudo, se tiene que tramitar la ejecución en el mismo expediente del proceso principal.

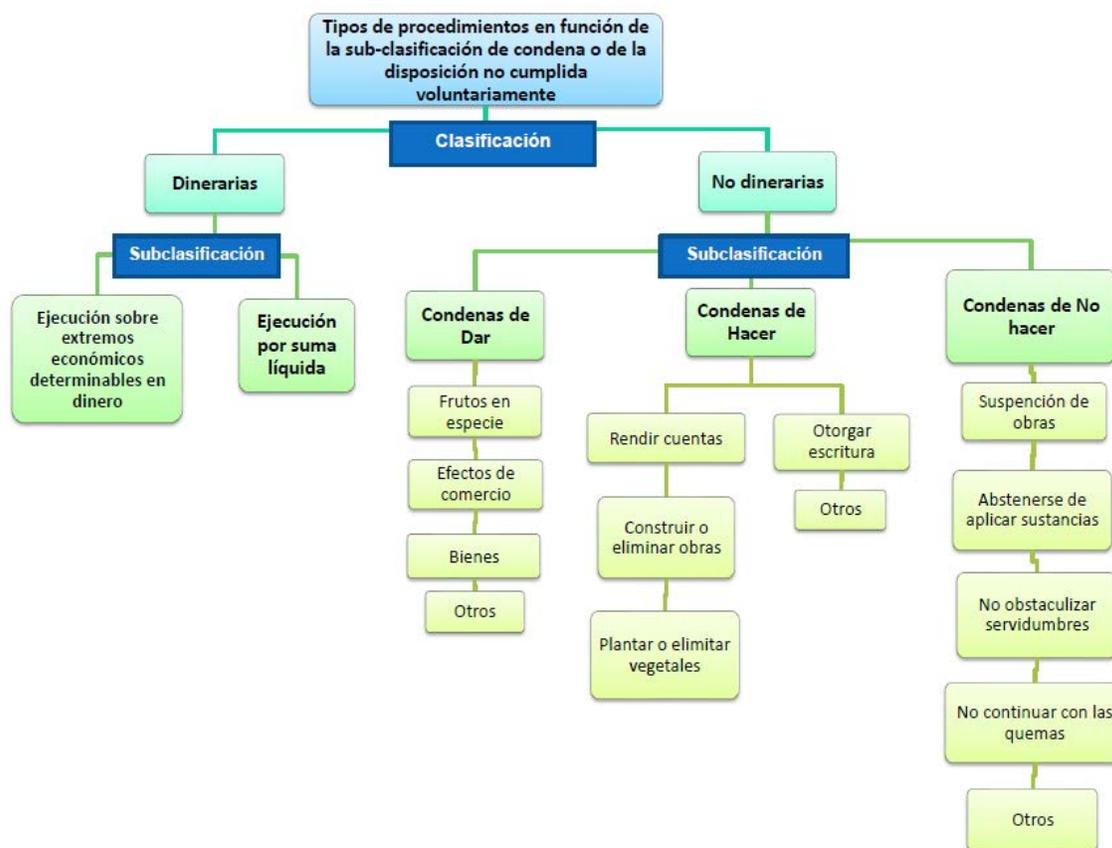
---

<sup>81</sup> Se remite a los presupuestos básicos de los procesos de ejecución, punto 2: Competencia del tribunal de ejecución.

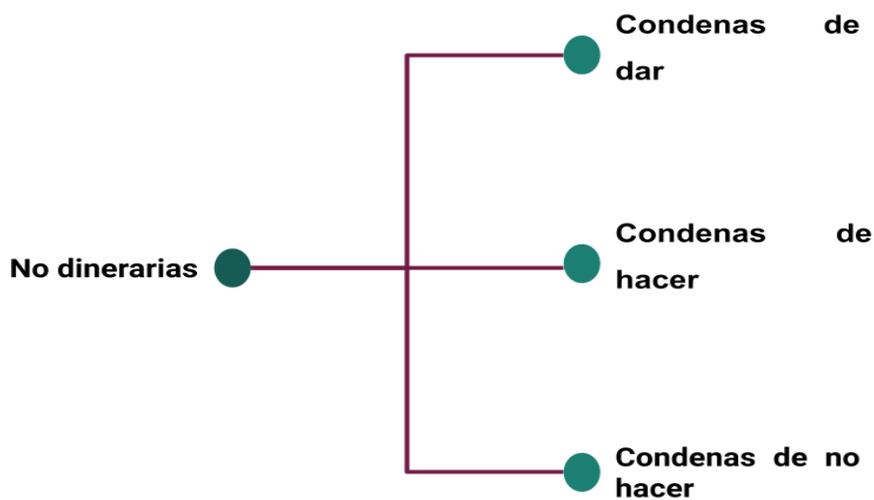
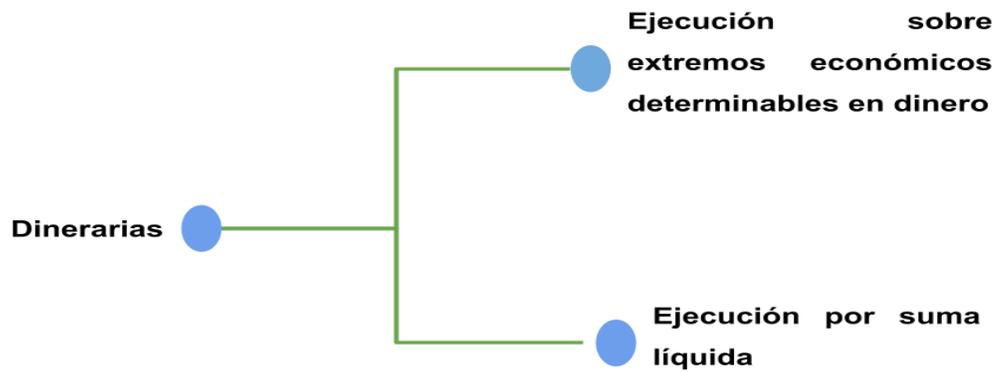
Existe también la posibilidad de que se ponga fin al proceso parcialmente, a través de esos medios de solución alternativa de conflictos. Por orden procesal, al ser los expedientes electrónicos, se recomienda que, si se requiere ejecutar una sentencia derivada de un acuerdo conciliatorio judicial o extrajudicial homologado parcialmente,<sup>82</sup> se realice en carpeta separada.

#### 4. Tipos de procedimientos en función de la subclasificación de condena o de la disposición no cumplida voluntariamente (en el caso de las resoluciones derivadas de RAC)

Se subdividen en dos grandes tipos de procedimientos de ejecución, según las condenas principales se refieran a obligaciones relacionadas con el pago de dinero y la otra implica un hacer o un no hacer.



<sup>82</sup> El CPC en el artículo 51.3 y el CPA en el artículo 223 párrafo segundo, disponen la posibilidad de ejecutar en legajo separado un acuerdo conciliatorio judicial homologado que de por finalizado el proceso parcialmente.



El Código Procesal Civil y el Código Procesal Agrario contienen regulaciones semejantes en cuanto a los procedimientos para ejecutar las SFD concerniente a:

- Procedimiento para cuantificar extremos económicos, cantidad por liquidar y rendición de cuentas (artículos 146, 147 CPC y 304 y 305 CPA);
- Condena de dar (artículos 148 CPC y 306 CPA);

- Condena de hacer (artículos 149 CPC y 307 CPA);
- Condena de no hacer (artículos 150 CPC y 308 CPA);
- Frutos en especie y efectos de comercio (artículos 151 CPC y 309 CPA);
- Embargo (artículos 152 CPC y 310 CPA);
- Ejecución por suma líquida (artículos 153 a 165 CPC y 303 CPA).

Para otros tipos de ejecuciones, ambas normativas no regulan de manera expresa el procedimiento a seguir. Para su ejecución, es necesario realizar integración normativa y adoptar disposiciones análogas.

El Código Procesal Civil Derogado N° 7130 plasmaba otros criterios para ejecutar los tipos de condenas y los recursos que se podían interponer en el proceso de ejecución, que parecen ser más específicos en comparación con los usados en los actuales códigos, los cuales eran: cantidad líquida (artículo 692); daños y perjuicios (artículo 693); cantidad por liquidar (artículo 694); condena de dar (artículo 695); condena de hacer (artículo 696); hecho personalísimo (artículo 697); otorgamiento de escritura (artículo 698); condena de no hacer (artículo 699); embargo (artículo 700); rendición de cuentas (artículo 701); frutos en especie y efectos de comercio (artículo 702); casos análogos (artículo 703) y los recursos (artículo 704). En la materia Agraria, conforme al artículo 62 de la Ley de Jurisdicción Agraria, se debe aplicar de manera supletoria el Código Procesal Civil Derogado.

**a. Tipo de gestión (formalidades básicas / requisitos mínimos) para solicitar la ejecución de sentencia en función del tipo de condena o de la disposición no cumplida voluntariamente**

Es necesario saber cuál es el tipo de memorial (escrito simple o demanda) que se debe presentar al tribunal competente para gestionar el proceso de ejecución de SFD, en razón de los tipos de condenas a ejecutar, su naturaleza y el nivel de complejidad. Existen condenas que para la ejecución requieren un escrito simple, en otras condenas más complejas se debe presentar demanda para expresarle al tribunal los hechos que la motivan y lo que se pretende con el inicio del proceso.

Por tales razones, a continuación, se indica cuáles ejecuciones se deben gestionar por escrito inicial y cuáles a través de la demanda, en función de su complejidad (por lo que se requiere pedir y probar).

Se requiere:	Cuando se pide la ejecución de:
<p><b>Demanda de ejecución:</b><sup>83</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Daños y perjuicios en abstracto.</li> <li>● Cantidad por liquidar.</li> <li>● Rendición de cuentas.</li> <li>● Otorgar escritura.</li> <li>● Condena de hacer.</li> <li>● Condena de omitir (No hacer).</li> <li>● Condena de dar extremos económicos determinables en dinero.</li> <li>● Ejecuciones combinadas complejas (más de dos ejecuciones complejas ó una ejecución compleja con una simple). Ejemplos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Condena de hacer con daños y perjuicios en abstracto.</li> <li>- Entregar bien mueble y tasación de costas.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Escrito simple</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Cantidad líquida (determinada en sentencia).</li> <li>● Puesta en posesión.</li> <li>● Condena de dar bienes.</li> <li>● Tasación de costas.</li> <li>● Condenas periódicas.</li> <li>● Ejecuciones combinadas simples. Ejemplo: Puesta en posesión y tasación de costas.</li> </ul>

<sup>83</sup> La parte victoriosa debe solicitarlo por medio de una demanda (ver sección segunda, punto C) referido al cumplimiento de requisitos de forma de la demanda) ante el tribunal de ejecución competente (ver sección segunda, punto C).

En los siguientes párrafos, se explican los procedimientos de las condenas dinerarias, no dinerarias y la subdivisión de cada una cada una.

## **b. Ejecución de condena dineraria**

Las ejecuciones de condenas dinerarias obligan a la persona perdidosa al pago de un monto económico directamente impuesto en la SFD, a favor de la persona ganadora.

Siguiendo a Víctor Moreno Catena, este tipo de ejecución tiene la finalidad de obtener del patrimonio de la persona deudora una determinada cantidad de dinero para entregarla a la persona victoriosa.<sup>84</sup>

Forman parte de esta subclasificación (a pesar de guardar diferencias entre sí), las condenas que versan sobre “**suma líquida**” y los “**extremos económicos determinables en dinero**”.

### **1) Ejecución por suma líquida**

En la condena por suma líquida, ya está establecido el monto o las cantidades que se debe entregar a la parte victoriosa. La ejecución se regula en los artículos 153 y 154 del CPC, 293, 303 y 311 del CPA.

Para ejecutar la condena por suma líquida, la persona victoriosa, por medio de escrito simple, tiene que solicitar: i) la ejecución de la condena en función de la suma fijada en la SFD. ii) El embargo de los bienes de la ejecutada.

En cuanto al embargo de los bienes, la ejecutante debe consignar la lista clara y precisa de bienes de la ejecutada que pretende se embargue, para el eventual apremio patrimonial. De lo contrario, el tribunal debe prevenir a la ejecutante aclarar cuáles son.

---

<sup>84</sup> “La nueva ley de enjuiciamiento civil, tomo IV la ejecución forzosa”. Madrid, España: Editorial Tecnos. p. 151.

Subsanados los defectos, se procede a decretar los embargos correspondientes en los bienes que sean susceptibles de esa medida,<sup>85</sup> por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento para cubrir intereses futuros y costas.<sup>86</sup>

Existen tres procedimientos para el embargo de bienes, que dependen de si son bienes inscritos, bienes no inscritos o dinero.

i) Para el embargo de bienes inscritos, el tribunal confecciona y aprueba el mandamiento de embargo directamente a través del Sistema de Registro Electrónico de Mandamientos (SREM).

ii) Si el bien no se encuentra inscrito, el tribunal, previo depósito de honorarios y gastos, realizado por la persona ejecutante, procede al nombramiento de una persona ejecutora, quien en un acta debe describir todas las actuaciones que realiza, así como la descripción del bien que embarga.

iii) Cuando son dineros lo que se deben embargar, el tribunal lo ordena por medio de mandamientos dirigidos a la persona que deba practicar el embargo, por ejemplo, las instituciones bancarias. Se tiene que comunicar de la forma más expedita posible y dependiendo el tipo de condena, ello implica, además, ordenar el depósito inmediato de las sumas en la cuenta del despacho con el apercibimiento de pena de desobediencia a la autoridad.

---

<sup>85</sup> El CC en los artículos 981 y 984, regula sobre el principio de responsabilidad universal del patrimonio de las personas. Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas. Sin embargo, existe un impedimento taxativo respecto de los bienes que no son susceptibles de embargo: los sueldos que el Código de Trabajo declare inembargables; las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias; el menaje de casa, los artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal, cónyuge e hijos que vivan con la deudora; libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión y oficio de la deudora; los útiles e instrumentos para agricultura o artesanía en cuanto sean necesarios para el trabajo individual; los alimentos necesarios para el consumo de la deudora y su familia durante un mes y los derechos puramente personales como el de uso y habitación y cualesquiera otros bienes adquiridos a título gratuito.

<sup>86</sup> CPA, artículo 154.

Los bienes embargados, a solicitud de la ejecutante, serán rematados, siguiendo el procedimiento impuesto en los artículos 157, 159 y 160 CPC, con el fin de satisfacer el monto adeudado a la parte ejecutante.<sup>87</sup>

El numeral 160 del CPC indica que, para efectos del remate, el tribunal puede ordenar la presentación de los bienes muebles a la persona que los tenga en su poder, a fin de inspeccionarlos o para que las personas postoras los tengan a la vista. Si por su naturaleza no pueden ser trasladados, se puede disponer la inspección en el lugar donde se encuentren y, cuando se considere pertinente, el remate se verificará ahí. En caso de que los bienes estén ocultos o la parte ejecutada se niegue a ponerlos a disposición del tribunal, se pondrá en conocimiento de la autoridad penal competente, por un posible delito de estelionato.<sup>88</sup>

Estas disposiciones referidas al remate del bien en el lugar donde se encuentre son normas importantes, debido a que existen bienes que no se pueden trasladar o exhibir en las puertas de los juzgados (lugar en que usualmente se hacen los remates). Pero, dado el tiempo requerido para llegar al lugar, las dificultades de acceso que puedan existir, puede ser impráctico el remate de esa manera, debido a que no existe certeza que personas interesadas asistan. Por consiguiente, la mayoría de los remates se efectúan en la puerta exterior de los juzgados.

Si fuera necesario que las subastas se efectúen en el lugar donde se encuentra el bien, la parte interesada debe coordinar con el despacho (verbalmente o por escrito), al menos un día hábil antes de la fecha señalada, la hora y el lugar oportuno, seguro y conocido, donde esperará al tribunal para dirigirlo puntualmente al lugar donde se ubique

---

<sup>87</sup> *Ibíd.*

<sup>88</sup> El Código Penal en el artículo 217 dispone: “Se impondrá prisión de seis meses a seis años: 1) Al que recibiendo una contraprestación, vendiere o gravare bienes litigiosos, o embargados, o gravados, callando u ocultando tal circunstancia; 2) Al que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente al mismo, acordados a otro por un precio o como garantía, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, ocultándolo o dañándolo; 3) Al dueño de una cosa mueble que privare de ella a quien la tenga legítimamente en su poder, la dañare o inutilizare, frustrando así en todo o en parte el derecho del otro. La misma pena será aplicable a un tercero que obre con asentimiento y en beneficio del propietario; y 4) Al deudor, depositario o dueño de un bien embargado o pignorado que lo abandone, deteriore o destruya, con ánimo de perjudicar al embargante o acreedor o que, después de prevenido, no lo presente al Juez”.

el bien, y evitar así que no se realicen los remates. Debe indicar al despacho el lugar exacto y el tiempo que prudentemente se necesita para llegar a la hora fijada. También, dependiendo del tipo de bienes a rematar (por ejemplo, animales), deben tomarse previamente otras medidas, para no que no se vuelva infructuoso el acto.

## 2) Ejecución de condena sobre extremos económicos determinables en dinero

Existen dos situaciones que se pueden presentar, cuando se trata de la ejecución de condena sobre extremos económicos determinables en dinero: i) Los criterios para establecerlos están determinados, parcial o totalmente, pero debe probarse lo necesario para darles contenido; ii) la condena se emitió en abstracto. En el primero, en la SFD se dan algunas bases para su determinación, mientras que en el segundo no se expresan los criterios para la determinación.

Dependiendo de la situación, procede:

i) Si los extremos económicos tienen **determinados los criterios para cuantificarles y se trata de solicitudes específicas que no requieren otra prueba diferente a la documental o la que ya consta en el proceso**, el procedimiento implica solicitar:

- Por escrito simple, la cuantificación de las cantidades otorgadas, por ejemplo, cuanto de trata de intereses y costas. Debe presentarse la liquidación o la tasación de manera concreta y detallada.
- Embargo de los bienes de la ejecutada<sup>89</sup>. El no aportar certificaciones para demostrar la propiedad de estos no debe impedir que el tribunal ordena los embargos respectivos. En caso de embargarse bienes de una tercera persona que no forma parte del proceso, puede solicitarse, posteriormente, la cancelación de la medida de ejecución.

---

<sup>89</sup> CPC, artículos 152 y 154 y CPA, artículos 310 y 311.

- Una vez determinada en firme la cantidad otorgada, pedir el remate a través del apremio patrimonial.

ii) **Si los extremos económicos tienen los parámetros para su determinación, establecidos total o parcialmente, pero se requiere prueba no documental para darles contenidos:** el procedimiento implica plantear una demanda de ejecución, para con el ofrecimiento de medios probatorios pertinentes, entre ellos usualmente la pericial, determinar la cuantía. Esto implica la realización de audiencias y el dictado de una sentencia de ejecución. Por ejemplo, esto aplica si en la SFD se impuso el pago de daños y perjuicios, se establecieron los criterios con base en los cuales deben determinarse (en forma completa o parcialmente), pero no se sabe su cuantificación. En el proceso de ejecución de sentencia, con base en esos parámetros, la parte ejecutante debe ofrecer la prueba para lograr su cuantificación y el tribunal, al determinarla, no se puede apartar de los mismos.

iii) **Si los extremos económicos son indeterminados en forma absoluta, al ser la condena emitida en abstracto:** la parte ejecutante tiene una SFD que en su favor se le reconoce extremos económicos, pero en abstracto, sin las bases fijadas en caso de eventual ejecución de la condena. Para ejecutar esta condena, la parte ejecutante debe gestionar en demanda, los hechos referidos a la determinación de lo concedido y ofrecer la prueba<sup>90</sup> que los sustente y sus pretensiones. Ejemplo: condena de daños y perjuicios en abstracto dictado en un interdicto.

En las materias Civil y Agrario, la parte ejecutante, al presentar el escrito inicial o la demanda de ejecución, debe cumplir con los requisitos mencionados en el apartado “c”, para la admisibilidad de la ejecución.

Presentada la demanda o escrito simple de ejecución y subsanados todos los defectos, el tribunal dicta el auto inicial en el que ordene la notificación a la persona

---

<sup>90</sup> CPC, artículo 146.

ejecutada, para que realice la obligación pendiente o se oponga al proceso de ejecución, aportando prueba de descargo, en el plazo establecido en el auto inicial.

En Civil, a través del procedimiento incidental<sup>91</sup>, se tienen que liquidar los extremos económicos **indeterminados**. Si la ejecutada no se opone, contesta de forma extemporánea, o se allana a las pretensiones, se pasa el expediente a sentencia y la persona juzgadora dictará la resolución final, oral o escrita, en el plazo de cinco días.

En caso de que se debe evacuar prueba, el tribunal señalará fecha para tales efectos dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda. La resolución final se dicta después de finalizada la audiencia de recepción de prueba.<sup>92</sup> Si la parte ejecutante no asiste, se entenderá que desiste del proceso.<sup>93</sup>

En Agrario, a diferencia del Civil, para cuantificar los extremos económicos indeterminados, no se debe aplicar el procedimiento incidental, sino que el tribunal, utilizando el procedimiento de las condenas por liquidar, emplaza a la ejecutada en el término de cinco días para que se manifieste. Si se debe recibir prueba pericial, científica o informes, se toman las previsiones para que conste su resultado a la mayor brevedad. Se programa la audiencia, una vez que pueda ser recibida e incorporada en esta<sup>94</sup>. Luego, se dicta sentencia, oral o escrita.

En Civil y Agrario, los numerales 152, 154 CPC, 310 y 311 CPA, regulan la procedencia del embargo de bienes, para asegurar los derechos de la parte ejecutante<sup>95</sup> y su posterior venta. El embargo no requiere depósito de garantía debido a que no es una medida cautelar.

En ambas materias, el embargo de ejecución se ordena únicamente a instancia de parte. Se ordena en cantidad suficiente para asegurar los derechos de la parte ejecutante en cuanto al pago del capital reclamado y los intereses liquidados, más un

---

<sup>91</sup> Ibid, artículo 147.

<sup>92</sup> Ibid, artículo 146.

<sup>93</sup> Ibid, artículo 50.2.

<sup>94</sup> Ibid, artículo 293.

<sup>95</sup> Moreno, p. 151.

cincuenta por ciento para cubrir intereses futuros y costas. Antes de las reformas, no estaba regulado embargar, en procesos de ejecución, por un cincuenta por ciento más sobre el monto pedido y aceptado para esos efectos. Por lo que las reformas actuales traen consigo un cambio importante y beneficioso para la ejecutante.

A solicitud de quien ejecuta y si se ha practicado el embargo, se celebrará el remate<sup>96</sup> para la satisfacción de la deuda.

Del producto del remate, ya sea dinero (debido que una persona postora paga y se adjudica el bien) o la adjudicación del bien a favor de la persona ejecutante si ella se lo adjudica, el tribunal procederá a la imputación de pagos en el siguiente orden: costas, intereses y principal.<sup>97</sup>

Respecto al procedimiento del remate, se remite a lo explicado en el punto anterior.

### **C. Ejecución de condena no dineraria**

Esta subclasificación, conocida también como de “obligaciones de valor”, agrupa los procedimientos que implican una acción u omisión por parte de la persona perdidosa, excluyendo las que versan sobre condenas dinerarias (pagar con dinero).

Se incluyen dentro de esta tipología las **condenas de dar, de hacer y de omitir**.

*“(…) Dado que lo exigible es una conducta de hacer, no hacer, o dar (siempre que sean bienes distintos al dinero). No hay un interés directamente monetario en la persona ejecutante. El menoscabo derivado de haber desatendido esa conducta exigible genera el deber de reparar, o bien, de indemnizar el interés jurídico lesionado, el cual no se afecta con el paso del tiempo. Por ese motivo, no son aplicables réditos a este tipo de deudas, toda vez que no está en juego una cantidad de dinero, sino un interés jurídico, que no se devalúa. La forma ideada por el*

---

<sup>96</sup> Conforme al numeral 311 CPA, “(…) en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto para el apremio patrimonial en la normativa especial y la legislación procesal civil siempre que sean compatibles con los principios agrarios (...)”.

<sup>97</sup> La imputación de pagos se encuentra regulada en los artículos 296 del CPA y 139 CPC.

*Ordenamiento Jurídico para paliar los efectos nocivos infligidos es indemnizando o reparando. Se concretará a través del dinero, el cual interviene como sustitutivo del interés jurídicos lesionado con la conducta inobservada (pero no porque sea lo directamente debido). Es a partir de ese momento cuando las deudas, convirtiéndose –ahora sí- en dinerarias- sufren los efectos del tiempo y corresponde el reconocimiento de intereses (...).<sup>98</sup>*

## **1) Condena de dar**

La condena de dar implica la obligación de entregar bienes muebles o inmuebles que se encuentran en posesión de la persona ejecutada<sup>99</sup> o de una tercera persona depositaria.

Por medio de escrito simple, la parte ejecutante gestiona la ejecución de la condena de dar, a excepción de la condena de dar frutos en especie, la cual se debe solicitar mediante demanda de ejecución porque se debe indicar mediante hechos cuáles son los frutos en especie que la persona ejecutada no ha entregado de manera voluntaria.

Dependiendo del tipo de bien a otorgar, se debe indicar las características de la cosa: tamaño, medida, cantidad, ubicación, si es mueble o inmueble. Con el fin de que el tribunal en el auto inicial le ordene a la parte ejecutada entregar el bien que solicita la ejecutante.

Dentro de las condenas de dar, se puede distinguir entre la entrega de cantidad determinada de frutos en especie o efecto de comercio y entregar otro tipo de bienes.

---

<sup>98</sup> Sala Primera, “Recurso de casación por violación de normas procesales: voto 304-2018, 5 de abril 2018, 13:50 horas. Considerando II”. Expediente 15-000016-1028-CA.

<sup>99</sup> CC, artículo. 694.

- Condena de dar: entrega de cantidad determinada de frutos en especie o efectos de comercio

En la ejecución de la condena de entrega de cantidad determinada, sea esta de frutos en especie,<sup>100</sup> o de efectos de comercio,<sup>101</sup> la persona ejecutada debe entregar lo ordenado en la SFD. Se le advierte a la ejecutada en el auto inicial<sup>102</sup> que, si no cumple en el plazo fijado acorde a las circunstancias, la ejecución se convertirá en una obligación dineraria y se procederá a hacer efectiva la suma resultante.<sup>103</sup>

La persona ejecutante tiene que solicitar por medio de demanda de ejecución, en que se detalle, aparte de los requisitos básicos de admisibilidad, cuáles son los frutos en especie o los efectos de comercio que la persona ejecutada no ha entregado, luego de haber vencido el plazo que se fijó en la SFD.

Si la ejecutada no atiende la orden dada en el auto inicial, el tribunal, para no afectar los intereses de la ejecutante, debe proceder a realizar la conversión a dinero basándose en los parámetros fijados en la SFD o en el valor actual de los frutos en especie o efectos de comercio en el mercado del lugar donde debe verificar la entrega, o en el más próximo, del día en que se practique.<sup>104</sup>

La valoración de los frutos en especie y efectos de comercio, se puede hacer de dos formas: a) con el informe de uno o dos personas corredoras juradas si los hubiera, y si no con el de una o dos personas comerciantes de reconocida honorabilidad,

---

<sup>100</sup> El artículo 288 del Código Civil establece que existen tres tipos de frutos: a) naturales, los que produce la tierra y los productos y las crías de los animales; b) industriales, los que se obtienen por el trabajo o cultivo; c) civiles, se obtienen dineros de alquiler de las cosas, arrendamiento de fincas, edificios o de cualquier otro inmueble.

<sup>101</sup> El Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, define efectos de comercio como los *“títulos que confieren el derecho incondicional al cobro de una suma dineraria y que sirven como instrumento de pago o de crédito. La letra de cambio, el cheque y el pagaré son efectos de comercio”*. Real Academia Española, Diccionario del español jurídico, s.v “efectos de comercio”, consultado el 4 agosto, 2019 <https://dej.rae.es/lema/efectos-de-comercio>.

<sup>102</sup> En el proceso de ejecución de sentencia se dictan los autos iniciales cuando las ejecuciones son complejas y se deben demostrar con hechos la obligación no cumplida por la ejecutada. Cuando la ejecución de sentencia es de ejecución simple, no se debe dictar auto inicial, sino una providencia que es una resolución de simple trámite.

<sup>103</sup> CPC, artículo 62.4.

<sup>104</sup> *Ibíd*, artículo. 151.

nombradas por el tribunal.<sup>105</sup> b) el tribunal establece el procedimiento de valoración o puede hacerla prudencialmente. No obstante, es mejor que utilice como fuente para realizar la conversión a dinero, los precios actuales que establece el Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuando los frutos sean de procedencia agroalimentaria; si son frutos industriales, debe consultarse las bases de datos oficiales del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Lo anterior por cuanto son los precios oficiales que rigen en el país.

El procedimiento supra indicado aplica para las ejecuciones Civiles y Agrarias, de conformidad con los artículos 151 CPC, 83 inciso 4) y 309 CPA.

- Ejecución de condena de entregar otro tipo de bienes

En la ejecución de la condena de entregar bienes, la persona ejecutante tiene que solicitar a través de un escrito simple la entrega. En tal memorial, la parte debe describir las características del bien que le fue reconocido a su favor en la SFD.

Si es un bien inmueble, debe indicar el número de finca (si está inscrito), el lugar donde se ubica (provincia, cantón, distrito y barrio), las colindancias, el número de plano catastrado, la medida y otros datos que faciliten su ubicación y determinación, además, debe aclarar si es posible: a) si existen personas habitando en el inmueble y si son personas en estado de vulnerabilidad; b) si existen animales, para la entrega se ordena la puesta en posesión.

De ser un bien mueble, la parte ejecutante tiene que aclarar si está o no inscrito, describirlo e indicar las características (medida, peso, tamaño, estado, color, marca), dónde está (provincia, cantón, distrito, barrio y si se encuentra dentro de una edificación como casa de habitación, oficina, otros), quién lo posee, las dificultades, dependiendo del lugar donde se encuentre o quien lo tenga actualmente.

---

<sup>105</sup> *Ibíd.*

Es importante que se detalle, de manera precisa, las características que poseen los bienes y, además, si cuentan con alguna otra particularidad o situación especial, ya que, con base en esta información, se procede a ordenar lo correspondiente a la persona ejecutada para la entrega efectiva del bien a la persona ejecutante.

- Procedimiento para entrega forzosa del bien

El tribunal, en calidad de órgano de ejecución, debe comprobar que el plazo conferido en la SFD se encuentre vencido para que se ordene la puesta en posesión o la entrega, dependiendo del tipo de bien.<sup>106</sup>

La entrega de un bien tiene diferentes particularidades según se trate de muebles o inmuebles. No es lo mismo la entrega de un inmueble que la de un mueble, puesto que el tribunal debe prever posibles complicaciones y determinar cuáles medidas ordenar para la entrega efectiva del bien a la persona ejecutante.

Si lo que se debe entregar es un bien inmueble, se tiene que ordenar la puesta en posesión (cuando la persona ejecutada no lo realiza de forma voluntaria), que es el acto simbólico de entrega. En ocasiones se necesita de la colaboración de la Fuerza Pública más cercana al lugar donde se ubica.

Si existen personas en estado de vulnerabilidad social que deban ser desalojadas, debe informarse lo pertinente a las autoridades administrativas, entre ellas la policía, para que se activen los protocolos de seguridad y reubicación junto a la Comisión de Atención Integral a los Desalojos (en adelante CAID) y se les garantice respeto y dignidad a sus derechos fundamentales en el momento que se practique la puesta en posesión.

Cuando se debe entregar un bien mueble, se debe considerar su naturaleza, estado, ubicación, previo a ordenar la entrega efectiva a la ejecutante. Se debe tomar en cuenta que los bienes muebles pueden ser animados o inanimados. Por ello es necesario que la persona ejecutante, al momento de realizar la solicitud de entrega del bien, indique

---

<sup>106</sup> CPC, artículo. 62.4

los datos de las características, ubicación, quien lo poseen, para que el tribunal al momento de dar órdenes respecto a la manera en la cual se tiene que llevar a cabo la entrega, especifique lo necesario para que se haga de manera práctica y sin ningún contratiempo.

En la SFD debe estipularse el lugar de entrega. Pero, si no se hace y el tribunal de ejecución debe disponerlo, se hará con base en lo debatido en el proceso principal y la naturaleza del bien. Por ejemplo, si se debe entregar ganado que está en un inmueble ajeno, el tribunal tiene que ordenar a la parte ejecutada encerrarlos en un corral el día de la diligencia. En cambio, si los bienes son objetos no vivientes, puede ordenarse dos supuestos dependiendo de la SFD: a) se le ordene a la ejecutada presentar el mueble en el día y hora señalado para la entrega del mismo a la persona ejecutante, en caso de que sea de fácil transporte, en el lugar que corresponda. b) Se ordene el allanamiento o ingreso forzoso del lugar donde se encuentre, cuando las circunstancias lo ameriten. Para tal efecto, fijará las condiciones bajo las cuales se practicará y tendrá amplias facultades para ingresar a los lugares, eliminar cualquier obstáculo o auxiliarse con la Fuerza Pública cuando lo estime necesario. Del allanamiento se levantará un acta, firmada por las personas interesadas, donde se consignará en forma circunstanciada su resultado.<sup>107</sup>

Los muebles que no deben entregarse con un inmueble en la puesta en posesión serán retirados por la persona ejecutada o la persona dueña. Si tal no quisiera o no pudiera retirarlos en el acto de la expulsión, se levantará un inventario de estos y se nombra a una persona depositaria para que se haga cargo de los muebles. Para tal cargo, se puede nombrar a la persona ejecutante, sin embargo, puede rechazar dicho nombramiento, por lo que el tribunal como alternativa asignará como depositaria a otra persona idónea para que cuide y conserve los objetos,<sup>108</sup> a quien en el acto se le previene señale medio para recibir notificaciones respecto del proceso.<sup>109</sup>

---

<sup>107</sup> CPC, artículo 137 y CPA, artículos 295 y 306.

<sup>108</sup> CPC, artículo 90 y CPA, artículo 306.

<sup>109</sup> CPA, artículo 306.

## 2) Condenas de hacer

Para solicitar la ejecución de este tipo de condena, la persona ejecutante lo tiene que realizar por medio de una demanda, en la cual expondrá con precisión que debe de realizar la persona perdidosa.

Las condenas de hacer contenidas en la SFD pueden ser de diversa índole. Es la *“[...] realización de una actividad física o jurídica por parte del obligado, en cuyo caso se precisa [...] su cooperación activa.”*<sup>110</sup>

La normativa Civil y Agraria, en los artículos 62.5 y 149 CPC, 83 inciso 5) y 307 CPA disponen que, en este tipo de condena, si se le obliga a la persona vencida a hacer una actividad específica o construir alguna cosa, el tribunal en calidad de órgano de ejecución debe conferir un plazo prudencial tomando en cuenta las circunstancias, con las respectivas advertencias y consecuencias. Por consiguiente, si la ejecutada: a) no cumple; b) lo hace de modo distinto o defectuoso, la ejecutante tiene derecho para solicitar la declaratoria de la desatención de la condena, la destrucción de lo hecho y el cobro de los daños y perjuicios.

Cuando la obligación de hacer no exige para su cumplimiento la acción personal de la persona ejecutada, en caso de que ésta se niegue a realizarla, puede la persona ejecutante hacerlo por cuenta de la persona obligada, o ejecutarla la persona que designe la autoridad judicial.<sup>111</sup>

De manera excepcional, si la condena de hacer es de acción personalísima, pero no la realizó la persona ejecutada porque no quiso o se abstuvo, esta condena se convertirá en una ejecución imposible, por lo tanto, en una condena dineraria.<sup>112</sup> Ejemplo: V debía hacer una escultura grecorromana en la casa de A, ya que es la única persona en Costa Rica capaz de realizarla, sin embargo, no quiso cumplir con la obligación en el

---

<sup>110</sup> Moreno, p. 127.

<sup>111</sup> CC, artículo 695.

<sup>112</sup> Ian Berrocal Azofeifa, Manual de tramitación de los procesos civiles para personas técnicas judiciales: Código Procesal Civil 2016. Primera edición (Heredia, Costa Rica: Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial, 2017), p 442.

plazo establecido en la SFD, al no haber otra persona con el mismo talento de V para que realice la escultura, la ejecución se convierte en imposible, por lo que la condena de hacer se convierte en dineraria.<sup>113</sup>

Las condenas de hacer se dividen en: rendir cuentas; construir o eliminar obras; plantar o eliminar vegetación; otorgar escritura, entre otras

- Rendir cuentas

La condena de rendición de cuentas, “[...] tiene por objetivo que la persona que tiene un cargo y actúa en nombre y por cuenta de otra, informe y rinda cuentas respecto de su gestión económica, así como reintegrar los dineros o valores correspondientes en caso de existir diferencias [...]”.<sup>114</sup>

Los artículos 62.3 CPC y 83 inc. 3) y 305 del CPA, regulan que el tribunal en la SFD, establezca el plazo de diez días hábiles a la persona obligada para presentar las cuentas con arreglo a las bases fijadas, junto con la prueba que sustente lo efectuado. Si la persona obligada no cumple la condena en el plazo conferido, puede la persona ejecutante presentar las liquidaciones o cuentas respectivas.

Esta ejecución en materia Agraria, una vez presentada la liquidación formulada por la ejecutante, por debido proceso se debe poner en conocimiento a la ejecutada por el plazo de tres días, previo a que el tribunal dicte la sentencia aprobando las partidas solicitadas de acuerdo con lo ejecutoriado, o reduciéndose en forma que considere equitativo o legal.<sup>115</sup>

En materia Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 CPC, se tiene que seguir el procedimiento incidental que está regulado en el artículo 114 CPC.

---

<sup>113</sup> CPC, artículo 138.

<sup>114</sup> Ibíd, p. 439.

<sup>115</sup> CPA, artículo 304.

Si la persona ejecutada no se opone, contesta de forma extemporánea, o se allana a las pretensiones, se pasa el expediente a resolver y la persona juzgadora dicta la resolución final, de manera oral o escrita, en el plazo de cinco días.

Si se debe evacuar prueba, el tribunal señalará fecha para tales efectos en los próximos diez días siguientes. La resolución final se dictará inmediatamente después de finalizada la audiencia de recepción de prueba.<sup>116</sup> Si la parte ejecutante no se presenta se entenderá que desiste del proceso.<sup>117</sup>

- Construir o eliminar obras

Al demandar la ejecución de esta condena, la persona ejecutante tiene que indicar al tribunal que la persona ejecutada no realizó su condena, lo hizo de manera distinta o defectuosa. Por lo que el tribunal, en el auto inicia, debe ordenar realizar lo pertinente conforme a lo indicado en la SFD la obligación. Dependiendo si es construir o eliminar obras, el tribunal ordenará:

En caso de construir obras: a) si la parte ejecutada no ha realizado la construcción, se ordene su realización conforme a lo indicado en la sentencia; b) si la parte ejecutada construyó la obra de manera defectuosa o diferente conforme lo indicado en la SFD, se ordene la destrucción de lo realizado y por consiguiente la debida construcción de la obra. Ejemplo: construir una tapia divisoria.

En caso de la eliminación de obras: si la parte ejecutada no ha realizado la destrucción de las obras o ha realizado cumplimiento parcial de la condena, la persona ejecutante puede ser autorizada para destruir las obras por cuenta de la ejecutada.

---

<sup>116</sup> CPC, artículo 146.

<sup>117</sup> Ibíd, artículo 50.2 inc 3).

En la condena de construcción o eliminación de obras, la parte ejecutante puede solicitar las costas del proceso de ejecución y el pago de los daños y perjuicios causados por la ejecución indebida.<sup>118</sup>

- Plantar o eliminar vegetación

La parte victoriosa en la demanda de ejecución debe indicar al tribunal que la perdedora no ha plantado o eliminado la vegetación en el lugar que se fijó en la SFD. Puede incluso solicitar, de manera justificada, la autorización para realizar la condena que no fue cumplida, en caso de que en la SFD no se indique quién puede realizarla además de la obligada, en caso de incumplimiento. Ejemplos: obligar a la ejecutada o autorizar a la ejecutante reforestar con árboles nativos, o los que se encuentran en peligro de extinción en determinados lugares con el fin de conservar el medio ambiente y/o el hábitat de animales en peligro de extinción. O bien, sembrar otra clase de árboles o arbustos en el lugar que ocurrió el conflicto en caso de que los árboles dañados fueran utilizados para mantener la temperatura del ambiente del lugar.

- Otorgar escritura

En el plazo fijado por el tribunal, la persona vencida debe otorgar escritura pública. Si la condena no se cumple, el tribunal procede con el otorgamiento de la escritura pública en nombre de la persona obligada.<sup>119</sup>

Si tiene efectos registrales, se deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para su inscripción, con los gastos a cargo de quien corresponda.

Para otorgar escritura, la persona ejecutante tiene que presentar borrador de la eventual escritura pública al despacho donde se esté tramitando la ejecución. El tribunal debe proceder a realizar las prevenciones respectivas para que la ejecutante las corrija previo a que se expida la escritura pública. La escritura debe contener las calidades de la persona ejecutante, la de la persona juzgadora encargada de suplir la firma de la

---

<sup>118</sup> Ibíd, artículo 149.

<sup>119</sup> CPC, artículo 62.6.

persona ejecutada, así como la descripción del bien que se va a traspasar. En caso de que la finca no esté inscrita, se debe realizar su descripción con la información que contenga el plano. Corregidos todos los defectos, el tribunal señalará fecha y hora para que la parte ejecutante y la persona notaria pública designada para la protocolización, se presenten al despacho a fin de que se firme la escritura pública.

### **3) Condenas de no hacer**

La condena de no hacer, anuncia Víctor Moreno, consiste en la obligación de omisión una actividad o conducta por parte de la persona perdidosa<sup>120</sup>, como por ejemplo suspender obras, no obstaculizar el ejercicio de servidumbres, no aplicar productos que puedan dañar el ambiente, no hacer quemas, entre otros.

El CPC, en el numeral 150, y el artículo 308 del CPA, estipulan que, si se incumpliera la obligación de no hacer, el tribunal tomará las medidas para lograr la materialización de la SFD, incluso con el auxilio de la policía de ser necesario. Se destruye lo hecho y se dispondrá hacerlo conforme se ordenó en la sentencia, por lo que todos los gastos correrán a cargo de la incumpliente, quien deberá indemnizar los daños, los perjuicios y las costas causadas con la ejecución indebida.<sup>121</sup>

El ordinal 83 inciso 7) CPA, señala, además, que se le debe advertir a la persona ejecutada que se le denunciará ante el Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de que en sede penal la conducta se recalifique.

Para los efectos penales es necesario que se le haya notificado en su oportunidad la SFD de manera personal a la ejecutada. En caso de que no se haya realizado tal notificación, el tribunal en el proceso de ejecución puede ordenar de oficio la notificación de la SFD a la ejecutada, para las consecuencias penales e indicarle a la ejecutante que proceda con lo correspondiente en sede Penal.

---

<sup>120</sup> Moreno, p. 134.

<sup>121</sup> CPC, artículo 150 y CC, artículo 700.

Las condenas de no hacer tienen como subdivisiones posibles: suspensión de obras, abstenerse de aplicar sustancias, no obstaculización del paso, entre otras.

- Suspensión de obras

La parte perdidosa está obligada a suspender la obra definitivamente o por el plazo estipulado, cuya ejecución se hará de inmediato.<sup>122</sup> En caso de que no cumple con lo ordenado en la SFD, se tiene que solicitar al tribunal por medio de demanda de ejecución que se le ordene a la ejecutada suspender de manera inmediata y definitivamente la obra, así como la destrucción de lo que haya realizado, con el apercibimiento de que se ordenará el testimonio de piezas ante el Ministerio Público por desobediencia a la autoridad. Además, la persona ejecutada tendrá que indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

- Abstenerse de aplicar sustancias

La parte ejecutada, conforme a lo ordenado en la SFD, no puede aplicar sustancias. En caso de incumplimiento, se debe solicitar la indemnización de daños y perjuicios<sup>123</sup> y el testimonio de piezas ante el Ministerio Público por desobediencia a la autoridad.

- No obstaculizar servidumbres

En caso de que la persona ejecutada obstaculice el uso de servidumbre, la persona ejecutante puede solicitar el cese de las acciones o la destrucción de los objetos que obstaculicen la servidumbre y la indemnización de daños y perjuicios generados por el impedimento del uso de servidumbre.

---

<sup>122</sup> Ibíd, artículos 107.1 y 107.3.

<sup>123</sup> No. 7554: Ley Orgánica del Ambiente, artículo. 101.

- No continuar con quemas

Este subtipo de condena, al igual que las ya mencionadas, si la ejecutada continúa con las quemas, la ejecutante puede solicitar que se extingan las quemas de manera inmediato, el pago de daños y perjuicios producto del incumplimiento y presentar el proceso penal ante el Ministerio Público por desobediencia a la autoridad.<sup>124</sup>

#### **4) Ejecución de condena imposible**

Las condenas no dinerarias que no se puedan ejecutar conforme a lo ordenado en la SFD, por cualquier circunstancia, se convierten como ejecuciones imposibles, por lo que la persona obligada debe indemnizar a la parte contraria los daños y perjuicios causados, es decir se transforma en una condena dineraria.<sup>125</sup> Ejemplo: las condena de hacer que requerían una acción personalísima de la persona ejecutada quien se negó a realizarla o se encuentra fallecida; o en el caso de la entrega de bienes muebles que eran únicos e irreparables que se dañaron.

Para ejecutar las condenas imposibles que se convierten en dinerarias, se debe seguir el mismo procedimiento de las condenas dinerarias.

En caso de que una condena no dineraria no se pueda ejecutar conforme a lo ordenado en la SFD, la parte ejecutante en la demanda de ejecución debe indicar las circunstancias que impiden se ejecute la condena original, y solicitar indemnización por daños y perjuicios, además debe aportar las pruebas pertinentes para tales efectos (*ver procedimiento de ejecución de condena sobre extremos económicos determinables en dinero*).

---

<sup>124</sup> “No. 121: Ley de cercas divisorias y quemas, artículo 5.

<sup>125</sup> Para ejecutar las condenas imposibles se tiene que seguir el mismo procedimiento de las condenas dinerarias.

## 5. Ejecución de garantías reales

Las ejecuciones de las garantías reales no forman parte del enfoque de la tesis, sin embargo, se explican brevemente debido a que se clasifican como una categoría del proceso de ejecución.

Las ejecuciones de garantías reales tienen procedimientos especiales, dado que están basados en una ficción jurídica de una sentencia de proceso de conocimiento.

La ficción jurídica de la “sentencia a ejecutar”, se compone de la demanda y el auto inicial.

La ficción jurídica de la sentencia tiene su sustento en los títulos de ejecución como la **hipoteca, prenda y garantías mobiliarias**. Por esta razón, “[...] *la resolución inicial ordena de una vez el remate de los bienes dados en garantía [...]*”<sup>126</sup> apoyándose en la renuncia de trámite para hacer efectivo el privilegio sobre lo gravado; o en su caso, sobre la suma del seguro; o hacer efectivo las garantías personales que se encuentran limitadas al saldo en descubierto.<sup>127</sup>

## Capítulo II: similitudes y diferencias de los procesos de ejecución de SFD en Civil y Agrario

El presente capítulo se enfoca en indicar las similitudes y diferencias de los procesos de ejecución de sentencia en materia Civil y Agraria. Ambas poseen regulaciones similares y distintas respecto a los procedimientos que se deben seguir para las distintas ejecuciones de sentencia. Se mencionan por su importancia, para que las partes tengan conocimiento que estas ramas del derecho privado tienen aspectos que las caracterizan y a su vez las diferencian en este proceso.

---

<sup>126</sup> Berrocal, p 499.

<sup>127</sup> CPC, artículo 166.

## **Sección primera. Similitudes en las ejecuciones de sentencia en Civil y Agrario**

Las ejecuciones de sentencia en materia Civil y Agraria disponen bastantes normas similares respecto a los procedimientos que se deben seguir, para las distintas ejecuciones de sentencias.

La razón se debe a que, con las nuevas reformas procesales, se pretende implementar figuras jurídicas más beneficiosas para las partes y para los tribunales, en el sentido de que los procedimientos se tornan más céleres y eficaces. Por consiguiente, se indican las siguientes similitudes:

### **A.- Abuso procesal y proceso fraudulento**

En las ejecuciones de sentencias en Civil y Agrario, el tribunal, debe rechazar aquellas en las que se evidencia el uso del proceso de ejecución para practicar un acto simulado o conseguir un móvil prohibido por la ley. Ante esa situación, el tribunal dicta una sentencia que impide a las partes obtener sus objetivos, además de aplicar las sanciones de responsabilidades penales y civiles que correspondan, incluso amonestaciones y multas sobre las partes y sus personas abogadas.<sup>128</sup> Ejemplo en una ejecución de otorgar escritura, la parte ejecutante junto a la persona notaria falsifican la firma de la persona ejecutada, haciendo creer ellas al tribunal que la persona ejecutada luego del auto inicial de la ejecución de sentencia, la ejecutada finalmente firmó de manera voluntaria la escritura.

### **B.- Pretensión procesal**

En ambas materias, las pretensiones en el proceso de ejecución se encuentran limitadas a lo concedido en la SFD. Se debe realizar la solicitud o pretensión en función de la materialización del derecho que se le reconoció en la SFD. Es incorrecto que la persona ejecutante pretenda que en la ejecución se le conceda un nuevo derecho. Como

---

<sup>128</sup> El abuso procesal y proceso fraudulento se regula en los artículos 54 CPA y 6 CPC.

se explica en el capítulo anterior, la finalidad de esta es darle efectividad práctica a un derecho previamente otorgado<sup>129</sup> y no constituir nuevos derechos.

Esto porque “[...] *de tratarse de una sentencia condenatoria su ejecución se realizará sin nuevas revisiones de lo ya resuelto*”,<sup>130</sup> lo que también limita al órgano ejecutor a no resolver asuntos no solicitados ni contemplados dentro de la sentencia del proceso principal, con el fin de evitar incurrir en “*minus petita*”, “*extra petita*”, “*ultra petita*” o trasgresión a la cosa juzgada.

Las pretensiones procesales de las ejecuciones de sentencia se regulan en los artículos 42 CPA y 23.1 CPC. Ambos numerales indican que ante los tribunales se puede pretender cualquier tutela jurídica prevista por la ley, como es el caso de las ejecuciones de sentencias, las cuales materializan los derechos ya concedidos a la persona ejecutante.

### **C.-Ejecución de acuerdos conciliatorios**

Para la ejecución de los acuerdos conciliatorios en los procesos Civiles y Agrarios, se requiere que esté debidamente homologado a través de una sentencia. Es necesario que el acuerdo se convierta en sentencia con autoridad y eficacia de cosa juzgada material para que se pueda ejecutar<sup>131</sup> en cualquier momento por la persona vencedora.<sup>132</sup>

---

<sup>129</sup> Sala Primera, voto N° 135-1992; 23 septiembre 1992, 14:50 horas. Expediente 92-000135-0004-CI, párr 3.

<sup>130</sup> Sala Primera, voto N° 00022 – 1996; 23 de febrero, 1996, 10:00 horas. Expediente 96-000022-0004-CI, considerando, párr. 3.

<sup>131</sup> Ley Sobre Resolución Alterna de Conflictos Y Promoción De La Paz Social RAC. Artículo 9.

<sup>132</sup> Ver capítulo primero, sección cuarta, punto 3), referido a las sentencias derivadas de resoluciones alternas de conflictos (RAC).

## D.-Tipos de condenas a ejecutar

Otra de las similitudes entre los procesos de ejecución Agrarios y Civiles que interesa abarcar, consiste en el tipo de condena que puede ordenarse en la resolución de un proceso principal.

Los artículos 62 del CPC, 83 y concordantes del CPA, enlistan y describen a grandes rasgos los diferentes tipos de condenas que se pueden dictar en las SFD de los procesos de conocimiento.

En este sentido, tanto el CPC como el CPA, permiten al órgano juzgador del proceso principal dictar sentencias cuyo contenido refiere a condenas: sobre extremos económicos determinables en dinero, de suma líquida, de dar, de hacer, entre otras.<sup>133</sup>

Es importante reiterar que SFD puede contener condenas mixtas o distintas de las mencionadas, en razón de las especificidades de cada proceso, por lo que es necesario en algunos casos realizar aplicaciones analógicas e integración de normas, como ocurre en el caso de las condenas imposibles, que, si bien se encuentran contempladas en el CPC, no están expresamente reguladas como condena en el CPA.

El CPC en el numeral 62.7 regula la condena sobre extremos de ejecución imposible, dicha norma posibilita al tribunal en la SFD disponer de una vez, que la parte obligada indemnice la parte vencedora los daños y perjuicios causados, en sustitución de la condena que iba a ordenar en ese instante porque se constata la imposibilidad de poder ejecutar la condena. En cambio, el CPA no regula en un artículo propio lo referido a la condena sobre extremos de ejecución imposible, sin embargo, el tribunal puede por integración normativa aplicar esta condena conforme a lo que se estipula para el trámite de ejecución provisional, en el artículo 301 inciso 3) del CPA.<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup> Ver capítulo primero, sección “D”, punto I, apartado C: Tipos de procedimientos en función de la subclasificación de condena o de la disposición no cumplida voluntariamente.

<sup>134</sup> “En audiencia se escuchará a la proponente y a la contraria. Esta podrá oponerse y, además, ofrecer contragarantía para suspender la ejecución provisional en el supuesto de que sea acogida. El tribunal resolverá en el acto, con criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y equidad. Definirá el

Cabe destacar que en las condenas de hacer se observa una importante diferencia, la cual se indica más adelante cuando se analice el tema de las diferencias en las ejecuciones de sentencia en ambas materias.

### **E.-Recursos aplicables en las ejecuciones de SFD**

El proceso de ejecución de sentencia posee medios de impugnación limitados para que la parte que se encuentre perjudicada con lo ordenado por el tribunal, recurra la resolución o sentencia según los términos y condiciones dispuestas en el CPC o CPA. Los recursos se deben presentar ante el tribunal que dicta el auto o la sentencia en el plazo establecido para cada uno.

En materia Civil y Agraria, proceden los recursos de revocatoria y de apelación de manera separada o conjunta, apelación diferida y apelación por inadmisión. En cuanto al recurso de casación, en las reformas procesales se da un cambio importante en la admisión de tal en el proceso de ejecución de sentencia. Ahora es admitido en materia Agraria, pero en Civil, las personas legisladoras optaron por su eliminación, dado que se pretende una racionalización de los medios de impugnación para todos los procesos, incluyendo el de ejecución.

De lo anterior, es importante resaltar que se da una inversión de las normas en este sentido, dado que ahora Civil sigue la tesis de Agrario que se regula en el artículo 62 inciso e) de la LJA, que indica que en las ejecuciones de sentencias no cabrá más recurso que el de responsabilidad. Agrario, por el contrario, utiliza la tesis que predominaba en Civil en el artículo 704 CPCD, que es la admisión de tal recurso.

Está inversión de tesis en ambas materias, resulta beneficioso para las ejecuciones Civiles, porque el proceso ya no se va a demorar tanto y será más rápido,

---

*monto de la garantía, el cual será suficiente para restaurar la situación anterior si se revoca la sentencia, o si ello es imposible, se resarzan los daños, los perjuicios y las costas [...]”.*

en cambio para Agrario es un gran retroceso, puesto que les da la posibilidad a las partes de interponer tal recurso afectando con ello la celeridad y justicia pronta y cumplida.

La Sala Primera es la encargada de tramitar el recurso de casación en los procesos declarativos y los de ejecución de sentencia, el recurso de revisión, los conflictos de competencia, y otras funciones asignadas por la LOPJ, no solamente para Agrario, sino que también para Civil, Comercial y Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, lo que implica que el proceso de ejecución dure igual que un proceso ordinario en cuanto al tiempo con la admisión del recurso de casación.

Además, reiteradamente la Sala Primera aclaró que el recurso de casación contras las ejecuciones de sentencias en materia Civil cuando se admitía conforme al CPCD, -en vista que algunas personas abogadas confundieron la función del recurso de casación del proceso de ejecución con el del proceso declarativo-, actuaba no como guardián de legalidad, sino de la cosa juzgada, por lo que:

*“[...] En ejecución de sentencia, como harto se ha dicho, la casación actúa, no como guardián de la legalidad, sino de la cosa juzgada. Su competencia en este caso no la determina la violación de leyes procesales o de fondo, cual sucede en el recurso de casación propiamente dicho (artículo 593 del Código de rito), sino el quebranto de la santidad de la cosa juzgada (artículo 704 ibídem). [...] De esa manera, la labor fiscalizadora de la Sala se circunscribe a un cotejo objetivo. Dentro de ese orden, ella determina si existe discrepancia o no entre la sentencia ejecutada y lo dispuesto en el fallo recurrido.”<sup>135</sup>*

En materia Agraria, la LJA no regula, propiamente, el recurso de casación para el proceso de ejecución de sentencia, a pesar de que se aplicaba de manera supletoria el CPCD los procedimientos para la ejecución, en el cual sí se admitía tal recurso.

Sobre esta excepción, la Sala Primera dictó:

---

<sup>135</sup> Sala Primera, “Sentencia 48, 21 de enero de 2000, 10:05 horas”. Considerando III. Expediente 91-100206-0363.

*“[...] Respecto al fallo dictado en fase de ejecución, el legislador distingue las ejecuciones civiles y las agrarias. En las primeras, el recurso de casación lo permite el artículo 704 del Código Procesal Civil, con las limitaciones que la propia norma contiene. La situación es diversa en materia agraria. En esta sede se acentúa el carácter excepcional del recurso, ello a pesar de que la Ley de Jurisdicción Agraria denomina la casación como una “tercera instancia rogada”. El numeral 61 de la citada ley otorga casación a la sentencia de fondo del proceso ordinario. Por el contrario, como se desprende del inciso e) del artículo 62 ibídem, el fallo del Tribunal Agrario en etapa de ejecución carece de ulterior recurso salvo el de responsabilidad. Se trata de una norma imperativa y, en consecuencia, la Sala no tiene competencia funcional para examinar las censuras esgrimidas contra la sentencia del Tribunal en ese estadio del proceso, independientemente de su pertinencia o bondad.”<sup>136</sup>*

Esa diferencia excepcional hizo que algunas personas abogadas confundieran la admisión y la función del recurso de casación para el proceso de conocimiento, con una supuesta procedencia de tal recurso para el proceso de ejecución.

Por otro lado, de los artículos 66.1 CPC y 200 CPA, se desprende que el recurso de revocatoria procede contra los autos y debe interponerse ante el tribunal que lo dicta, dentro del tercer día -si fuera escrito- o inmediatamente, cuando sea dictado en audiencia oral. El auto que deniegue la revocatoria no tendrá recurso alguno.

Respecto al recurso de apelación, los numerales 67 CPC y 202 CPA, enfatizan que se interpone únicamente contra las resoluciones que expresamente se indican y se formula ante el mismo tribunal que las dicta. Cuando se interpone en audiencia oral, se debe realizar de forma inmediata luego del dictado de la resolución. En caso de que se requiere apelar los autos escritos, la parte debe interponerlo en el plazo de tres días y para las sentencias en el plazo de cinco días.

En material Civil y Agraria, son apelables los autos en ejecución de sentencia cuando: decreten la suspensión o interrupción del proceso; rechacen la representación

---

<sup>136</sup> Sala Primera, “Recurso de casación: voto N°402-2003; 16 julio 2003, 10:10 horas”. Expediente 96-900054-0362-AG.

de alguna de las partes; declare con lugar excepciones procesales; deciden sobre la intervención de sucesores procesales o de terceras personas; decreten la nulidad de actuaciones; emiten pronunciamiento sobre el fondo de un incidente -salvo que denieguen la nulidad-; rechacen la ejecución provisional; aprueben o reprueben la liquidación de intereses o costas; ordenen o denieguen el embargo, su levantamiento o la solicitud del remate; aprueben el remate; declaren la insubsistencia del remate; resuelven sobre la liquidación del producto del remate y las que imponen sanciones conminatorias y disciplinarias.

Para interponer el recurso de revocatoria y de apelación conjuntas, los ordinales 66.3 CPC y 201 CPA disponen que, cuando sea procedente, la interposición de este implica siempre la interposición del de revocatoria de forma concomitante. El tribunal debe resolver en el mismo pronunciamiento sobre la revocatoria y la admisión de la apelación.

El recurso de apelación diferida<sup>137</sup> se regula en los artículos 67.4 CPC y 204 CPA. Es una novedad tanto en el CPC y el CPA, puesto que no existía en el anterior CPC ni mucho menos en la LJA. Este nuevo recurso, según la finalidad del CPC y CPA, se implementa gracias a la oralidad que impera en los procedimientos.

Por su parte, el recurso de apelación por inadmisión debe realizarla la parte afectada o inconforme con lo resuelto ante el tribunal que denegó el recurso, expresando con claridad las razones por las cuales estima ilegal la denegatoria.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> Jorge López (Sf), expresa que la apelación diferida es una modalidad de apelación como la adhesiva y la apelación por inadmisión. *“Constituye un mecanismo que pretende garantizar la revisión de aspectos del litigio por parte de una instancia superior, sin suspender la audiencia oral [...]”, “[...] si se formula en la audiencia de pruebas no se suspende la audiencia, salvo que la resolución le ponga fin al proceso y si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos la apelación se tendrá por interpuesta en forma diferida [...]”. “[...] debe ser fundamentada al momento de su interposición, bajo sanción de rechazo de plano ante esa omisión.” “[...] si se apela en la audiencia y el recurso quedó diferido, al apelar la sentencia el recurrente debe reiterar la inconformidad. Si no lo hace, el Superior omitirá todo pronunciamiento sobre ese aspecto [...]”. “[...] es indispensable que lo que es motivo de inconformidad tenga trascendencia en la resolución final. [...]” “[...] sobre ellas se emitirá pronunciamiento en la sentencia de segunda instancia.”*

<sup>138</sup> CPC, artículo 68.2 y CPA, artículo 207.

En ambas materias, si el recurso fuera improcedente, se confirma el auto denegatorio. Si lo declara procedente, revoca el auto denegatorio y admite la apelación, continuando tal trámite en alzada. En Civil, las partes deberán comparecer ante el superior a hacer valer sus derechos dentro del quinto día.<sup>139</sup>

## **F.- Cosa juzgada**

En el capítulo primero de esta tesis, se explica que la cosa juzgada es uno de los presupuestos sustantivos comunes o básicos para interponer un proceso de ejecución de sentencia, la cual debe cumplirse independientemente de la materia en que se tramite la ejecución, por lo que Agrario y Civil no son excepciones.

A lo dicho anteriormente, se agrega lo contemplado en los numerales 85 CPA y 64 CPC, que diferencian la cosa juzgada material de la formal. La primera se produce en los procesos ordinarios y otras resoluciones que indiquen las leyes, en cambio la segunda, se produce en los demás procesos y tienen efecto de cosa juzgada formal, por lo que la presentación de un proceso ordinario no impedirá su ejecución.

El Tribunal Primero Civil, Sección Segunda, señala que:

*“La finalidad de la cosa juzgada formal es precisamente la de cerrar un capítulo, el de la discusión del asunto en la vía sumaria, produciendo seguridad jurídica en tanto imposibilita un posterior análisis de los mismos extremos en un proceso de igual jerarquía. Si bien es cierto la posibilidad de analizar nuevamente los extremos resueltos en un proceso plenario genera cierta inseguridad, hay que recordar que el fallo del proceso sumario es ejecutable aún y cuando ya se halla iniciado el otro, restándole así interés a quien pretenda plantear un nuevo asunto sólo para retrasar la ejecución, con lo que quien recurre al plenario tendrá que contar con cierta seguridad de triunfo” (Sic).<sup>140</sup>*

Cabe destacar que existe una oportunidad procesal en las materias de estudio, para presentar una ejecución de sentencia provisional, aún cuando no posea cosa

---

<sup>139</sup> CPC, artículo 68.3 y CPA, artículo 207.

<sup>140</sup> “Recurso de Apelación: voto 171 – 2004; 05 de febrero del 2004, 07:55 horas”, expediente 01-000668-0183-CI, considerando IV.

juzgada material ni formal la SFD. Pero la misma debe cumplir una serie de requisitos, que se señalan a continuación.

## **G.- Ejecución provisional**

La ejecución provisional permite que las sentencias condenatorias puedan ejecutarse provisionalmente, conforme lo establecen los artículos 141 a 145 del CPC y 298 a 302 del CPA.

Víctor Moreno explica que la ejecución provisional se emplea cuando las sentencias no han adquirido firmeza, son susceptibles de recurso (ordinario o extraordinario) y hayan sido recurridas, porque opera con total independencia de la firmeza de la sentencia y evita que el recurso retrase la materialización del derecho concedido.<sup>141</sup>

*Lo anterior, por cuanto “[...] al existir una apariencia de buen derecho, de la sentencia declarativa, con lugar total o parcial, los derechos de una tutela judicial efectiva y de justicia pronta y cumplida, justifican se permita, con autorización legislativa, la ejecución provisional (sic) [...]”.*<sup>142</sup>

Para ejecutar provisionalmente una sentencia, la parte interesada debe realizar la solicitud; en ningún caso se hace de oficio, según establecen los numerales 141 del CPC y 298 del CPA.

Existen dos procedimientos que deben seguirse en las ejecuciones provisionales.

En el primero, cuando se trate de condenas dinerarias<sup>143</sup>, no es necesario que la persona ejecutante brinde garantía ni se admite oposición de la parte ejecutada, puesto que el procedimiento se limita al embargo de bienes de la parte ejecutada.

---

<sup>141</sup> Moreno Catena, p. 109.

<sup>142</sup> Artavia Barrantes y Picado Vargas. Comentarios al nuevo código procesal civil. Tomo IV (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Faro, 2017), 387.

<sup>143</sup> CPC, artículos 141 y 145 y CPA, artículo 300.

Sin embargo, no debe confundirse la posibilidad de oposición con la sustitución, modificación o levantamiento de embargo motivado por el aporte de una nueva garantía que realiza la parte ejecutada, o por la comprobación de que los embargos superan el monto adeudado; así señalado por el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Cartago en el voto 62-2019, en el cual confirma una resolución que ordena el levantamiento de un embargo en razón de que la vencida aportó en monto económico la cantidad por la que se decretó el mismo.<sup>144</sup>

En el segundo, cuando se trate de las no dinerarias,<sup>145</sup> se admite la oposición, excepto de las siguientes sentencias dictadas en materia Civil que condenen a emitir una declaración de voluntad; declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial; modificación, nulidad o cancelación de asientos de registros públicos; ni de sentencias extranjeras no firmes, salvo que se disponga lo contrario en los tratados internacionales vigentes en Costa Rica.<sup>146</sup> En el caso de las sentencias dictadas en materia Agraria, se exceptúan algunas sentencias, cuando así lo disponga la normativa procesal Civil, así como en los siguientes supuestos: La modificación, nulidad o cancelación de asientos del Registro Público o la inscripción de un bien o derecho en cualquier otro tipo de registro oficial; contratos relacionados o, en general, bienes que hayan sido dotados o adjudicados mediante algún modelo de asignación de tierras o leyes y programas dirigidos al desarrollo y tutela del sector Agrario y las poblaciones rurales; contratos donde forme parte alguna persona integrante de una población indígena. También cuando se decida sobre bienes ubicados en territorios indígenas o pertenecientes a sus comunidades; condenas a cargo de la Administración Pública; la ejecución de algún extremo que pueda implicar u ocasionar una afectación grave e irreversible al ambiente, a sus recursos o a una actividad empresarial Agraria.<sup>147</sup>

---

<sup>144</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Cartago, “Recurso de apelación: voto N° 62-2019; 23 de abril del 2019, 16:29 horas”, expediente 15-000451-0504-CI-2, considerando I y II.

<sup>145</sup> CPC, artículos 141 a 144 y CPA, artículos 298 y 299.

<sup>146</sup> CPC, artículo 141.

<sup>147</sup> CPA, artículo 299.

En ambas materias, de plantearse una solicitud de ejecución provisional en los supuestos mencionados, se rechazará de plano. Dicho pronunciamiento no tendrá recurso de apelación.

Respecto de las sentencias no dinerarias que se ejecuten provisionalmente, existen diferencias entre la materia Civil y Agraria, en cuanto a su procedimiento para la oposición. En Civil, se cita a las partes a una audiencia oral cuando la parte ejecutada se opone alegando algunas de las causales estipuladas en el artículo 143.1 incisos 1) y 2) del CPC: *“1.- Encontrarse en uno de los supuestos en que la ejecución provisional no es procedente. 2.- Cuando la sentencia fuera de condena no dineraria, pueda resultar imposible o muy difícil, atendida la naturaleza de lo ejecutado, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaran si aquella sentencia fuera revocada” (Sic).*

El solicitante podrá rebatir los argumentos de la oposición y ofrecer garantía, para que de revocarse la sentencia se restaure la situación anterior o, de ser esto imposible, se resarzan los daños y perjuicios causados.<sup>148</sup>

La sede Agraria ofrece un procedimiento más celoso y preventivo para evitar perjuicios irreversibles, en tanto, conforme del artículo 301 inciso 1), se desprende que la garantía siempre es obligatoria. El tribunal de una vez, programará una audiencia a la mayor brevedad. En audiencia, se escuchará a la proponente y a la contraria. La parte ejecutada puede ofrecer contragarantía para suspender la ejecución provisional en el supuesto de que sea acogida. El tribunal resolverá en el acto, con criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y equidad. Definirá el monto de la garantía, el cual será suficiente para restaurar la situación anterior si se revoca la sentencia, o si ello es imposible, se resarzan los daños, los perjuicios y las costas. Otorgará tres días a la parte proponente para que deposite el monto de la garantía, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrá por abandonada la gestión sin necesidad de

---

<sup>148</sup> CPC, artículo 143.2.

resolución que así lo declare. De haberse ofrecido contragarantía, se fijará el monto y prevendrá el depósito en los mismos tres días. De depositarse la contragarantía, no se ejecutará provisionalmente la sentencia y se procederá de inmediato a la devolución de la garantía.<sup>149</sup>

Las razones de esta diferencia pueden ejemplificarse en la posibilidad de restituir el bien, como en el caso de que en un procedimiento Civil el objeto sobre el que recae la solicitud del ejecutante se trate de un vehículo, el cual puede ser regresado o sustituido por otro si aquel ha sufrido un daño. En cambio, en materia Agraria, por lo general la solicitud recae en la actividad empresarial agraria que por lo general no son sustituibles como por ejemplo las cosechas. La garantía que debe rendir la parte ejecutante, es para prevenir la gravedad de los efectos en caso de que se revoque la sentencia que ha sido ejecutada provisionalmente, cuando no sea posible la restauración de la situación anterior a la ejecución, deberá determinarse el monto de los daños, perjuicios y costas, haciéndose efectiva la garantía rendida.<sup>150</sup>

Si la sentencia recurrida se confirma, los efectos de la ejecución provisional se conservan y el proceso continúa hasta que se haya hecho efectivo el goce del derecho declarado. Pero, si es revocada, el órgano juzgador debe restaurar la situación jurídica anterior a la ejecución provisional, conforme señalan los artículos 302 del CPA, 144 y 145 del CPC.

En el caso de las condenas dinerarias, ordena el levantamiento de los embargos y condena a la parte ejecutante al pago de las costas, daños y perjuicios que la ejecución provisional haya ocasionado, o hace efectiva la garantía (cuando la contraparte la haya solicitado en Civil o en Agrario).

Si se trata de condenas no dinerarias, se ordena la restitución del bien. Si no fuere posible, la parte ejecutante queda obligada a cancelar los montos por daños y perjuicios,

---

<sup>149</sup> CPA, artículo 301.

<sup>150</sup> CPA, artículo 302.

a través de las garantías rendidas que son de carácter obligatorio en materia Agrario y en Civil cuando la contraparte las haya exigido.<sup>151</sup>

Respecto a este tema, debe valorarse a futuro si es viable o no para las personas ejecutantes solicitar la ejecución provisional de la sentencia y si están dispuestas a asumir las consecuencias o efectos que se desenlazan, si se revoca la sentencia que se ejecuta provisionalmente.

## **Sección segunda. Diferencias en las ejecuciones de sentencia en Civil y Agrario**

El estudio del proceso de ejecución de sentencia desde la perspectiva de dos ramas del Derecho, implica que, por su naturaleza, presenten algunas diferencias tanto a nivel normativo como práctico -a pesar de que en la actualidad la LJA aplica de manera supletoria las disposiciones del CPC, y que las reformas procesales de ambos códigos guardan gran cantidad de similitudes, anteriormente descritas-, de lo cual resalta:

### **A.- Inicio del proceso de ejecución de sentencia**

El inicio de una ejecución de sentencia en Agrario y en Civil es diferente, por cuanto en el primero, el proceso de ejecución se puede iniciar de oficio o a gestión de parte, en cambio en el segundo, la parte ejecutante debe iniciarlo. Ambas ramas tienen disposiciones distintas en los respectivos códigos procesales referentes al inicio del proceso de ejecución.

Se debe a que estas materias, por su naturaleza, tutelan distintos bienes jurídicos. En Civil rige el derecho privado, el cual está enfocado en proteger los derechos personales y derechos reales de las personas, así como las obligaciones que pueden contraer cada una en un marco más independiente. Por su parte, la materia Agraria es de derecho prioritariamente privado con muchos aspectos, algunos temas y normas de orden público. Al ser una rama con un enfoque social, donde existen muchas normas

---

<sup>151</sup> El tema de las garantías dentro de la ejecución provisional presenta una de las diferencias, según la materia en que se presente el proceso, lo cual se explicará más adelante dentro de este capítulo.

especiales que regulen las actividades Agrarias, se puede entender que existe un interés en que unos aspectos de la ejecución se realicen con oficiosidad que en materia Civil.

Es por eso que el Derecho Agrario tutela el cumplimiento efectivo de las condenas para la protección de la producción agrícola, agroindustrial, entre otras, es decir, se enfoca en la seguridad alimentaria, es por ello que va a existir una mayor intervención del Estado cuando hay temas de orden público para estimular la adecuada distribución de la riqueza.<sup>152</sup>

En el numeral 629 del CPCD (Ley 7130) se lee: *“La ejecución de la sentencia firme, [...], se ordenará siempre a gestión de parte [...]*” (Sic). Por principio dispositivo, incumbe exclusivamente a la persona interesada.<sup>153</sup> El tribunal no se encontraba facultado para ordenar la ejecución de sentencia.

Actualmente, el CPC (Ley 9342), además de lo mencionado, dispuso una excepción respecto al inicio del proceso de ejecución de SFD. Se produce de *“[...] oficio cuando se trate de derechos o intereses de carácter público o social [...]*”,<sup>154</sup> de manera que se da un ajuste o una flexibilización del “principio dispositivo”,<sup>155</sup> que es característica fundamental en todos los procedimientos de materia no penal. Tal cambio se realiza de modo que se puedan ejecutar de oficio aquellas SFD que son urgentes y su demora puede perjudicar el bienestar de la colectividad, en caso de que la parte victoriosa no ejecute inmediatamente la sentencia.

En contraste con la materia Agraria, la LJA en el artículo 62 regula: *“Firme la sentencia, el juez dispondrá lo pertinente para su ejecución, sirviéndose para ello, en lo*

---

<sup>152</sup> C.Pol, artículo 50.

<sup>153</sup> CPC, artículo 2.4.

<sup>154</sup> Ibíd, artículo 136.

<sup>155</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Octava resalta en la Sentencia 48-2009, 31 de julio de 2009, 10:40 horas: *“[...] El sistema procesal civil costarricense tiene una naturaleza jurídica predominantemente dispositiva. El principio dispositivo, significa que los tribunales civiles [...] decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa. Así el artículo 99 del Código Procesal Civil costarricense cristaliza el principio dispositivo, típico y natural de aquellos procesos relativos a derechos e intereses que se encuentran a la libre disposición de los ciudadanos [...]*.

que fuere compatible con las normas contenidas en este Título [...],<sup>156</sup> más seis incisos para que la persona juzgadora ordene los trámites respectivos, acorde a los tipos de condenas a ejecutar. Respecto a las disposiciones que se deben tramitar en las ejecuciones de sentencia, la LJA hace remisión expresa al CPC.

No obstante, lo que regula el artículo 62 LJA no es aplicado en la práctica de manera exacta, puesto que el Tribunal Agrario de manera reiterada, citando el voto 244-F-2008 del 24 de abril de 2008, apunta:

*“[...] La etapa de ejecución de sentencia en el proceso agrario está regulado en la Ley de Jurisdicción Agraria en el capítulo IX, en el ordinal 62. Por remisión expresa de tal norma, y al tenor de la reforma procesal posterior a la promulgación de la legislación adjetiva agraria, ahora el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en lo estatuido a partir del numeral 629 ibidem. A diferencia de la materia procesal civil, la ejecución de sentencia se inicia de forma oficiosa por el Despacho Judicial, pero hay diferencias en la actuación del juzgador si se trata de una condenatoria en abstracto o no. En el primer caso, el juez insta a la parte gananciosa a presentar la liquidación, concreta y detallada; indicando los montos respectivos, siempre dentro de los límites establecidos en la fallo ejecutado. Pero tratándose de casos en los cuales la decisión a ejecutar contenga elementos de juicios que permitan al juez desglosar la liquidación, lo hará de oficio, de lo cual se dará audiencia a todas las partes. La liquidación, tanto la confeccionada por el juez o las partes deberá ser detallada y precisa con indicación de los montos reclamados. La referida liquidación, tiene la finalidad informar a todas las partes los linderos de la pretensión del ejecutante, con base a ello el debate se limita a lo pedido; la prueba para esta etapa será admisible, únicamente la tendiente a aclarar esos extremos, en caso que no conste en el expediente [...]” (Sic).<sup>157</sup>*

El Tribunal Agrario aclara el marco para que las personas juzgadoras agrarias procedan a tramitar el proceso de ejecución de sentencia, dando énfasis en las situaciones en que se inicia de oficio el proceso de ejecución. Sin embargo, en la

---

<sup>156</sup> Ley de Jurisdicción Agraria.

<sup>157</sup> Tribunal Agrario, “Recurso de apelación: voto 595-F-17, 6 de julio de 2017, 15:48 horas”. Expediente 14-000061-1002-AG.

realidad, las personas juzgadoras no realizan dicho procedimiento, por precaución y desconocimiento si la persona obligada cumplió de manera voluntaria la condena. Apegadas al principio dispositivo, las personas juzgadoras esperan que se la parte interesada que gestione el inicio del nuevo proceso.

El CPA, en el artículo 292, estipula al igual que en el artículo 62 LJA, que el inicio del proceso de ejecución de sentencia es de “[...] *oficio, salvo si se requiere gestión de parte para ejecutar total o parcialmente lo otorgado [...]*”. Existen dos diferencias entre ambas normas: la primera, el CPA consigna la intervención de la parte victoriosa en el comienzo del proceso de ejecución, ya que es imprescindible que presente la solicitud indicando los hechos específicos, las pretensiones y prueba, si consta en el expediente bastará que las cite cuando son ejecuciones de condenas no dinerarias, y la segunda, el artículo 292 CPA no especifica cuándo el Tribunal tiene que ejecutar de oficio la SFD, solamente hace mención de que lo debe hacer, lo cual, sí estaba plasmado en el numeral 62 LJA.

Sin embargo, el artículo 292 del CPA, dada su redacción, no se ajusta a la realidad y a la práctica, porque los juzgados agrarios no inician de oficio las ejecuciones de sentencia, sino que esperan la gestión de parte, por lo tanto, dicha norma se debe ajustar e interpretar conforme a la práctica, *“la parte es quien inicia el proceso para ejecutar total o parcialmente lo otorgado, la persona juzgadora dispondrá lo pertinente para su ejecución”*.

Por otro lado, se aclara que el rol de las partes y el rol del tribunal en el inicio y desarrollo de los procesos de ejecución, son distintas. Las partes, desde que se inicia el proceso de ejecución, deben impulsarlo para su avance y finalización. Por su parte, el tribunal adopta de oficio con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para que el proceso se desarrolle, evitando la paralización e impulsa el procedimiento con la mayor celeridad posible.

## **B.- Defensa Pública para la tramitación de procesos de ejecución de sentencia en materia Agraria o de personas indígenas**

La Defensa Pública Agraria permite a personas de escasos recursos tramitar procesos de ejecución en los tribunales de Justicia en defensa de sus derechos, cuando no cuenten con recursos económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, tal y como señala el artículo 47 del CPA, que mantiene las funciones de la Defensa Pública en esta materia que señalaba la LJA en su numeral 25.

En el caso de la materia Civil, la Defensa Pública solo interviene en la protección de los derechos de las personas indígenas, conforme al artículo 7 de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica (Ley N° 9593), requiriendo todos los demás supuestos la contratación de servicios privados en abogacía.

Esto es de gran importancia para la interposición y desarrollo de los procesos de ejecución, sin que se presenten retrasos por limitaciones económicas para darle continuidad al proceso.

## **C.-Ejecución de SFD con tutela del ambiente**

Para las ejecuciones de SFD con tutela del ambiente en materia Agraria, existen varios tipos de condenas especiales cuando hay de por medio bienes ambientales que requieren un trámite inmediato y célere, en cuanto al proceso de ejecución se refiere.

De acuerdo con los artículos 284 a 289 del CPA, para la tutela del ambiente en materia Agraria existen las condenas: de adoptar acciones u omisiones preventivas; por daño ambiental; indemnizatoria; indemnización por daño patrimonial individual; indemnización en beneficio de la colectividad. Estas son condenas del subtipo de hacer, no hacer y dinerarias, por lo cual se deben integrar las normas de procedimiento de estas.

Por lo anterior, para la ejecución de la demanda de algunos de estos subtipos de condenas, la parte debe realizarlo en un escrito de demanda o bien en un escrito simple cuando son condenas dinerarias ya determinables (en la SFD se dan algunas bases para

su determinación). Además, debe solicitar el testimonio de piezas a la vía Penal para que se investigue el delito de desobediencia a la autoridad a la parte ejecutada.

Tales condenas, por ser especiales el tribunal, deberán disponer las medidas necesarias para el pronto cumplimiento, puesto que son intereses de carácter social y ambiental y son de trámite urgente, y se pueden incluso iniciar de oficio el proceso de ejecución, porque el auto inicial es prioritario, dado que hay bienes de interés público y no puede demorarse el trámite del proceso: se indican las órdenes a cumplir y las posibilidades a la persona ejecutada para que aclare si cumplió o no la condena.

Se aclara que la tutela ambiental en la jurisdicción Agraria siempre se ha realizado, pero ha sido a través de la jurisprudencia en la que las personas juzgadoras han razonado y fundamentado la importancia de tutelar la protección al ambiente tomando como parámetros los principios ambientales.

#### **D.-Condena de hacer**

En la condena de hacer, existe una diferencia entre lo estipulado en el CPC y el CPA, respecto a cómo determinar que lo ordenado en la SFD se realizó en modo distinto o defectuoso. En Civil para determinarlo, se debe hacer por medio del procedimiento incidental,<sup>158</sup> conforme a los lineamientos del artículo 114.2 CPC referido a los incidentes fuera de audiencia.<sup>159</sup>

Lo anterior también aplica en materia Agraria actualmente, por remisión de la LJA al CPC, en lo referente a la aplicación supletoria de normas sobre el proceso de ejecución de sentencia. Sin embargo, esto se modifica en el CPA que dispone que no es necesario realizar tal proceso, sino que la parte mediante un memorial le debe indicar al tribunal que la persona ejecutada realizó de manera distinta lo condenado en la sentencia para

---

<sup>158</sup> CPC, artículo 149.

<sup>159</sup> El incidente tiene que gestionarlo la parte ejecutante ante el tribunal que está ejecutando la sentencia de fondo definitiva. Deberá contener los hechos, la pretensión de aportar prueba. Si se admite se emplazará a la parte ejecutada por tres días, quien tiene derecho a contestar el incidente y ofrecer prueba. La resolución final puede ser dictada en cinco días sino se tiene que practicar prueba o en diez días si se tiene que realizar audiencia para la recepción de prueba.

que se ordene la destrucción de lo hecho y se disponga hacerlo conforme se ordenó en la sentencia.<sup>160</sup>

El órgano competente para resolver este conflicto también difiere, si se trata de la rama Civil o Agraria: el numeral 291 del CPA dispone que la competencia le corresponde al tribunal que hubiere dictado la SFD u homologado el acuerdo conciliatorio; mientras que el CPC, en el artículo 136, agrega a lo dicho que existen tribunales especializados para tramitar la ejecución de sentencia.

### **Capítulo III: debilidades en los procesos de ejecución**

El presente capítulo se desarrolla con la información recopilada mediante entrevistas a personas juzgadoras, consulta de expedientes, estudio de las reformas procesales y datos de eventos tanto naturales como antrópicos y sociales que se han observado en los últimos años y afectan tanto directa como indirectamente la eficiencia de los procesos de ejecución.

Las debilidades identificadas se agrupan en tres grandes ámbitos -académico, judicial y forense o práctica-, pero algunas de esas deficiencias tienen consecuencias dentro de varios ámbitos, así las debilidades encontradas en el ámbito académico generan otras dificultades dentro del ámbito judicial y del forense; a su vez, las encontradas en el ámbito judicial también tienen efectos dentro de la práctica legal.

Por último, se hace referencia a los efectos de las reformas procesales (Civil y Agraria) sobre dichos factores,<sup>161</sup> los planteamientos relacionados a los procesos de ejecución y lo observado desde la entrada en vigencia del CPC (Ley N° 9342).

---

<sup>160</sup> CPA, artículo 307.

<sup>161</sup> Ver sección E.



### Sección primera. Debilidades en el ámbito académico

Para la identificación de las debilidades que atañen al ámbito académico, se aplicó una entrevista-cuestionario como herramienta de investigación, la cual se distribuyó mediante correo electrónico a todas las personas juzgadoras agrarias (con un promedio de 32<sup>162</sup>) y a 12 civiles del país<sup>163</sup> (de las que, según la Dirección de Planificación del Poder Judicial, son 127<sup>164</sup>), para un total de 169. De ellas se obtuvieron 16 respuestas, pese a la insistencia y colaboración de terceras personas que brindaron apoyo en contactarles y procurar la devolución de las entrevistas.

---

<sup>162</sup> 26 en Primera Instancia y 6 en Segunda Instancia. Con la aclaración de que la cantidad puede modificarse en razón de la variabilidad de plazas extraordinarias que se abren por cortos periodos de tiempo, según lo aclaró Ruth Alpizar Rodríguez, correo electrónico recibido por las autoras, 27 de octubre, 2020.

<sup>163</sup> El total de personas juzgadoras en materia Civil tiene un promedio de 127, sin embargo, por las limitaciones en la comunicación y el traslado para realizar la entrevista a cada una de ellas personalmente a lo largo del país, sin tener certeza de la disponibilidad para colaborar con las entrevistadoras, generó limitaciones para obtener una mayor cantidad de respuestas.

<sup>164</sup> Poder Judicial, Dirección de Planificación. "Impacto organizacional y presupuestario en el Poder Judicial a partir de la promulgación del Nuevo Código Procesal Civil para el 2019". Consultado 10 de noviembre, 2020, <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/component/phocadownload/file/6265-32-pla-mi-2018-impacto-organizacional-y-presupuestario-en-el-poder-judicial-a-partir-de-la-promulgacion-del-nuevo-codigo-procesal-civil-para-el-2019>

De las entrevistas resueltas, se identificaron diversas situaciones que se presentan en el ámbito académico, que impactan en el conocimiento que tienen las personas profesionales en derecho acerca del proceso de ejecución de sentencia: escaso abordaje del tema en los programas de estudios de la universidad,<sup>165</sup> así como de seminarios, talleres, congresos, entre otras actividades académicas. A esto se une la necesidad y deber de dar continuidad al estudio de las normas a fin de contar con un conocimiento actualizado, principalmente en una profesión sujeta a las constantes modificaciones normativas, como se menciona más adelante.

En este sentido, es importante identificar cuál es la principal fuente de conocimiento de los profesionales en Derecho, a fin de concretizar gráficamente las debilidades en este ámbito, motivo por el que se aplica una entrevista a personas juzgadoras, dentro de la cual se consulta este aspecto -entre otros puntos- tal y como se describe a continuación:

En una entrevista escrita realizada a dieciséis personas juzgadoras en materia Civil y Agraria,<sup>166</sup> se obtuvo información referente a la fuente de sus conocimientos sobre procesos de ejecución,<sup>167</sup> de los cuales se extrajo que: 33.33% se debe a estudio individual de la legislación sobre el tema, el 28.20% estudios universitarios, 17.94% a cursos de la Escuela Judicial, un 7.69% a congresos o cursos privados, otro 7.69% a experiencia laboral y 5.12% a estudios de posgrado.<sup>168</sup>

---

<sup>165</sup> En la Universidad de Costa Rica el tema solo se incluye en el programa de estudio del curso Derecho Procesal Civil II. Se mencionan 4 temas sobre el proceso de ejecución que deben estudiarse junto a otros 20 temas en un mismo semestre. Lo que no excluye la posibilidad de que ocurra algo similar en el caso de otras universidades.

<sup>166</sup> Las personas entrevistadas laboran en: Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur (Corredores), Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Cartago, Tribunal Agrario, Tribunal Colegiado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón), Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón), Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Pococí), Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón), Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz), Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Puntarenas, Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón), Tribunal Colegiado Civil de Primera Instancia del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia), Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia).

<sup>167</sup> Ver anexos

<sup>168</sup> Ver gráfico N°1.

### Fuente de conocimiento sobre procesos de ejecución de las personas juzgadas

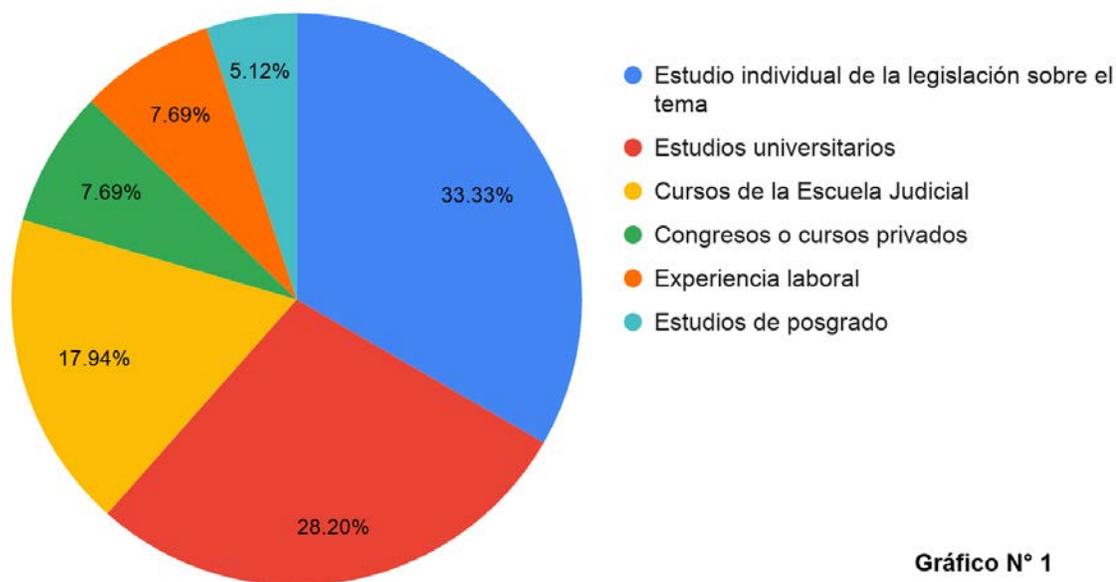


Gráfico N° 1

Los datos recolectados señalan la importancia de realizar estudios constantes para un manejo adecuado del tema, principalmente ante las diversas modificaciones normativas, como la derogación y la entrada en vigencia de nuevas leyes (cual es el caso de las materias Civil y Agrario, como ya se mencionó). Esto porque la principal fuente del conocimiento sobre los procesos de ejecución que indican las personas entrevistadas, es el estudio individual, seguido por el universitario, del que se reitera que se encuentra brevemente integrado al plan de estudios.

Lo anterior genera la necesidad de participar, constantemente, en congresos, cursos u otras actividades académicas que permitan aprender, aclarar y/o adicionar nueva información sobre los procesos de ejecución: características, clasificación, presupuestos para interponer el proceso según el tipo o los tipos de condena, entre otros datos. Con el fin de que las gestiones realizadas sean acordes con el proceso de ejecución y no entorpezcan su desarrollo con actuaciones erróneas o innecesarias -

cuando se trata de la persona litigante-, o bien, con prevenciones inadecuadas -sobre los actos realizados por el personal técnico-.

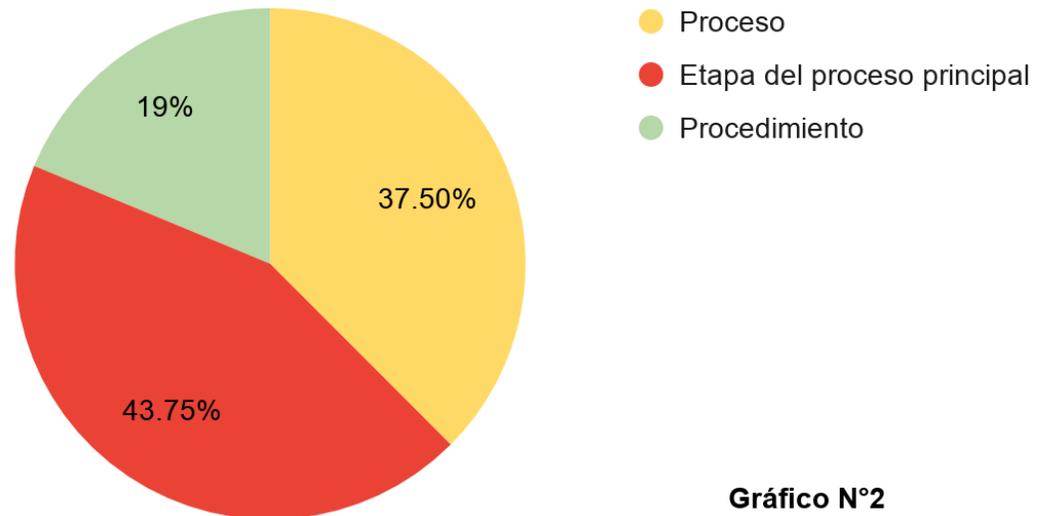
Ahora bien, pese a los esfuerzos académicos señalados por los órganos juzgadores en dichas entrevistas, los datos recolectados señalan que:

-El 37.5% lo reconoce como un proceso: identifican las características de las ejecuciones de sentencia, dentro del marco normativo que les corresponde como procesos propiamente dichos.

-El 43.75% lo considera una etapa más del proceso principal: algunas de las personas entrevistadas afirman que las ejecuciones de sentencia constituyen una fase del proceso de conocimiento, argumentando que dependen de este, dado que la finalidad de los procesos de ejecución es materializar lo que se dispone en la SFD del proceso principal. En este sentido, si bien se da cierto reconocimiento de la finalidad de las ejecuciones, se invisibiliza por el menosprecio de creer que no tiene tanta relevancia como el proceso de conocimiento.

-El 18.75% indica que se trata de un procedimiento: varias de las personas juzgadoras que participaron en la entrevista dicen que forma parte del principal, pero separado por: tener normas propias, porque ya existe sentencia (SFD) y no discute el contenido de la SFD.

## Proceso de ejecución según las personas juzgadoras entrevistadas en materia agraria y civil



**Gráfico N°2**

Otro aspecto importante consultado en las entrevistas versa sobre la priorización que se le da al trámite de los procesos de ejecución en cada juzgado, a fin de agilizar su desarrollo y terminación, en comparación con las gestiones referentes a otros procesos, de lo que se obtuvo que:<sup>169</sup>

-El 61.53% indicó que sí le dan prioridad en algunos trámites, de los cuales se tiene un 87.5% de prioridad en el auto inicial de la ejecución, un 75% para el señalamiento a prueba y un 87.5% para la emisión de la sentencia de ejecución.

-El 38.46% señaló no darle prioridad en ninguna etapa.

---

<sup>169</sup> Se aclara que tres de las personas entrevistadas son miembros de instancias superiores, por lo que no se contabilizan para el aspecto sobre la prioridad, dado que sus funciones implican una intervención mínima, o incluso nula, según el caso específico.

Personas juzgadoras que le dan prioridad en algún trámite al proceso de ejecución:

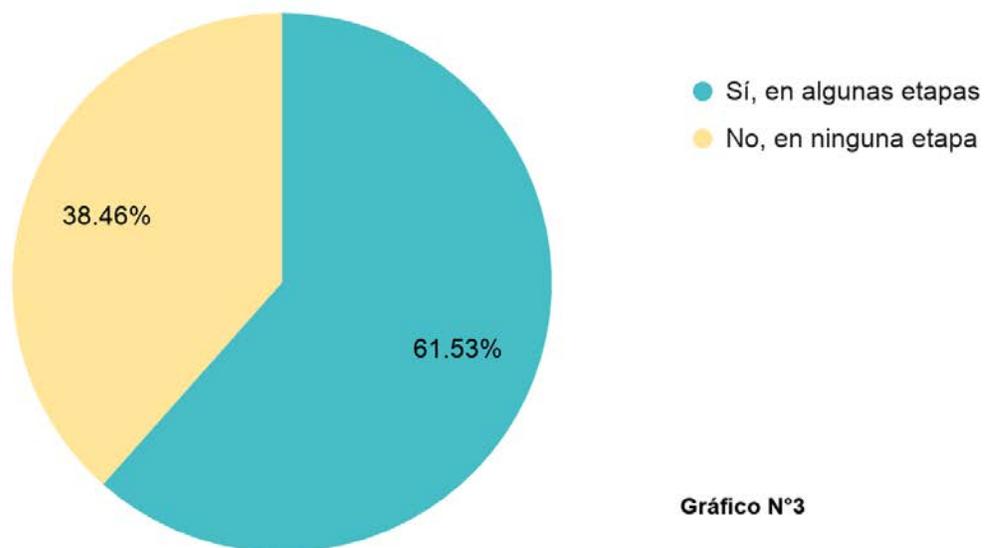


Gráfico N°3

Trámites en que se da prioridad

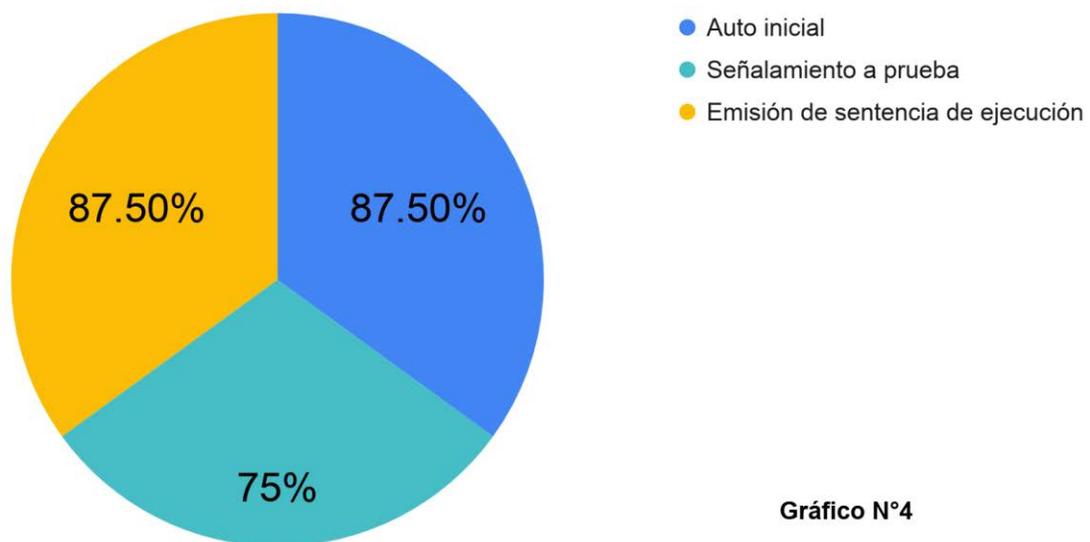


Gráfico N°4

Si bien la mayoría da una respuesta positiva para la eficacia y eficiencia de los procesos de ejecución en la entrevista, los expedientes<sup>170</sup> muestran retraso incluso desde el pronunciamiento inicial, del cual el tiempo promedio es de seis meses.

En relación con lo indicado, una de las propuestas de las reformas procesales es implementar una mayor oficiosidad en el inicio de los procesos de ejecución, siempre que el proceso lo permita.<sup>171</sup> Sin embargo, en la práctica, esa labor presenta dificultades que la norma no contempla y puede implicar responsabilidad al órgano juzgador por los perjuicios que genere a las personas afectadas (por ejemplo, si realiza un embargo que no era necesario porque la obligación se cumplió de manera voluntaria).

Las personas juzgadoras entrevistadas agregan otra serie de supuestos que justifican la necesidad de gestión de parte para dar inicio al proceso:

- 1) Que la parte obligada no tenga bienes que se puedan embargar y rematar para cobrar su obligación.
- 2) Que la persona victoriosa no cuente con los recursos para cancelar un peritaje (cuando este es necesario), o cancelar los honorarios de un representante legal (u otro gasto en el que deba incurrir para hacer efectivo su derecho).
- 3) Que la parte gananciosa pierda el interés en continuar con el proceso (por la duración que ha tenido; porque lo otorgado en sentencia le parece un monto muy bajo que no merece la pena enfrentar otro proceso; porque le basta con la declaración del derecho en su favor sin necesidad de que se haga efectivo, entre otras razones).

---

<sup>170</sup> La muestra de expedientes analizados consiste en 30 ejecuciones de SFD -15 de materia Civil y 15 de materia Agraria-, que se obtuvieron del Juzgado Agrario de Liberia y del Juzgado Civil y Trabajo de Liberia. Si bien a inicios de la investigación se planeaba una cantidad mayor en distintos despachos judiciales, la pandemia generada por el Coronavirus SARS-CoV-2, limitó la posibilidad de las investigadoras de poder trasladarse a otros circuitos para recopilar la información requerida, aunado a que si bien muchos expedientes se encuentran electrónicos, no era posible recibirlos mediante correo electrónico en razón de que su extensión supera la capacidad del peso permitido por los gestores de correo electrónico; lo que limitó la posibilidad de estudiar una cantidad adicional de expedientes.

<sup>171</sup> Ver capítulo II, sección B, apartado I sobre el inicio del proceso.

Es evidente la necesidad de realizar un estudio constante que permita comprender el desenvolvimiento en la práctica jurídica de los procesos de ejecución, para evitar los errores que los invisibilizan, además de afectar el desarrollo de las ejecuciones y la materialización del derecho.

## **Sección segunda. Debilidades en el ámbito judicial**

Conforme a la información obtenida de los expedientes revisados y las manifestaciones de las personas juzgadoras que participaron de la entrevista, se han identificado algunos de los factores<sup>172</sup> perjudiciales para el proceso de ejecución que se presentan en la labor judicial, así como las debilidades que los causan.

Estas debilidades se resumen en dos grupos: 1) la falta de distinción entre el proceso de conocimiento y el de ejecución y 2) problemas de recursos (humano y material); que conjuntamente generan retrasos en la tramitación de los procesos de ejecución, lo cual se refleja en las entrevistas realizadas y los expedientes estudiados.

1.-Falta de distinción entre el proceso de conocimiento y el de ejecución: como se ejemplifica con los factores encontrados, la falta de identificación del proceso de ejecución como un proceso propiamente dicho y no como una etapa más del proceso de conocimiento, genera muchas de las dificultades que afectan la materialización del derecho concedido en la SFD.

2.-Problemas de recursos (humano y material): las personas juzgadoras han señalado que la falta de personal, el exceso de las cargas laborales, falta de capacitaciones sobre el proceso de ejecución y la carencia de un vehículo propio en el juzgado para las diligencias que requieran movilización, son algunas de las situaciones que les impiden resolver con mayor eficiencia.

Lo anterior coincide con lo observado en los expedientes judiciales, dentro de los cuales se evidencia un retraso en la tramitación de los procesos desde su inicio, con un

---

<sup>172</sup> Se aclara que los factores que se señalan en esta sección, se describen con mayor detalle en la sección "D" en la que se desarrolla el conjunto de factores originados por las diferentes debilidades.

promedio de seis meses entre cada resolución, lo que afecta directamente el cumplimiento de los principios procesales característicos del proceso de ejecución por la tardanza en resolver.

La falta de capacitación sobre procesos de ejecución y la confusión que existe sobre este al considerarlo una etapa más del principal, para las personas que se desempeñan en el Poder Judicial, genera dificultades al momento de tramitarlos, desde las prevenciones necesarias para subsanar el proceso (medios para notificar, omisión de aportar poder especial judicial cuando corresponda, pretensiones sobre derechos no concedidos en la SFD, entre otros errores de las partes), hasta omitir notificar a la parte ejecutada o no realizar los embargos solicitados, no revisar la competencia para resolver desde el comienzo del proceso, no asegurarse de que los nombramientos realizados (de persona perita, curadora o ejecutora) sean aceptados, no aclarar los montos por los cuales se debe realizar un embargo y otros errores que se describirán más adelante.

Resolver las debilidades que en mayor frecuencia se generan en los tribunales, contribuye a que las ejecuciones de SFD se tramiten de manera eficaz y eficiente, asegurando por ello justicia pronta y cumplida.

### **Sección tercera. Debilidades en el ámbito forense y práctica**

En la práctica, se visualizan debilidades de origen natural, antrópico y/o social, además de las causadas por la intervención de diferentes personas dentro del proceso (partes, órgano juzgador, personas técnicas y peritas, representantes legales, entre otros), así como repercusiones generadas por las debilidades en los ámbitos anteriormente citados (académico y judicial).

Dentro de los acontecimientos naturales, destacan el huracán Otto y la depresión natural Nate.

En el mes de noviembre del año 2016, entre los días 16 y 26<sup>173</sup>, el país se ve afectado por el huracán Otto, que obliga a la población a resguardarse en sus viviendas e, incluso, en algunos casos, a buscar refugio en albergues para protegerse de las fuertes lluvias y vientos que arremeten con todo a su paso, destrozando árboles, puentes, casas y otros edificios, desbordando ríos, entre otros de sus efectos directos. Lo que a su vez ocasiona que muchas instituciones se vean obligadas a suspender funciones para proteger a la población, como el Poder Judicial, que tiene que acoger medidas y posponer audiencias y plazos ante la imposibilidad de llevar a cabo los trámites.

De lo anterior, destaca la circular N° 203-2016 que ante la emergencia dicha indica en su primer punto el deber de *“suspender las diligencias judiciales y evacuar totalmente los edificios, a partir de la segunda audiencia del día 22 de noviembre de 2016, en los Tribunales del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica y en aquellos despachos judiciales del país, que pertenecen a las zonas en que se haya emitido alerta roja, en tanto se mantenga esta”*.<sup>174</sup>

En ese mismo sentido, la circular N° 220-2016 señala una *“prórroga de plazos legales en los despachos judiciales afectados por la situación de emergencia y declarados en alerta roja en algunas zonas del país”*.<sup>175</sup>

El suceso con la tormenta tropical Nate genera efectos similares en el funcionamiento del Poder Judicial, que mediante la circular N° 162-2017 ordena, entre otras cosas, *“Suspender las diligencias judiciales y evacuar totalmente los edificios de forma inmediata, los días 5 y 6 de octubre de 2017, en todo el país”*.<sup>176</sup>

Lo anterior se debe, como se menciona, a necesidades de seguridad social indispensable frente a eventos naturales, pero con relación a los procesos de ejecución

---

<sup>173</sup> Instituto Meteorológico Nacional, “Huracán Otto, informe técnico”, (nov. 2016): 1-30

<sup>174</sup> Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ), “circular N° 203-2016, 22 de noviembre de 2016”, Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI).

<sup>175</sup> SCIJ, “circular N° 220-2016, 29 de noviembre de 2016”, SINALEVI.

<sup>176</sup> SCIJ, “circular N° 162-2017, 5 de octubre de 2016”, SINALEVI.

implica atrasos en su desarrollo, dada la suspensión de trámites que genera una reprogramación de audiencias, peritajes, comisiones, entre otros.

Por otro lado, en el año 2018, entre los meses de septiembre y diciembre, se presenta una huelga en el país en oposición a la reforma fiscal. Mucho personal judicial también se unió a la suspensión de servicios, sin dejar de atender aquellos procesos de tramitación urgente, conforme lo señala la circular N° 108-2018, por lo que muchas audiencias y trámites que carecen de un carácter estrictamente necesario son postergadas, suspendiendo nuevamente los plazos. Para efectos de la eficiencia procesal, la paralización general de los servicios por aproximadamente 4 meses significa un retraso serio en la resolución y materialización del derecho concedido en la SFD.

Las políticas públicas creadas para solucionar problemas en temas como salud, hacienda, seguridad, educación, entre otras, tienen la posibilidad de enfrentar el descontento de la población, que de ser necesario, ejercerá sus derechos de huelga y paros nacionales o institucionales según corresponda. Aquellos que afecten el funcionamiento del Poder Judicial tendrán consecuencias sobre los procesos de ejecución, entorpeciendo sus principios de economía procesal, celeridad y justicia pronta y cumplida, a cambio de la defensa de derechos que de no resguardar, pueden ser vulnerados.

Otro acontecimiento reciente que entorpece la eficiencia en los procesos de ejecución, que se ha tornado en uno de los que mayores retos que se ha presentado en el mundo para reorganizar el estilo de vida en cada país y adaptarse a la realidad que presenta, consiste en un evento antrópico que se ha calificado como pandemia.

Entre los meses de diciembre de 2019 (finales de dicho mes) a julio de 2020<sup>177</sup>, en el mundo se presenta la enfermedad del Coronavirus SARS-CoV-2 (Covid-19), la cual ha dejado un número importante de decesos en muchos países alrededor del mundo.

---

<sup>177</sup> El conteo temporal se limita a dichos meses en razón del tiempo en desarrollo del presente escrito, aclarando que la propagación del Covid-19 continúa después de julio de 2020.

En Costa Rica, para mitigar los efectos de esa enfermedad, así como evitar contagios comunitarios y muertes, se expide el decreto ejecutivo 42227-MP-S, que declara estado de emergencia nacional en todo el país. Esto rige a partir del 16 de marzo de 2020 hasta que termine la pandemia.

Como respuesta a este decreto, la Corte Plena del Poder Judicial de Costa Rica en las circulares 35-2020, 44-2020, 46-2020, 47-2020, 49-2020, 52-2020, 63-2020, entre otras, dispuso una serie de medidas que se deben optar para proteger a todo el personal judiciales, a la población usuaria y demás intervinientes procesales.

Las directrices publicadas en esas circulares ordenan, en la medida de lo posible y tomando en cuenta la capacidad de cada despacho y los recursos que se cuenten, se labore con un menor número de personal judicial (personas técnicas, coordinadoras y juzgadoras) y/o en horarios rotativos. Incluso se ha optado por el teletrabajo.

El acceso a los edificios judiciales se ha visto limitado para evitar la asistencia de las personas externas al Poder Judicial, a quienes se les insta utilizar los servicios electrónicos. como el “Sistema de Gestión en Línea”. para realizar las gestiones y evitar las aglomeraciones innecesarias.<sup>178</sup>

---

<sup>178</sup> Para efectos de la tesis, este factor obstaculiza su finalidad, ya que el objetivo del presente capítulo era la revisión de expedientes con ejecuciones de sentencia de los últimos 20 años, provenientes de la provincia de San José: el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea) y el Tribunal Agrario; de la provincia de Alajuela: el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Alajuela (Alajuela) y el Juzgado Agrario del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón), el Juzgado Mixto del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Upala); de la provincia de Guanacaste: Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz), y en materia civil: Juzgados Civiles del Primer y Segundo circuito judicial de Guanacaste y San José; lo cual no se pudo concretar por la emergencia nacional.

Para evitar un contagio y mayor propagación del coronavirus por parte de las sustentantes, toda vez que era necesario trasladarse a San José, Upala, Liberia, Cañas, Santa Cruz y Nicoya, y aunado a todas las medidas de restricción de sanidad y confinamiento que ha tomado el Gobierno Central, solamente se pudo obtener muestreo de un total de 38 expedientes del Juzgado Agrario y Juzgado Civil y Laboral, ambos del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) y no como originalmente se pretendían estudiar.

#### **Sección cuarta. Factores que afectan el desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución de sentencia**

Los expedientes que se revisaron del Juzgado Civil de Liberia, la mayoría son ejecuciones directas<sup>179</sup> y la mayoría del Juzgado Agrario de Liberia son ejecuciones de procesos principales. De esos expedientes, se determina la existencia de varios factores que inciden directamente en el desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución de sentencias. Por lo anterior, para efectos de orden se clasifican en tres grupos:



Gráfico N° 3

<sup>179</sup> Carecen de proceso declarativo previo.

## 1.- Factores causados por las partes

La persona ejecutante es quien debe iniciar y gestionar el curso y desarrollo del proceso de ejecución de sentencia para su beneficio, por ello tiene el rol de cumplir con todos los requisitos de admisibilidad con relación al tipo de condena a ejecutar por medio de una demanda o escrito simple y posteriores memoriales.

También debe estar atenta a las prevenciones que se le pueden estar realizando en el desarrollo del proceso, para su cumplimiento efectivo y no existan atrasos significativos.

A pesar de lo anterior, la parte ejecutante a menudo no cumple en el plazo concedido la mayoría de las prevenciones realizadas por el tribunal, las cuales, dependiendo del tipo de materia Agraria o Civil, plazos conferidos son de tres días en Agrario<sup>180</sup> y cinco días en Civil<sup>181</sup>, con la sanción de que se declara inadmisibile el proceso.

Varios de los factores causados por las partes son productos de la escasa importancia que le prestan al proceso de ejecución, dado que lo consideran como “fase” más del proceso principal, por lo que es frecuente que ellas citen o se refieran a datos ya obtenidos en el proceso anterior y asumen que si realizan este acto, pueden iniciar el proceso de ejecución sin ningún atraso.

Pese que del proceso principal existe información y documentos tales como pruebas, dirección para notificar a la persona ejecutante, calidades de las partes, entre otros, que se pueden utilizar para el proceso de ejecución, la parte ejecutante siempre debe cumplir con los presupuestos para la ejecución de la condena, su omisión influye directamente con la admisibilidad del proceso, por lo que el tribunal debe ordenar la subsanación de la demanda o escrito defectuoso.

---

<sup>180</sup> CPA, artículo 100.

<sup>181</sup> CPC, artículo 35.4.

- a) **Presentación del proceso en tribunal erróneo:** la parte ejecutante, previo a presentar la ejecución de sentencia con condena dineraria proveniente de un tribunal de tránsito, constitucional o penal, (en las cuales no sea parte sujetos de derecho público), o bien para ejecutar laudos arbitrales, no se informa o estudia cuál es el tribunal competente para tramitar tal proceso. Lo anterior acarrea un retraso significativo, puesto que el tribunal que no es competente, si no les da prioridad a los expedientes nuevos puede que no revise de manera inmediata el contenido de tales, y viene a declarar la incompetencia material o territorial hasta meses después.
- b) **Ejecutar laudo arbitral de manera simultánea en tribunal colegiado de primera instancia civil y juzgado civil:** la persona ejecutante por desconocimiento de la competencia del tribunal colegiado de primera instancia civil y el juzgado civil, inicia primero la ejecución del laudo en el tribunal colegiado de primera instancia civil. Este tribunal demora en revisar la demanda de ejecución hasta meses después de haber ingresado como un expediente nuevo, por lo que al momento de revisar el escrito de ejecución se declara incompetente, dado que no le corresponde tramitar ejecuciones de laudos, remitiendo el expediente al juzgado civil que sí le corresponde tramitar esa ejecución. Sin embargo, previo a que suceda ese procedimiento, la ejecutante inicia otra vez el mismo tipo de proceso de ejecución en el juzgado civil que sí es competente para tales efectos, y le ha dado tramitación rápida al expediente, por lo que la ejecutante no solicita el desistimiento de la ejecución al tribunal colegiado -que en su momento no ha tramitado el expediente-. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado civil estará tramitando simultáneamente los dos expedientes que versan sobre la misma ejecución, hasta que en un momento posterior ordena la acumulación del expediente que está comenzando la ejecución al que se encuentra más avanzado.

Presentar el proceso de ejecución en dos despachos distintos acarrea problemas a la parte ejecutante, puesto que tiene que invertir más tiempo y dinero en ambos, además, de atrasos en el proceso y los resultados pueden ser contradictorios.

- c) **Presentar el proceso de ejecución, como si fuera una ejecución de sentencia directa cuando existiendo un expediente principal:** la parte ejecutante por desconocimiento inicia la ejecución de sentencia como un proceso totalmente nuevo e independiente pese que en el despacho existe un expediente principal en el cual se debía presentar la ejecución de la sentencia. Esta acción la perjudica debido a que debe presentar nuevamente las pruebas que ya constan en el expediente principal, incluyendo la SFD a ejecutar. Incluso las notificaciones de la contraparte pueden verse afectadas cuando el inicio del proceso de ejecución se realiza en un plazo menor a un año desde la firmeza del fallo. Ante esta situación de la creación del expediente nuevo, la ejecutante debe aportar nuevamente la dirección de la parte ejecutada para que se le notifique de manera personal la ejecución de sentencia, cuando le queda más práctico realizar todas las gestiones del proceso de ejecución en el expediente principal.
- d) **Inicio de ejecución de laudo arbitral por ejecutante cedente y ejecutante cesionario en distinto tiempos:** sucede en ocasiones que la parte victoriosa de una SFD proveniente de un laudo arbitral, puede ceder los derechos reconocidos a su favor en cualquier momento, incluso previo a iniciar la ejecución de sentencia. Pero si la persona cedente y cesionaria son personas jurídicas con la misma representante legal, si esta última omite la existencia de la cesión de derechos a favor de la sociedad cesionaria que representa, por omisión o dolo inicia la ejecución directa a nombre de la cedente en un tribunal no competente, y esta oficina judicial tiempo después no ha dictado ningún auto respecto a la falta de competencia, la representante legal de la sociedad cesionaria de mala fe puede aprovechar para iniciar el mismo proceso de ejecución pero en el tribunal que sí es competente.

Si bien, la tramitación permite acumular los procesos una vez que se ha comprobado coincidencia de partes, pretensiones y conflicto o asunto legal (conexidad), así como la competencia del tribunal correcto, esto afecta necesariamente el trámite normal del proceso en tanto el expediente no se haga llegar a la sede competente.

Si ninguna de las partes incluyendo el tribunal no se percatan de la existencia de dos procesos de ejecución directa tramitándose en el mismo tribunal y no solicitan la acumulación de ambos procesos, puede producirse ejecuciones contradictorias.

- e) **Omitir en el encabezado del memorial inicial que el proceso es una ejecución de sentencia:** cuando se rotula mal un memorial inicial de ejecución, causa confusión, porque se puede interpretar que es un proceso de conocimiento nuevo, por lo que no se incluye en el expediente del principal y se asigna un nuevo número de expediente, generando que los presupuestos de admisibilidad que valore el órgano juzgador sean los de un proceso de conocimiento y no los de uno de ejecución, lo que significan prevenciones y trámites erróneos.
- f) **Reiteración de solicitudes:** la ejecutante debe estar pendiente o conocer el avance de su proceso, previo a presentar gestiones que ya fueron resueltas posteriormente, debido a que la persona técnica judicial tiene que resolver los memoriales que presenta la parte y remitir a la resolución que ya resolvió la gestión. Además, puede retrasar el fallo (auto o sentencia), en vista de que la persona coordinadora tiene que sacar del libro de fallo el expediente y reubicarlo a la persona encargada del mismo cada vez que se presente alguna gestión de la parte ejecutante o ejecutada. Una vez resuelta la gestión o gestiones, se debe pasar el expediente a fallo nuevamente.
- g) **Omisión de solicitud de embargo de bienes:** la parte ejecutante en ocasiones olvida u omite solicitar en el escrito de demanda o escrito simple el embargo de ejecución de los bienes de la persona ejecutada. Si la parte omite solicitar el embargo de ejecución, el proceso continúa con su trámite normal, pero con el impedimento que no existen bienes embargados para remate en el supuesto de que la ejecutada no cumpla con su obligación pese a ser notificadas sobre el proceso. Por otro lado, si solicita el embargo, es frecuente que omita sobre cuáles bienes deben recaer. El tribunal desconoce cuáles son los bienes de la ejecutada, por lo que la parte ejecutante debe solicitarlo e indicar cuales son.

- h) **Omitir el monto dinerario que solicita se decrete el embargo en la demanda o escrito simple:** cuando la parte ejecutante solicita el decreto de embargo sobre los bienes de la contraparte, algunas veces omite indicar el monto. Esa omisión retrasa la finalidad del proceso, puesto que el tribunal no puede ordenar los embargos sobre las cuentas de la ejecutada y el monto, ya que el dato lo desconocen.
- i) **Omitir diligenciar comisión:** omitir diligenciar la comisión que notifica el auto inicial a la parte ejecutante produce más atraso en las ejecuciones de materia civil que en materia agraria, dado que, por el principio dispositivo y el principio de impulso procesal, le corresponde a la parte interesada gestionar el avance del proceso. Si dicho acto no se lleva a cabo lo más pronto posible o se olvida realizarlo, el expediente queda paralizado e inclusive puede que se pase a inactivo. En Agrario por el principio de oficiosidad, tal problema no se produce porque las comisiones las remite el despacho a la oficina comisionada, cuando la parte ejecutante no las retira en el plazo que se le confiere en la resolución a notificar.
- j) **Utilización incorrecta de las denominaciones para identificar a las partes:** Es un error frecuente que las partes denominen a la persona ejecutante como actora y a la persona ejecutada como demandada. El motivo de tal error se debe a que la ejecución se tramita en el expediente principal y además porque lo tramitan como una fase más del proceso de conocimiento.
- k) **Omitir los daños y perjuicios por liquidar en la demanda:** La parte ejecutante, cuando presenta la ejecución de sentencia por concepto de daños y perjuicios en abstracto, omite indicar en forma separada su causa, descripción y estimación de cada uno. Por lo que el tribunal, por debido proceso debe prevenir a la parte ejecutante indicar los datos requeridos.
- l) **Demora en el cumplimiento de prevenciones:** las prevenciones que se le realizan a las partes son para subsanar defectos en el proceso y continuar con el trámite normal. Sin embargo, la parte puede demorarse en cumplir de manera completa las prevenciones, por lo que el proceso se atrasa. Un ejemplo frecuente es la prevención de aportar una nueva dirección para notificar a la persona

ejecutada o a una tercera persona, puesto que ella cambió de domicilio y se desconoce el actual.

- m) **Demora en presentar proceso de ejecución de sentencia proveniente de materia de tránsito:** en los procesos de tránsito, los vehículos involucrados en los sucesos, por orden judicial, quedan anotados durante el desarrollo del proceso principal. Sin embargo, el plazo de vigencia es de un año desde la firmeza de la SFD sobre el vehículo de la persona autora y responsable de la colisión investigada, si la parte no ejecuta la SFD en el plazo de la vigencia de la anotación, al haber transcurrido dicho término, queda cancelada sin necesidad de declaratoria ni de asiento. Conforme al artículo 204 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, el Juzgado de Tránsito cuando la anotación queda cancelada por el transcurso del tiempo, rechaza el traslado del gravamen al Juzgado Civil que tramita la ejecución directa.
- n) **Omisión del pago de especies fiscales:** en materia civil, la parte ejecutante debe asumir el pago de especies fiscales para iniciar o continuar el proceso, como por ejemplo, el pago de timbres por servicios profesionales de abogacía. En caso de que no se haya realizado, el tribunal prevendrá el pago de tales, con el apercibimiento de no escuchar gestiones posteriores. En materia agraria, rige el principio de gratuidad,<sup>182</sup> por lo que parte no debe realizar tales pagos.
- o) **Omitir indicar las calidades de las partes:** en ocasiones, las partes al asumir que el proceso de ejecución de sentencia es una fase más del proceso principal porque la antecede, al momento de solicitar la ejecución de la sentencia, usualmente no indican los datos de la parte y contraparte, solamente se limitan a indicar el nombre y a agregar “en autos conocido como”. Dicho error involuntario, genera prevenciones a cumplir con el apercibimiento de que se declara inadmisibile el proceso.
- p) **Fundamento jurídico:** en las ejecuciones de sentencia en materia Civil, tal como lo regula el numeral 35 CPC, se debe indicar el fundamento jurídico en apoyo de

---

<sup>182</sup> El párrafo primero del artículo 50 CPA, tutela: “*Se litigará con exención de toda clase de timbres, sin obligación de aportar copias, rendir garantías o depósitos de dinero, con las excepciones expresamente dispuestas en este Código y la legislación especial*”.

las pretensiones de la demanda de ejecución. Sin embargo, este es uno de los requisitos que más se omite con mayor frecuencia en los escritos iniciales.

- q) **Estimación del proceso:** la parte ejecutante asume que la ejecución de sentencia es una fase más del proceso de conocimiento, por lo que omite en ocasiones la estimación del nuevo proceso. Al ser un requisito de admisibilidad y sobre todo muy importante en los procesos de condena dineraria, le será prevenido por el despacho en el momento que se esté resolviendo la demanda.
- r) **Errores en proyecto de otorgamiento de escritura pública:** la parte ejecutante presenta proyectos de otorgamiento de escritura pública con errores de forma que deben ser subsanados previo a la firma que debe realizar con la persona juzgadora. Los errores que se deben subsanar retrasan el proceso si la ejecutante no los realiza pronto. La persona juzgadora previo a la firma de la escritura pública, debe revisar las formalidades y los datos se encuentren correctos, puesto que sustituye la firma de la parte ejecutada.
- s) **Omitir poder especial judicial para ejecutar:** si la persona abogada no era apoderada especial judicial de la ejecutante y presenta el proceso de ejecución en su nombre sin la firma de su representada, por requisito de capacidad procesal, el tribunal le previene aportar debidamente el poder conferido con el apercibimiento de que se declara inadmisibile el proceso. Si la parte ejecutante no cumple con la prevención deberá presentar nuevamente el proceso de ejecución, lo que le genera retrasos que se puede evitar si la parte otorga desde un inicio el poder especial judicial para la ejecución de la sentencia o bien desde el comienzo del proceso de conocimiento (siempre que aclare que el poder se le otorga para ambos procesos). Este factor no fue tan recurrente en los expedientes revisados, sin embargo, es importante mencionarlo porque es un requisito para la admisibilidad del proceso en caso de que no esté firmado el memorial inicial por la persona ejecutante.
- t) **Persona ejecutada presenta memoriales para dilatar el proceso:** de los expedientes revisados, se desprende que otro factor que interfiere en el proceso de ejecución, es que la persona ejecutada esté presentando memoriales con el fin de retrasar el proceso. Dichos memoriales son recursos de revocatorias con

apelación de subsidio contra resoluciones interlocutorias, o la reiteración de gestiones ya resueltas por el despacho.

- u) **Demora con el depósito de dinero para nombrar personas curadoras procesales:** para el nombramiento de personas curadoras en representación de personas ejecutadas ausentes, es necesario el depósito de dinero para los honorarios y para el Impuesto del Valor Agregado (I.V.A). El rubro para los honorarios actualmente se paga conforme al Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, vigente en el momento que inicia el proceso de ejecución. Con ello, el dinero para los honorarios es más elevado y se convierte en otro factor que interviene en el desarrollo del proceso de ejecución, dado que en muchas ocasiones la cuantía del proceso es alta y por consiguiente los rubros mencionados también. Ello dificulta a la ejecutante (si no tiene los recursos suficientes) pagar montos tan altos en el plazo establecido, con el consecuente retraso del proceso hasta que deposite la suma prevenida.
- v) **Solicitar la ejecución de una SFD inejecutable cuando en el “por tanto” de la sentencia el tribunal omitió datos:** si la sentencia se declara con lugar o se desestima la demanda, en el por tanto la persona juzgadora debe indicar de forma clara y precisa la condena o los datos que se requieran para una eventual ejecución de sentencia. Si la información no se encuentra clara y precisa, la victoriosa debe solicitar la aclaración y adición previo que la sentencia adquiera firmeza, si omite esa solicitud la SFD es inejecutable. En el momento que la persona victoriosa pretende la ejecución de la SFD inejecutable, el proceso llevaría a una pérdida de tiempo y dinero a ambas partes y al tribunal, dado que no se puede ejecutar un “por tanto” incompleto ni modificar su contenido luego de la firmeza.
- w) **Presentar acuerdo extrajudicial firmado por ambas partes sin fecha de tal acto:** si las partes acuerdan dar por finalizado el proceso ya sea de conocimiento o el de ejecución, es conveniente por seguridad para ambas indicar la fecha en la que se firma el acuerdo. Lo anterior, porque si ese documento fue firmado en el proceso de conocimiento, pero fue aportado hasta el proceso de ejecución, afecta gravemente a la ejecutante en el proceso de ejecución, puesto que existe una

SFD que declara a su favor derechos que pretenden sean cumplidos de manera forzosa por la ejecutada, que al final no va a poder disfrutar dado que el tribunal tramitará tal documento como una solicitud de satisfacción extrajudicial y el consecuente archivo del mismo.

- x) **Omitir la dirección correcta de la parte ejecutada:** cuando se inicia años después el proceso de ejecución luego de haber adquirido firmeza la SFD, la ejecutante por debido proceso debe suministrar una dirección para que se le notifique a la ejecutada el inicio del nuevo proceso, sin embargo, esa persona puede que haya cambiado de domicilio y la ejecutante desconoce la dirección actual y exacta, lo cual genera atrasos en el avance del proceso.
- y) **Pretender modificar el contenido de la SDF en el proceso de ejecución:** cuando la SDF adquiere firmeza, obtiene carácter de cosa juzgada, por lo que su contenido no debe ser modificado. Pero en algunas ocasiones la parte victoriosa realiza pretensiones sobre derechos que no le han sido concedidos, lo que genera que se le prevenga para que aclare su solicitud, retrasando el avance del proceso.

## **2.- Factores causados en los tribunales**

Los despachos judiciales cumplen un papel fundamental en el desarrollo del proceso de ejecución de sentencia, por ser los encargados de la tramitación conforme lo regulado en los códigos procesales, para la efectiva consolidación del derecho concedido a la parte victoriosa. Estos deben estar al día, acorde con los modelos organizacionales impuestos en cuanto al trámite de los expedientes y los fallos para evitar la mora judicial en función del cumplimiento de los principios procesales de celeridad y justicia pronta y cumplida.

Se debe recordar que no todos los despachos judiciales tienen el mismo circulante, cantidad de personal técnico, preparación y experiencia para la tramitación de expedientes, sea de conocimiento o ejecución, de este último existe más desconocimiento por la escasa importancia que se le da y su consecuente invisibilización.

De los expedientes revisados, se determinan las siguientes causas:

- a) **Omisiones de datos y mal redacción en “el por tanto” de las SFD:** al existir omisiones de datos y mal redacción de las personas juzgadoras en “el por tanto”, (puesto que olvidan la existencia del proceso de ejecución y las implicaciones posteriores que genera no realizar con prudencia esta parte), las SFD se vuelven inejecutables, lo cual para la futura ejecución acarrearía problemas para la ejecutante incluso para la persona ejecutada por no existir claridad respecto a la condena que se debe materializar.
- b) **No revisar de una vez la competencia para la ejecución directa:** si las personas encargadas de tramitar la ejecución directa nueva no la revisan prontamente en cuanto al aspecto de la competencia para verificar si le corresponde o no el trámite, atrasaría gravemente el proceso hasta tiempo después de tramitarse las prevenciones iniciales o inclusive que la parte contraria interponga la excepción de falta de competencia. Cuando se declara la incompetencia el proceso se detiene y debe ser remitido al tribunal correspondiente. El traslado del expediente de un tribunal a otro produce atrasos significativos a la ejecutante porque debe esperar que el nuevo tribunal reciba el expediente y lo registre como nuevo dentro de su circulante.
- c) **Duración en cuanto al trámite del expediente (desde que llega el expediente hasta el auto inicial).** En muchos de los expedientes revisados, se observa lentitud en el dictado de las diferentes resoluciones (con un promedio de seis meses), desde el traslado hasta el dictado de la sentencia. En algunos casos, la situación es más grave cuando la primera resolución señala la incompetencia del juzgado en que se presentó el proceso, y este es remitido al juzgado competente, que tarda varios meses para realizar prevenciones que significa aproximadamente un año sólo para llegar al traslado del escrito inicial.
- d) **Omisión de notificar a la ejecutada el auto inicial:** esta omisión trae consigo retrasos para el proceso de ejecución, si la ejecutante no nota la omisión de que se debe notificar el auto inicial a la ejecutada, o bien no solicita que se corrija esa situación para que el proceso avance según sus intereses.

- e) **Omitir estar pendiente de la aceptación de cargo por parte de las personas auxiliares judiciales nombradas:** si el personal técnico judicial no es diligente y responsable en estar revisando los expedientes en cuanto al plazo que tienen las personas auxiliares para aceptar el cargo para el cual fue nombrada (perita, curadora procesal, ejecutora, entre otros). El proceso, por ende, se retrasa si la persona técnica judicial no está atenta del término del plazo, llamar a la persona auxiliar judicial nombrada para recordarle sobre la aceptación del cargo o bien lo rechace para proceder a nombrar a otra persona.
- f) **Comisionar a una Oficina de Comunicaciones Judiciales que no tiene perímetro para notificar a persona ejecutada:** con frecuencias, ocurre que por error material, en el momento en que se ordena notificar a la parte ejecutada se comisione a una Oficina de Comunicaciones Judiciales (OCJ) que no corresponde. En una misma provincia puede existir más de dos OCJ y cada una tiene su perímetro asignado para realizar comunicaciones judiciales; existen ocasiones en que dos OCJ notifican en el mismo distrito, pero en diferentes barrios cada una. Un ejemplo de ellos, son las OCJ del Primer Circuito y del Segundo Circuito (Goicoechea) Judicial de San José. A ambas oficinas les corresponde notificar cada una, una parte del distrito de Zapote. El desconocimiento de los perímetros judiciales y el no consultar a la OCJ si le corresponde llevar a cabo la notificación a la parte ejecutada, implica atrasos en la tramitación del proceso. Por lo general, las OCJ demoran entre un mes, o mes y medio, para la diligencia de la comisión para notificar a cualquier persona, puesto que tienen bastante carga laboral proveniente de muchos tribunales del país que comisionan.
- g) **No prevenir a la parte ejecutante de aportar la ejecutoria del laudo arbitral o algún documento que indique la firmeza de la sentencia:** los laudos arbitrales, al igual que las sentencias provenientes de otros tribunales, deben indicar la fecha de su firmeza para el inicio de la ejecución directa. Si tal dato no consta, es necesario que el juzgado realice tal prevención a la gestionante por debido proceso, para evitar problemas a futuro en cuanto a la tramitación de la ejecución.
- h) **No prevenir a la ejecutante presentar proyecto de escritura pública:** desde que se dicta el auto inicial referido a la condena de otorgamiento de escritura, el

tribunal no puede omitir ordenarle a la persona ejecutante presentar el proyecto de escritura pública a fin de que se pueda revisar el documento y se ordene las correcciones u omisiones de los datos que debe indicarse en la escritura previo a la firma de tal en el protocolo de la persona notaria asignada por la ejecutante.

Si se señala fecha y hora para la firma de la escritura pública, sin las correcciones a los errores de ortografía, omisiones en cuanto a las calidades de las partes incluyendo la persona juzgadora o los datos que estaban consignados en la SFD, la escritura no se podría firmar ese día y se tiene que señalar fecha posterior conforme agenda del despacho para tal acto. Es importante recordar que todos los despachos judiciales tienen manejo de agenda distinto y que los señalamientos pueden que se asignen hasta para meses después, lo que atrasaría los procesos con este tipo de condena, ya que se estará sujeta conforme agenda.

- i) **Omitir prevenir a la parte gestionante indicar o aclarar el monto por el cual se tiene que ordenar los embargos:** el tribunal previo a ordenar los embargos solicitados por la ejecutante, si los montos no se encuentran claros debe prevenir que sean aclarados. Por debido proceso e igualdad procesal, ambas partes deben conocer los montos en caso de que se ordene más dinero o menos dinero, para que ellos puedan recurrir la resolución en caso de que las perjudiquen.
- j) **Olvidar tramitar el proceso o no resolver gestiones pendientes:** los despachos, de oficio, deben aplicar todas las disposiciones necesarias para el avance y finalización del proceso, evitando su paralización.<sup>183</sup> Sin embargo, en ocasiones, el proceso se paraliza por falta de revisión o trámite por parte del juzgado, de los expedientes activos que actualmente son híbridos (físico y electrónico) y/o totalmente electrónicos. Se debe mencionar que la mayoría de los juzgados son electrónicos y que cada memorial que se agregue en “el apartado o la carpeta de escritos” de los expedientes, puede contener muchas gestiones solicitadas por las partes, pero, si solamente se resolvieron pocas y las otras

---

<sup>183</sup> CPC, artículo 2.5.

quedan pendientes por cualquier motivo, en el momento que se cambie el estado del memorial de “trámite” a “resuelto”, este automáticamente deja de aparecer pendiente de resolver. Si la persona que tramita el expediente no es ordenada o lleva un control personal aparte de los expedientes con gestiones pendientes en memoriales ya resueltos, pero que son necesarios de volver a revisar más adelante y resolver los puntos faltantes para la continuación del proceso, puede perjudicar gravemente a las partes y al proceso en sí mismo.

- k) **Omitir la dirección completa para notificar a la ejecutada previo a dictar el auto inicial:** el despacho, previo a dictar el auto inicial de la ejecución, debe asegurarse de que la dirección aportada por la persona ejecutante se encuentra completa para notificar a la persona ejecutada y no causar ningún retraso del proceso por la falta de ese requisito. Si la dirección es incompleta o poco clara, puede que la notificación no se lleve a cabo por falta de señas en cuanto a la dirección, además, como se menciona en párrafos anteriores, la OCJ, Despacho judiciales que se encuentran fuera del edificio de los Tribunales de Justicia, o inclusive de las Delegaciones Policiales encargados de llevar a cabo las notificaciones, por la cantidad de trabajo o funciones que deben realizar se demoran bastante tiempo entre un mes o mes y medio para llevar a cabo la notificación y devolver la comisión junto al acta al juzgado de origen.
- l) **Omitir el rechazo de la solicitud que se nombre perito para la valoración del daño moral y psicológico:** en el momento que se le da curso al proceso de ejecución de sentencia, se debe rechazar por improcedente la prueba pericial para la valoración del daño moral y psicológico, por tratarse de un aspecto que el tribunal realiza como perito de peritos.<sup>184</sup> Si por error material, se admite dicha prueba, el proceso se atrasa dado que se debe nombrar a una persona perita para que realice la investigación y darle respuesta a las preguntas suministradas por la

---

<sup>184</sup> La Sala Primera en el voto 510-F-2009 del 21 de mayo de 2009, expediente 95-100776-0217-AG, menciona: "(...) *En relación a este tipo de daño moral, la jurisprudencia ha sido conteste en el sentido de que, el juez es perito de peritos para fijar su importe, ya que no existe un experto, quien pondere, el valor del sufrimiento, de la afectación anímica, y todos los demás sentimientos posibles que un ser humano pueda experimentar... Se concluye entonces, que la prueba pericial resulta inconducente. Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de esta Sala, no. 71 de las 10 horas del 2 de febrero de 2007 y 631 de las 11 horas 10 minutos del 10 de agosto del 2001 (...)*".

ejecutante. Además, la parte debe esperar el informe que rinda el perito. Si del informe rendido existe algún punto que no esté claro, entonces la gestionante debe pedir la aclaración y adición del informe.

- m) **Omisión de los plazos para cumplir prevenciones:** si el tribunal omite conferir un plazo específico para que la parte cumpla con las prevenciones o contestar audiencias, el proceso se hace más extenso, porque la parte va a cumplir cuando guste, lo cual contraviene la naturaleza del proceso de ejecución.
- n) **Omitir rechazar ejecución directa cuando existe un expediente principal:** el tribunal debe revisar en los expedientes nuevos de ejecución directa, el tipo de sentencia y cuál es el tribunal que la dictó. Si se corrobora que la sentencia proviene de un proceso principal que fue tramitado en el mismo tribunal, se debe rechazar y remitir a la parte ejecutante al expediente principal. De lo contrario, la ejecutante incurriría en gastos innecesarios en cuanto a pruebas que ya constan en el expediente principal y en dicho expediente basta solamente mencionarlas cuando se ejecuta.
- o) **Delegar a la autoridad policial que no corresponde la puesta en posesión:** las delegaciones policiales se encuentran ubicadas en diversos cantones y distritos del país, conforme a la división administrativa que se les haya asignado. Cada una abarca un área delimitada que puede inclusive ser parte de otro cantón o provincia, por la cercanía y acceso. En relación con las puestas en posesión de inmuebles por orden judicial, muy pocas veces sucede que se envía la comisión de puesta en posesión a la delegación policial equivocada, lo cual atrasa por muchos meses al proceso de ejecución de sentencia.
- p) **Ordenar notificar sobre la puesta en posesión a las personas ejecutadas de manera personal, cuando ellas ya están apersonadas en el proceso con medio para recibir notificaciones señalado:** si las personas ejecutadas ya están apersonadas en el proceso, inclusive con medio establecido para recibir notificaciones, no se debe ordenar la notificación personal de la orden de puesta en posesión porque no se les está causando ninguna indefensión. Las notificaciones personales se demoran en llevar a cabo máxime si se debe enviar la comisión a una Delegación Policial, Juzgado u OCJ de otra provincia. Como se

menciona en párrafos anteriores, por lo general estas oficinas siempre tienen bastante trabajo por realizar y la diligencia de la comisión no es tan rápida como se espera.

- q) **Omitir ordenar los embargos solicitados por la ejecutante:** si la ejecutante solicita embargos, no se deben omitir ordenarlos en el auto inicial. Omitir ordenar los embargos puede causar que la persona ejecutada, cuando tenga noticia del proceso de ejecución, por mala fe oculte sus bienes o realice simulaciones de venta para que no sean embargados y perjudicar a la ejecutante.
- r) **Omitir prevenir a la ejecutante cuáles son los bienes a embargar:** si no se le previene a la ejecutante indicar cuáles son los bienes que solicita sean embargados, el proceso no avanza de la manera que se desea, además de que los bienes posibles a embargar pueden desaparecer. Por otro lado, el despacho no puede asumir cuáles son los posibles bienes que pertenecen a la parte ejecutada pese que se encuentren descritos o mencionados en el proceso de conocimiento, porque se desconoce cuál es la voluntad y lo que pretende la ejecutante embargar.

### **3.- Factores externos**

Además de los factores provenientes de las partes y de los juzgados, también existen factores externos que intervienen en el desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución de sentencia.

Los factores externos encontrados son un número menor en comparación con los dos anteriores. En este criterio, se clasifican las causas externas que son incontrolables, dado que en ocasiones se depende de estas para que se efectúen ciertos órdenes o informes por parte de personas, instituciones o en fenómenos naturales o antrópicos. Ello no impide que detengan el proceso por bastante tiempo. Respecto a estos factores se encuentran:

- a) **Espera de contestación de oficios de instituciones públicas, que pueden durar más de cuatro meses:** cuando se requiere informe de alguna institución

pública, por lo general, demora entre dos o cuatro meses para que el ente remita lo que se le solicita.

- b) **Espera de informe pericial:** los informes periciales no deben durar más de un mes para que se rindan. El plazo comienza a correr desde la notificación de la última parte, referida a la aceptación del cargo por la persona perita. Si pasado el tiempo, el despacho no se comunica con la persona perita para consultar del estado del informe que se espera, o bien no se emite resolución donde se prevenga a la persona perita entregar el respectivo trabajo con el apercibimiento de que perderá sus honorarios y deberá pagar los daños y perjuicios causados,<sup>185</sup> entonces el proceso queda en espera hasta que el perito decida enviar el trabajo asignado.
- c) **Escritorio virtual no trae en la parte de intervinientes la denominación de ejecutante y ejecutado (a). Además, el proceso de ejecución se considera una fase:** en el escritorio virtual, no se encuentra entre los intervinientes la denominación de ejecutante y ejecutado (a), por lo que al generar las plantillas para hacer o incorporar las resoluciones, estas no aparecen, sino que, si la persona técnica es diligente, puede realizar el cambio. Ejemplos:
- i) En este recuadro se visualiza el encabezado que identifica las resoluciones de un expediente, usualmente si el proceso es contencioso el sistema únicamente genera la opción de actor/a y demandado/a sin importar si es un proceso de conocimiento o es un proceso de ejecución de sentencia.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>18-000125-0000-CI</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>
<b>ACTOR/A:</b>	<b>MOMBOÑOMBO MONAGALLO PORRAS</b>
<b>DEMANDADO/A:</b>	<b>ÚNICA OCONITRILLO GAIDÁN</b>

---

<sup>185</sup> CPC, artículo 44.3.

ii) En este otro recuadro, se sugiere cómo debería de aparecer el encabezado que identifica las resoluciones de un expediente que se encuentra en ejecución de sentencia.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>16-000755-0000-CI</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>
<b>ACTOR/A:</b>	<b>JOSÉ ARCADIO BUENDÍA MÁRQUEZ</b>
<b>DEMANDADO/A:</b>	<b>AURELIANO BUENDÍA IGUARÁN</b>

En cuanto al estado procesal, la ejecución de sentencia está identificada como una “fase” del proceso de conocimiento y no como un proceso nuevo con reglas y características independientes.

Ante estas circunstancias, el proceso se invisibiliza, porque se le va restando importancia.

- d) **Demora del proceso cuando se envía al superior para resolver el recurso de apelación:** cuando se remite el expediente al superior para resolver el recurso de apelación que interpuso cualquiera de las partes o ambas, dependiendo de la cantidad de asuntos por resolver que tenga el superior, el proceso se va a retrasar por un tiempo prolongado que puede ser más de seis meses hasta un año.
- e) **Transferencia de dinero de un juzgado a otro:** transferir dinero de un despacho a otro no es tan rápido ni sencillo de realizar, ya que conlleva muchos trámites internos para ambos juzgados. Los despachos deben enviar oficios, hacer llamadas telefónicas, constancias de las llamadas realizadas. Además, el primer despacho para proceder con el giro necesita dinero para pagar la comisión del banco, pero, como no tiene caja chica, debe realizarlo la administración regional a la que pertenece.
- f) **Procedimientos para el trámite de desalojos presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública:** previo a la puesta en posesión, la delegación policial eleva el caso ante el Ministerio de Seguridad Pública para que sea este que determine

conforme a los procedimientos específicos si se encuentran ante casos de vulnerabilidad social. De ser así, la solicitud de la puesta en posesión debe ser de conocimiento Comisión de Atención Integral a los Desalojos (en adelante CAID), cuya función es constituir la instancia política de coordinación interinstitucional y toma de decisiones que oriente la atención integral de los procesos de desalojo administrativo y los ordenados por despachos judiciales, de personas que han ocupado inmuebles de manera precaria.<sup>186</sup> En caso de que no exista situación de vulnerabilidad social, la parte debe coordinar con la delegación policial la puesta en posesión del inmueble.

- g) **Fallecimiento de la parte ejecutada o ejecutante:** si la parte ejecutada o ejecutante fallece, el proceso se suspende hasta que se realice la sustitución procesal. La persona albacea debe continuar el proceso y resguardar los intereses de la sucesión que representa. Pese a ello, si no existe persona albacea o sucesión abierta para el nombramiento de una albacea, el proceso se retrasa a menos que el tribunal determine cuáles medidas proceden para contrarrestar o mitigar los efectos de la suspensión del proceso.
- h) **Acontecimientos naturales y/o antrópicos:** como se explicó en la sección tercera de este capítulo, se pueden presentar eventos naturales (un huracán, depresión natural o cualquier evento natural de gran magnitud) y antrópicos (huelgas, pandemias, entre otros) que afectan la resolución eficaz y eficiente de los procesos.

### **Sección quinta. Efectos de las reformas procesales**

Las reformas procesales del CPC y el CPA tienen como objetivo mejorar el desarrollo y tramitación general de todos los procesos, incluyendo el proceso de ejecución de sentencia, en aras de una justicia más eficaz y célere en beneficio para la persona usuaria.

---

<sup>186</sup> Poder Ejecutivo de Costa Rica, Decreto N° 39277-MP-MSP-JP-MIVAH-MDHIS: Creación de la Comisión de Atención Integral a los Desalojos (CAID) y del Procedimiento Especial para la Atención de Desalojos Considerados como Vulnerabilidad Social.

Entre las reformas procesales realizadas de importancia para el proceso de ejecución de sentencia, está la referida a los medios de impugnación, de las cuales el CPC limita la cantidad autos apelables (*numerus clausus*),<sup>187</sup> y el recurso de casación deja de existir, aunque la parte alegue quebranto de la cosa juzgada material.

La materia Agraria no se encuentra exenta de reformas procesales en cuanto a materia recursiva para el proceso de ejecución de sentencia, toda vez que ahora se admite el recurso de casación. La LJA únicamente admite para el proceso de ejecución de sentencia el recurso de revocatoria, el de apelación contra las sentencias emitidas por el Tribunal Agrario, y recurso de responsabilidad.

Pese que los recursos tienen la finalidad de impugnar las resoluciones y sentencias de las personas juzgadoras, algunas personas las utilizan por disconformidad de lo resuelto (impugnar), o adrede para retrasar la materialización de la obligación por realizar. Los recursos que son resueltos por otra instancia, por lo general se demoran para dictar una sentencia, porque tienen bastante carga laboral que proviene de instancias menores.

A esto se suma la dificultad de que, pese a las propuestas y reformas de los códigos que plantean y pueden llegar a permitir un trámite más eficaz y eficiente en los procesos de ejecución, también es necesario que las personas que intervienen en el desarrollo del proceso (partes, representantes legales, órgano juzgador, entre otros), tengan claridad de las particularidades y tipos de procesos de ejecución, a fin de que la agilización en el trámite se logre concretizar, y no verse entorpecida por un mal manejo de la normativa. Es decir que, si bien las reformas plantean una materialización del derecho más rápida, no evita las demoras causadas por las partes, los tribunales y por causas externas.

Pero ello no excluye la posibilidad de que los procesos de ejecución, en armonía con los objetivos de las reformas civil y agraria, cumplan con brindar mayor eficiencia y facilidad procesal, principalmente dentro de este tipo de procesos que debe

---

<sup>187</sup> RAE, DEJ: *Gral.* Limitación del número de plazas establecido por un organismo o una institución.

caracterizarse por la celeridad, la economía procesal y la justicia pronta y cumplida. Sin embargo, en la actualidad no es posible afirmar todos sus efectos porque muchos de los procesos continúan resolviéndose con el CPC derogado (Ley N°7130) en especial el recurso de casación, por haberse iniciado su trámite antes de la entrada en vigencia del CPC (Ley N° 9342), que, además, lleva menos de dos años vigente y el CPA entra a regir hasta el mes de febrero del año 2021.

#### **Capítulo IV: propuestas para enfrentar las debilidades en los procesos de ejecución**

En este capítulo, se exponen algunas propuestas para enfrentar las debilidades detectadas -descritas anteriormente- en los procesos de ejecución, que afectan su eficacia y eficiencia.<sup>188</sup> Las propuestas para mejoras se pueden agrupar con base en cuatro criterios o ámbitos diferentes:

- A. Mejoras en el ámbito académico y capacitación posterior.
- B. Recomendaciones para el ámbito judicial.
- C. Mejoras para la práctica forense o práctica.
- D. Mejoras derivadas de las reformas procesales.

---

<sup>188</sup> Estas propuestas se basan en el material legal y académico consultado, las recomendaciones de las personas entrevistadas y las evidencias encontradas en los expedientes revisados.

## **Sección Primera. Propuestas para mejoras en el ámbito académico y capacitación posterior**

Tal y como reflejan los expedientes estudiados y los aportes de las entrevistas, reforzar el ámbito académico y participar en capacitaciones posteriores es de vital importancia en cuanto al proceso de ejecución se refiere, puesto que el aprendizaje es el medio o herramienta idónea para que las personas estudiantes de derecho o abogadas adquieran los conocimientos necesarios para el correcto ejercicio de la profesión. Pero la labor académica no concluye al momento de completar el plan de estudios universitario, ya que el Derecho se encuentra sujeto a cambios sociales y normativos, lo que genera la necesidad de mantener una constante actualización del conocimiento a través del estudio de las nuevas leyes que se promulguen y la actualización continua, algo que las personas juzgadoras entrevistadas dejaron en claro a través de sus respuestas y comentarios.

Por estas razones, se señalan las siguientes propuestas afines a este ámbito, para la mejora de la eficacia y eficiencia de los procesos de ejecución:

- **Mayor abordaje de los procesos de ejecución dentro del plan de estudios universitario:** en el plan de estudios de la carrera de Derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR)<sup>189</sup>, el proceso de ejecución se examina pobremente dentro del programa del curso de Derecho Procesal Civil II, que se imparte en el I ciclo del III año de la carrera<sup>190</sup>. Cada ciclo corresponde en promedio a 16 semanas, que en la realidad se pueden reducir<sup>191</sup>, lo que significa que el tema de los procesos de ejecución debe estudiarse en un promedio de 2 clases en uno de los

---

<sup>189</sup> Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, programa de estudio del curso DE-3010 “Derecho Procesal Civil II”, 2016.

<sup>190</sup> Se debe estudiar entre el XVI y el XIX tema de un total de XXIV. El programa indica que el curso tiene un total de 2 créditos, equivalente a 6 horas de estudio semanales (de los cuales 4 horas son de lecciones impartidas por una persona docente profesional en Derecho.

<sup>191</sup> Dentro de las horas lectivas deben considerarse las interrupciones (por ejemplo, por días feriados), las lecciones que se designan para evaluaciones, entre otras.

semestres de la carrera. Lo cual, como se ha explicado a lo largo de esta investigación, es insuficiente por todos los aspectos que deben analizarse.<sup>192</sup>

Sin embargo, el ámbito académico no es una excepción respecto a la invisibilización del proceso de ejecución, dado que se da mayor relevancia a los procesos principales que a los de ejecución, dejándolo dentro de los últimos temas por enseñar con una breve explicación y en algunos casos, no da tiempo de desarrollarse.

Es necesario resaltar la importancia de los procesos de ejecución y extender el tiempo dedicado a desarrollar el contenido, para generar profesionales con mejor conocimiento en el tema. Para esto, pueden establecerse lecciones que efectivamente aborden y detallen las particularidades del proceso de ejecución dentro del programa mencionado, además de incluirse en el curso de Ejercicios Jurídicos I, con el fin de que las personas estudiantes puedan poner en práctica sus conocimientos sobre este tipo de proceso a través de un proceso de ejecución simulado. Esto sin perjuicio de que también sea una sugerencia válida para otras universidades si comparten esta realidad.

- **Cursos optativos y capacitaciones sobre procesos de ejecución:** los cursos optativos y las capacitaciones permiten mantener actualizado el conocimiento sobre los procesos de ejecución, dado que, incluso en el caso de que se brindara un buen desarrollo de estos en el plan de estudios, es de gran importancia participar en capacitaciones o cursos adicionales que permitan al estudiantado repasar y/o adquirir nuevos conocimientos sobre los procesos de ejecución que les permitan ser mejores profesionales una vez que se egresen. Esta propuesta adquiere mayor relevancia frente a las reformas de las normas base que regulan los procesos de ejecución, tal y como ocurre en la actualidad.

---

<sup>192</sup> Ver capítulo 1 sobre la identificación, características, clasificación, entre otras, de los procesos de ejecución.

## Sección Segunda. Recomendaciones para el ámbito judicial

Para el ámbito judicial, con el fin de aminorar el desconocimiento por parte del personal judicial respecto a los procesos de ejecución de sentencia, se propone lo siguiente:

- **Se impartan cursos sobre procesos de ejecución por la Escuela Judicial:** si bien el Poder Judicial -a través de la Escuela Judicial- brinda gran cantidad de cursos y herramientas académicas que le permite a su personal adquirir información actualizada y pertinente para ejercer sus respectivos cargos, se requiere que también imparta un curso específico y permanente (realizado periódicamente) sobre el proceso de ejecución, en el que se expliquen con claridad sus elementos y aspectos básicos. Debe ser obligatorio para personas juzgadoras, aunque no lo sean de tribunales de ejecución, dada la responsabilidad de resolver un conflicto, y que los errores en el desarrollo del proceso y en la emisión de la SFD dificultan y, en algunos casos graves, impiden la materialización de la condena.
- **Se brinde capacitación al personal técnico judicial:** las personas juzgadoras deben tener un rol más activo en las capacitaciones del personal técnico, esto cuando noten en ellas un desconocimiento o falta de dominio sobre el proceso de ejecución de sentencia.

Es posible realizar capacitaciones internas de treinta minutos a una hora dos veces a la semana en horario laboral, sin que ello ocasione una interrupción en la atención al público. En ellas, se debe explicar al personal en qué consiste el proceso de ejecución de sentencia, cuál es su finalidad, cómo lo debe presentar la persona ejecutante, el tipo de trámite en función de la condena, entre otros temas relevantes para un trámite más sencillo, rápido y eficaz.

Además, la Escuela Judicial, con un enfoque dirigido al rol y tareas del personal técnico, debe ofrecer igualmente un curso permanente y periódico, sobre el

proceso y lo que se requiere, en cuanto a celeridad y eficacia, para que el proceso de ejecución sea debidamente tramitado.

- **Realizar campañas informativas sobre los procesos de ejecución, dirigidas a profesionales en Derecho y personas usuarias en general:** se deben realizar campañas informativas electrónicas, sobre datos relevantes del proceso de ejecución de sentencia, con el fin de visibilizar y darle la importancia debida, a través de los correos institucionales dentro del ámbito del Poder Judicial o del Colegio de Abogados y Abogadas.

Ello facilita comprender que existen dos tipos de categorías de procesos (el principal y el de ejecución), cuáles son las diferencias, el derecho a iniciar un proceso de ejecución en caso de que la persona perdidosa no cumpla la obligación de manera voluntaria y las implicaciones económicas, judiciales y registrales del mismo.

- **Menos carga laboral para el personal en los despachos:** el Poder Judicial ha venido implementando el control de tareas con base en cuotas o metas por día para el personal tramitador, sin tomar en consideración la carga laboral (tal y como apuntan algunas respuestas en las entrevistadas). Aunque las medidas no son necesariamente negativas, si no se toman en cuenta cargas razonables de trabajo y se establece un enfoque de calidad sin cantidades exacerbantes de cuotas o indicadores, los resultados no serán los idóneos o esperados. Hacerlo como se ha implementado en años pasados, solo aumenta la posibilidad de yerros por parte de los servidores judiciales ante la presión de objetivos incongruentes a las especificidades de cada oficina. Y tratándose del proceso de ejecución, estos errores pueden ser más criticados o afectar más a las partes, dado que esperan la materialización del derecho concedido y posiblemente han tenido que esperar o enfrentar procesos principales por varios meses o años.<sup>193</sup>

---

<sup>193</sup> Es necesario adoptar medidas acorde a la oficina para la cual se establecen las cuotas, tomando en cuenta el circulante y la cantidad de personal, porque es incorrecto tomar como parámetro o modelo las particularidades de una sólo oficina para determinar los objetivos que deben cumplir todos los juzgados

Sin embargo, esta propuesta no pretende justificar el retraso en la tramitación de los procesos, lo que sería contrario al principio de justicia pronta y cumplida que se defiende como uno de los pilares esenciales para los procesos de ejecución, y motiva la idea que se plantea en el siguiente punto, en concordancia con la eficacia y la eficiencia en las resoluciones, aunado a la disminución de las cargas laborales excesivas.

- **Revisar si existe suficiente personal en los tribunales:** es necesario revisar si existe suficiente personal en los tribunales para la cantidad de carga laboral, en cuanto a la tramitación de expedientes y realizar reubicaciones de plazas de ser necesario, en último caso contratar el personal indispensable que contribuya a bajar la mora judicial que afecta incluso a los procesos de ejecución de sentencia ya que se no le puede dar el trámite eficaz y eficiente que requieren.
- **El órgano juzgador en el proceso de conocimiento debe redactar, claramente, los acuerdos conciliatorios judiciales y las condenas de las SFD:** es fundamental redactar, de manera sencilla y precisa, las cláusulas de los acuerdos conciliatorios judiciales de las partes y las condenas en las SFD, de manera que la parte ejecutante y el tribunal competente para ejecutar, comprendan el contenido del acuerdo o la resolución sin confusiones generadas por una mala redacción, que a su vez puede ocasionar su inejecutabilidad (parcial o totalmente), vacíos legales, entre otros problemas.

Lo anterior puesto que la persona juzgadora del proceso de conocimiento debe tomar en cuenta la importancia, la manera en que se va a ejecutar esa sentencia, ya que no siempre va a ser ella la encargada de ejecutar o tramitar el proceso de ejecución. El “por tanto” de la SFD debe ser expresado de la manera más precisa y sencilla posible, para que cualquier persona pueda comprender cuáles son las condenas que se deben cumplir y eventualmente ejecutar.

---

del país, dado que en cada una hay variantes en cuanto a cantidad de personal, de recursos materiales, circulante recibido por día, entre otras, por ende, no se debe generalizar la carga laboral.

- **La persona técnica y juzgadora debe tener claridad sobre las prevenciones que se deben realizar:** para hacer prevenciones correctas sobre la demanda o escrito defectuoso, el personal técnico judicial y la persona juzgadora deben conocer bien los procesos de ejecución e identificar el tipo de condena que se pretende ejecutar, con el fin de no atrasar el proceso con prevenciones innecesarias (por ejemplo, solicitar que se aporte copia certificada del proceso principal, cuando ya se tiene acceso a él por tramitarse en el mismo juzgado).
- **Revisar la competencia para el proceso de ejecución:** la persona técnica debe revisar la competencia del juzgado para resolver el proceso de ejecución que se está presentando, una vez que recibe el escrito inicial, ya que si no le corresponde al tribunal tramitar tal proceso, deben enviarlo inmediatamente al que corresponde y que sea este el encargado de continuar los trámites respectivos. El objetivo de esto es evitar retrasar la ejecución de sentencia por varios meses, para posteriormente remitir el proceso a otro despacho, tal y como lamentablemente ocurre en algunos de los expedientes estudiados.
- **Coordinar oportunamente los actos que requieren realizarse:** para una mayor celeridad del proceso de ejecución, es necesario que, tanto el tribunal como la parte interesada, se comuniquen y coordinen la fecha y hora para llevar a cabo los actos pertinentes, a fin de no retrasar el proceso, y para que la logística ya programada no resulte en una pérdida de recursos para ellos. Por ejemplo, en el caso de una puesta en posesión de un inmueble a través de la Fuerza Pública
- **Mejor control de nombramiento de personas peritas:** los peritajes son parte esencial de los procesos de ejecución para conocer el valor real de los bienes o derechos reconocidos en favor de una persona en la SFD, pero en diversas ocasiones, las personas peritas demoran excesivamente en cumplir su función, contrario a los principios de justicia pronta y cumplida que rigen los procesos de ejecución: lentitud en la aceptación del cargo, en la presentación del informe pericial en el tiempo establecido, ausencia de respuesta en aclaraciones y/o adiciones, inasistencia a las audiencias en que se requieran, entre otras.

En este sentido, es necesaria la efectiva aplicación del Reglamento para regular la función de las personas intérpretes, traductoras, peritas y ejecutores en el Poder Judicial, que en el artículo 32 señala las faltas, gravedad y sanciones correspondientes, según el incumplimiento.<sup>194</sup> A fin de que los profesionales auxiliares mejoren en la calidad y tiempo sus gestiones, frente a las claras consecuencias que implican faltar a sus deberes, de manera que se mejore su participación en los procesos de ejecución con una labor más eficiente que permita su agilización.

El Oficio N° DJ- 3370-2020 emitido por el Área de Procedimientos Disciplinarios y Jurisdiccionales, de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, señala un aumento en los procesos sancionatorios por faltas periciales, e indican que esto puede estar relacionado con la entrada en vigencia del CPC (Ley 9342), en razón de la coincidencia de fechas entre el aumento de sanciones y la entrada en rigor.<sup>195</sup> Lo que refiere a un aporte de la reforma en relación con esta propuesta que indica la posibilidad de obtener procesos de ejecución más eficientes.

- **Visibilización del proceso de ejecución en el ámbito administrativo judicial:** dentro del ámbito administrativo judicial, el proceso de ejecución se encuentra invisibilizado en los distintos aspectos que deben permitir identificar y/o dar a conocer sobre los procesos de ejecución como: indicadores, esfuerzos en el trámite, no se visibiliza en las estadísticas de control interno, la identificación del proceso mediante su correcta denominación, así como el de las partes.<sup>196</sup>

---

<sup>194</sup> Poder Judicial, “Circular N° 71-2012, Reglamento para regular la función de los y las intérpretes, traductores, peritos y ejecutores en el Poder Judicial; 12 de marzo, 2012”, Sinalevi. Consultado el 09 de agosto, 2020, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72883&nValor3=99604&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72883&nValor3=99604&strTipM=TC)

<sup>195</sup> Argili Gómez Siu, Sub Directora Jurídica del Área de Procedimientos Disciplinarios y Jurisdiccionales, de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, oficio N° DJ- 3370-2020 mediante correo electrónico emitido por el técnico jurídico Leonardo David Chavarría Chinchilla y recibido por las autoras, 14 de octubre, 2020.

<sup>196</sup> En las plantillas del Poder Judicial, se denomina erróneamente a las partes como “actor/a” y “demandado/a”, aunque se trate del proceso de ejecución y no del principal. Lo que evidencia la invisibilización desde aspectos que, a pesar de parecer simples, pueden tener grandes implicaciones, en este caso, la correcta identificación del proceso.

Ante esto, las personas funcionarias judiciales que no se encuentren capacitadas en el tema de los procesos de ejecución pueden no comprender la importancia de este proceso y por consiguiente, no darle prioridad en cuanto a su trámite y de acuerdo a los principios de justicia pronta y cumplida que son esenciales en los procesos de ejecución. Para efectos del control administrativo judicial, el Poder Judicial debe tomar en cuenta que se debe incluir dentro de los informes que realiza cada oficina judicial, el proceso de ejecución como un proceso independiente al de conocimiento, puesto que siempre se ve como una fase más del principal.

Asimismo, es necesario que en las plantillas para redactar resoluciones debe aparecer la denominación de parte “ejecutante” y “ejecutada”, y no limitarse a parte “actora” y “demandada”, para evitar la confusión del proceso de ejecución como una simple etapa del proceso de conocimiento, y que sea posible identificarlo como un proceso propiamente dicho.

Por otro lado, en cuanto a los sistemas judiciales como Escritorio Virtual y Gestión en el Despacho, se debe corregir la denominación “fase de ejecución” por “proceso de ejecución”, dado que la palabra “fase” le resta importancia a la naturaleza del proceso de ejecución y por consiguiente a la prioridad en cuanto a su trámite.

### **Sección Tercera. Propuestas para mejoras en el ámbito forense o práctico**

Conforme a lo que se logra evidenciar en el capítulo tercero, se ofrecen las siguientes propuestas:

- **Medidas relacionadas con situaciones imprevistas:** es necesario reiterar que algunas de las debilidades están relacionadas con situaciones imprevistas,<sup>197</sup> por

---

<sup>197</sup> Se agrupan en esta clasificación las debilidades de origen natural, antrópico y social de gran impacto en el desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución, por ejemplo: el huracán Otto, tormenta tropical Nate, huelga nacional del 2018, SARS-CoV-2.

lo que las medidas para afrontarlas requieren elaborarse preventivamente antes de que surjan los acontecimientos.

Es decir, que pese a la existencia de mecanismos que faciliten la agilidad del proceso, como los medios electrónicos (canales para enviar memoriales al expediente con la finalidad de cumplir prevenciones e incluso celebrar audiencias), sigue existiendo la dificultad de enfrentar una situación imprevista (de gran impacto social y consecuentemente judicial), que requiere posponer o afecta la tramitación de los procesos de manera presencial, como sucede con la emergencia nacional generada por la enfermedad covid-19. En el 2020, resultó evidente que el Poder Judicial no tenía capacidad en los servidores para ofrecer conexión remota de calidad y velocidad en las plataformas electrónicas y tampoco estaba preparado para que se “teletrabajara” a gran escala con el fin que se eviten cierres colectivos totales por emergencias nacionales. Eso generó que durante algunos meses se pospusieran o retardaran la tramitación de los procesos, incluidos los de ejecución de sentencia.

- **Señalar dentro de la SFD o en un escrito posterior a su firmeza, la posibilidad de iniciar un proceso de ejecución en caso de incumplimiento de la parte obligada:** en el tercer capítulo, se mencionó que uno de los problemas a nivel práctico, es la falta de conocimiento de la persona victoriosa sobre la posibilidad de exigir a la perdedora que cumpla con la obligación que no ha efectuado voluntariamente. Esto se puede resolver plasmando en la SFD la posibilidad de solicitar el cumplimiento coercitivo por medio del proceso de ejecución de sentencia, o bien, a través de una resolución simple -emitida cuando la SFD se encuentre firme-, en la que se indique a la parte interesada que cuenta con la posibilidad de iniciar el proceso de ejecución en caso de que se presente un incumplimiento de la obligada. Incluso se le puede recordar a las partes que el expediente, al ser electrónico, tienen acceso para revisar y gestionar lo referente a la ejecución de sentencia y no solo las personas abogadas son los únicos con la posibilidad de revisar el expediente.

- **Ejecutar, simultáneamente, todas las condenas que indica la SFD:** la persona victoriosa debe, por economía en tiempo y recursos, ejecutar de forma simultánea todas las condenas que señala la SFD, siempre que sea posible.<sup>198</sup> Esto porque instaurar procesos de ejecución por separado para cada una de las condenas, requiere de más disponibilidad de tiempo para atender las gestiones e implica un atraso significativo para la materialización de los derechos concedidos a su favor.

En la práctica, es frecuente la existencia de procesos de ejecución con mucho tiempo de estar activos, por las ejecuciones por separado para cada condena, lo cual impide que el proceso termine de manera rápida.

- **La parte ejecutante debe presentar y redactar claramente el escrito inicial de ejecución de sentencia:** como se explica en el primer capítulo, el escrito para ejecutar una SFD está ligado a la condena u obligación que debe cumplir la parte ejecutada, y no siempre consiste en una demanda, sino que, en algunos casos, basta con realizar la petición simplemente, pero en forma completa.<sup>199</sup>

El escrito inicial (sea demanda o petición simple de ejecución) debe cumplir con los requisitos de admisibilidad, dentro de los cuales es imprescindible el número de expediente principal, indicación del tribunal, las calidades de las partes y la sentencia a ejecutar. Es innecesario aportar prueba que ya conste en el expediente o copia certificada de la sentencia firme cuando el tribunal competente tiene acceso al expediente, por haber resuelto el proceso principal.

- **Contar con cursos periódicos en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica sobre procesos de ejecución:** es necesario que el Colegio cuente con cursos periódicos ya sea presencial o virtual sobre procesos de ejecución para quienes ejercen la abogacía y no pueden participar en los cursos de capacitación que se imparten en la Escuela Judicial.

---

<sup>198</sup> Cuando el órgano competente para resolver en el proceso de ejecución de cada condena es el mismo y, además, las obligaciones son exigibles porque la parte obligada ha incurrido en incumplimiento.

<sup>199</sup> Ver Capítulo I, punto C, sobre los tipos de gestión.

Dentro de esa labor, una necesidad fundamental es ofrecer cursos que profundicen en los requisitos y trámites de los procesos de ejecución para lograr así iniciar el proceso correctamente, hacer intervenciones oportunas y evitar retrasos por prevenciones o consultas innecesarias.

- **Señalar montos concretos en las SFD con condenas dinerarias:** resulta necesario que las partes en el proceso principal indiquen de manera clara y concreta los montos que pretenden sean reconocidos en la SFD, puesto que inciden en que las condenas no sean incompletas y confusas, evitando por ello problemas en la ejecución de la sentencia.

Un caso recurrente es la solicitud de daños y perjuicios en los procesos ordinarios sin indicar montos detallados, pese a que la normativa procesal obliga a las partes (actora y reconvencida) a indicar de forma separada la causa, descripción y estimación de cada uno<sup>200</sup>, en algunos casos incluso, solamente se limitan a brindar una descripción fáctica leve sobre esos daños y/o perjuicios.

A esto, se suma la posibilidad de que el mismo tribunal, por error material, no lo prevenga como parte de los requisitos de admisibilidad y termine reconociendo el derecho en abstracto (lo que no debería ocurrir en los procesos principales ordinarios). El órgano juzgador del proceso de conocimiento -con la información que conste en el expediente-, debe conceder montos concretos que permitan una mayor eficacia y eficiencia en el proceso de ejecución.

En razón de lo anterior, la persona victoriosa tiene por asegurado cuáles son los montos concedidos y en caso de que sea necesario ejecutar la SFD, sólo debe un escrito simple, sin necesidad de presentar prueba documental, para respaldar un derecho concedido en abstracto. Además, la persona juzgadora del proceso de ejecución, tiene claridad sobre el derecho que exige la parte victoriosa y la obligación que debe cumplir la perdedora.

---

<sup>200</sup> CPC, artículo 35.1. inciso 4) y CPA, artículo 97 inciso 5.

La idea es evitar que las personas reciban condenas dinerarias en abstracto o sin parámetros o bases para solicitar la ejecución de la SFD, porque ello genera que el proceso de ejecución se extienda más de lo previsto, dado que se debe evacuar pruebas ofrecidas por las partes para la cuantificación.

- **La persona abogada debe informar a las personas usuarias sobre el proceso de ejecución:** como se explicó en la sección A de este capítulo, el conocimiento sobre los procesos de ejecución requiere un esfuerzo adicional de la persona profesional en Derecho para comprenderlo, lo que implica que las personas usuarias difícilmente cuentan con la información pertinente sobre estos procesos. Por ello, es deber de las personas abogadas, explicar a la parte que representa sobre la existencia, posibilidad y necesidad del proceso de ejecución.

Ambos procesos, al ser independientes, pero estar ligados entre sí (con la salvedad de las ejecuciones directas sin proceso principal previo), deben ser explicados aclarando su finalidad de manera sencilla y con vocabulario adecuado, evitando en lo posible el lenguaje técnico-jurídico.

El objetivo es que la persona usuaria analice o valore sus condiciones económicas, voluntad e interés, luego de la firmeza de la SFD, con el fin de determinar la conveniencia y posibilidad de interponer la ejecución de sentencia dentro de un tiempo prudencial (menos de un año), para que evite complicaciones con la misma (por ejemplo, en cuanto a la notificación de la persona ejecutada, el ocultamiento de bienes o alguna otra eventualidad).

#### **Sección Cuarta. Mejoras derivadas de las reformas procesales**

Los cambios procesales que plantean las reformas van dirigidos a lograr una mayor calidad de la justicia, agilizando y facilitando el trámite de los diferentes procesos. Esto, en relación con los procesos de ejecución de sentencia, tiene un gran impacto para alcanzar la eficiencia y la eficacia, que son características del proceso de ejecución, sin embargo, de los expedientes que se analizan para el tercer capítulo, se evidencia que la mayoría de los procesos de ejecución carecen de estas características, permitiendo

afrontar algunos de los factores que afectan dichas cualidades, como por ejemplo en el caso de los peritajes mencionados.

Por lo anterior, es de suma importancia referir a las mejoras planteadas en ambos códigos (CPC y CPA) en relación a los procesos de ejecución.

El CPC actual (Ley 9342) tiene como objetivos una justicia pronta, de calidad y humanitaria<sup>201</sup>, a través del inicio, desarrollo y finalización de los procesos en un tiempo menor a lo que se acostumbraba con el anterior CPC (Ley 7130), gracias a la reducción de algunos plazos, la implementación de la oralidad y la digitalización de algunas gestiones, entre otros aspectos.

Ahora la implementación del principio de oralidad, junto a los de concentración, celeridad e inmediación, en la mayoría de las etapas procesales trae consigo más fluidez salvo aquellas que requieran actuaciones escritas, como lo son la demanda de ejecución y la contestación.

La emisión de la sentencia puede ser oral o escrita a discreción del tribunal. Si la sentencia se dicta oral, es obligación del despacho consignar y entregar el contenido integral de la sentencia, para no dificultar a las partes el derecho de impugnación.<sup>202</sup>

Es un avance en la ejecución de sentencia en Civil, por principio de celeridad ya que no se admite el recurso de casación, como sí sucedía en el CPCD. Por lo que el artículo 67.5 CPC regula que las sentencias que se dicten en ejecución de sentencia únicamente tendrán apelación.

---

<sup>201</sup> Poder Judicial, Comisión de la Jurisdicción Civil. “Reforma procesal Civil de Costa Rica: Gestión de la Implementación de la Reforma Procesal Civil” (Sf), consultado el 9 de junio de 2020, <https://comisionjurisdiccionscivil.poder-judicial.go.cr/images/PRESENTACION-GENERAL-DE-LA-REFORMA-PROCESAL-CIVIL-COSTA-RICA.pdf>.

<sup>202</sup> Ibid.

Por otro lado, se señala la necesidad de ajustar los procesos a nuevas tecnologías como: expedientes electrónicos, audiencias grabadas en audio y video, ya sea que las partes se encuentren en los tribunales o a distancia.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Jurisdicción Civil en la reforma del Código Procesal Civil, indica que, con la nueva normativa, las ejecuciones presentan eficacias en cuanto:

- “Permite la ejecución oficiosa de sentencias”
- “Permite la ejecución provisional de sentencias no firmes, sin rendición de garantía”.
- “Regula la readecuación económica de las sentencias cuya ejecución se afecte por el transcurso del tiempo”.
- “Regula el allanamiento civil como acto legal de ejecución de pronunciamientos judiciales, cuando resulte necesario”.
- “Tipifica la conversión a un resarcimiento de daños y perjuicios para casos de sentencias de ejecución imposible”.
- “Regula el embargo de bienes y actividades productivos, valores de comercio y valores de comercio negociables en bolsa”.<sup>203</sup>

En cuanto a la materia Agraria, con el CPA se procura la satisfacción de las expectativas de las personas usuarias en relación con el servicio público que reciban, incorporando normas que garanticen la celeridad, simplificación e innovación de los procesos<sup>204</sup> en función de la implementación de la oralidad por audiencias, para sacar provecho a la virtualización de los expedientes, que permite un acceso más fácil para la

---

<sup>203</sup> Ibid.

<sup>204</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica, Comisión permanente de asuntos jurídicos: “Ley de la Jurisdicción Agraria, agroalimentaria y agroambiental, en adelante denominado “Código Procesal Agrario”, expediente 15887” (11 de junio de 2013): 12, consultado el 11 de junio de 2020, <http://proyectos.conare.ac.cr/asamblea/15887%20dic.pdf>.

persona usuaria, esto sin tener que desplazarse a los despacho con frecuencia, salvo para casos excepcionales y necesarios que garanticen los derechos de cada parte.

Además, busca asegurar que esta virtualización no afecte a personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad, lo que se garantiza con el apoyo que reciben al presentarse al tribunal al realizar sus consultas (manteniendo la imparcialidad y recibiendo las indicaciones que necesiten en un lenguaje sencillo sin tecnicismos que les puedan generar confusión) y el acceso al patrocinio de una persona defensora pública (quienes son capacitadas para manejar los sistemas digitales que se implementan) de manera gratuita, cuando sus condiciones socioeconómicas lo requieran, por lo que la integración de medios electrónicos a los procesos Agrarios no les perjudica.

Dentro de las mejoras planteadas específicamente para el proceso de ejecución de sentencia en Agrario, se encuentra lo siguiente:

- Normativa propia para ejecutar sentencias: ya no se debe aplicar de manera supletoria lo estipulado por el CPC en cuanto al proceso de ejecución de sentencia, sino de manera excepcional, cuando existan vacíos legales. El CPA contiene normativa propia referente al proceso en estudio, por lo que se da una independencia significativa en materia agraria, dado que la LJA regula el tema únicamente en el artículo 62 con remisión al CPCD.
- Posibilidad de disponer medidas necesarias para la pronta y efectiva ejecución de la SFD: la persona juzgadora tiene la posibilidad de disponer medidas necesarias, aunque no se hayan ordenado en la SFD para la pronta y efectiva ejecución, siempre que no se altere lo otorgado o concedido en ella. Si se ha omitido consignar las prevenciones referidas a las sanciones aplicables en caso de incumplimiento, se harán las respectivas advertencias, a fin de garantizar la efectividad de lo resuelto. Salvo disposición en contrario, por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o a solicitud fundada de parte, podrá ampliarse el plazo

concedido para el cumplimiento de lo ordenado. Deberá ser razonable, proporcional y acorde con lo ordenado en sentencia.<sup>205</sup>

Cabe aclarar que el CPC es de reciente vigencia y sus efectos a largo plazo pueden tardar en evidenciarse, sin embargo, se han observado algunas mejoras en cuanto a la digitalización de expedientes, control de nombramientos periciales, reducción gestiones y plazos que apuntan a la eficiencia y eficacia que se plantea para los procesos de ejecución.

Mientras que el CPA se encuentre a la espera de su entrada en vigencia, o luego de ello, es necesario que sí se realice reforma legal al artículo 208 inciso 1), en cuanto a la admisión del recurso de casación en el proceso de ejecución de sentencia, y se mantenga la situación que se regula en la LJA, (tesis adoptada por el CPC). El artículo 62 inciso 5) de LJA, señala “Contra lo que resuelva el tribunal no cabrá más recurso que el de responsabilidad”.

Admitir el recurso de casación en el proceso de ejecución de sentencia, produce un atraso significativo para la parte ejecutante, puesto que el derecho ya declarado a su favor se vería gravemente afectado, si el proceso llega a la Sala Primera para que revise la sentencia de ejecución que dictó el Tribunal Agrario, dado que en la Sala se en la práctica demora en resolver los recursos que se le elevan para su conocimiento. Por lo que el proceso de ejecución en materia agraria, perdería sus cualidades de eficiencia y de eficacia en detrimento de su finalidad y la justicia pronta y cumplida.

## **Conclusiones**

El análisis realizado en este estudio permite determinar que los últimos años antes de las reformas procesales, los procesos de ejecución han llegado a demorar para su finalización, tanto como los procesos de conocimiento, por lo que presentan problemas de eficiencia, incumpliendo con principios como el de justicia pronta y cumplida, celeridad

---

<sup>205</sup> CPA, artículo 291.

y economía procesal. También permite tener por comprobada la hipótesis propuesta, dado que las modificaciones que establecen el CPC y el CPA promueven el desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución. En el futuro, deberá determinarse si las personas operadoras jurídicas harán un uso adecuado de esas nuevas herramientas procesales en lo que a tales procesos corresponde, para lograr su celeridad y efectividad.

Con respecto a las causas que han motivado que los procesos de ejecución se tarden más de lo debido, se pudo concluir que el desconocimiento de la parte victoriosa sobre la naturaleza y fines de tales es lo que genera la mayoría de los factores que afectan su desarrollo eficaz y eficiente. En el caso de los tribunales, la tramitación se demora también por el desconocimiento sobre el régimen propio de dicho tipo de procesos. A lo que debe agregarse la poca importancia que se le da, ya que en muchos casos lo confunden con una etapa o fase del proceso declarativo. En cuanto a las causas externas que pueden también incidir en el tema, destacan la obtención de informes emitidos por personas o instituciones (por ejemplo, pruebas periciales) y los fenómenos naturales (como huracanes o tormentas tropicales) o antrópicos (como la emergencia nacional producida por el covid-19), que en los últimos años han generado alertas nacionales que paralizan el quehacer institucional de los tribunales de justicia.

También existe un fenómeno de invisibilización de la importancia del proceso de ejecución, que impide se le otorgue la prioridad que amerita, al ser el medio a través del cual se logra la efectividad de la condena obtenida, cuando no se cumple voluntariamente. Su invisibilización minimiza las características propias y finalidad del proceso de ejecución de sentencia conforme a lo establecido por la doctrina, la jurisprudencia y la normativa. Ello se da, tanto en el sistema judicial (incluyendo el sector administrativo), como en el académico y se refleja en que no se cuenta con estadísticas que tomen en cuenta la importancia de este tipo de proceso y el tiempo laboral que se debe invertir en tal, así como en los programas universitarios (en los cuales, al ser un tema generalmente analizado en las materias procesales, pero colocado al final del temario, no siempre se llega a lograr su análisis).

En lo que respecta a las características de este tipo de proceso, en función de la normativa analizada, debe destacarse que el criterio fundamental para la clasificación de esta categoría, es diferenciar los específicos que la conforman, según el tipo de documento base. Se tienen, así, ejecuciones basadas en documentos extrajudiciales como hipotecas y prendas -ejecución de garantías reales- y ejecuciones de sentencias, dentro de las cuales se incluyen los laudos arbitrales. Los primeros se basan y giran en torno al contenido del título de ejecución, que contiene un derecho real de garantía y buscar hacer efectivo el privilegio sobre lo gravado. En los segundos, se busca materializar las disposiciones establecidas en un fallo judicial firme, cuando la persona perdidosa no cumple voluntariamente con lo dispuesto.

En cuanto al órgano competente para ejecutar en materia Agraria corresponde al tribunal que hubiere dictado la SFD u homologado el acuerdo conciliatorio; mientras que en materia Civil, agregado lo dicho, existen, además, tribunales especializados para tramitar la ejecución de sentencia. Por lo que, previo a ejecutar, debe asegurarse cuál tribunal es el competente para así evitar retrasos innecesarios para la consolidación del derecho reconocido en la SFD.

Sobre la ejecución del laudo arbitral, se debe tomar en cuenta que el único competente para tramitarlo, sin importar la estimación del proceso, es el juzgado civil, dado que la LOPJ en los artículos 95 bis y 105 disponen que los tribunales colegiados de primera instancia civil conocerán los procesos ordinarios de mayor cuantía. Por su parte, el juzgado civil debe conocer de todos los procesos civiles.

Respecto al régimen establecido para las ejecuciones de sentencia en materia civil y agraria, existen mayor cantidad de similitudes que diferencias. El CPC y el CPA tienen los objetivos del desarrollo eficaz y eficiente de los procesos de ejecución. Y como se indicó, en ambas materias son factores ajenos a las herramientas procesales los que retrasan el desarrollo del proceso (desconocimiento, poca importancia que se le da e invisibilización).

Pero existen dos aspectos relevantes en los que difieren dichos cuerpos legales:

a) el derecho que tiene cualquiera de las partes -la ejecutante o la ejecutada- de solicitar ser asistida por la Defensa Pública. En materia Agraria, la regla de gratuidad al respecto está contemplada en la LJA, artículo 25, y se mantiene en el 47 del CPA. Ello posibilita que las personas de escasos recursos tengan asistencia legal gratuita para tramitar este tipo de proceso, lo cual es una garantía de acceso a la justicia. En cambio, en materia Civil, no existe esa posibilidad, por lo que las partes deben pagar la asistencia legal, salvo que se trate de personas indígenas, conforme al artículo 7 de la Ley de “acceso a la justicia de los pueblos indígenas de Costa Rica (Ley N°9593).

b) En cuanto al recurso de casación, en las reformas procesales analizadas se da un cambio importante e inverso en lo que respecta al proceso de ejecución de sentencia. El CPA, al contrario de lo que regula la LJA, lo admite para tales procesos. En Civil, por el contrario, se optó por su eliminación, dado que se pretende una racionalización de los medios de impugnación para todos los procesos, incluyendo el de ejecución. Se afirma que se da una inversión de las normas en este sentido, dado que ahora Civil sigue la tesis de Agrario que se regula en el artículo 62 inciso e) de la LJA, que indica que en las ejecuciones de sentencias no cabrá más recurso que el de responsabilidad; Agrario, por el contrario, utiliza la tesis que predominaba en Civil en el artículo 704 CPCD, que es la admisión de tal recurso. Al respecto, el cambio establecido en la materia agraria no parece ser una herramienta justificada que garantice celeridad y justicia pronta y cumplida. Esto dado que ese recurso lo resuelve la Sala Primera que, como es de conocimiento público, mantiene circulante abundante, porque conoce y resuelve los procesos de diversas materias (Contencioso-Administrativo, Comercial, Civil, Agrario y otros), entre otras funciones asignadas por la LOPJ. Por ello, es importante evaluar, en caso de ser posible, la necesidad de una reforma legal al planteamiento del CPA, para eliminar del artículo 208 inciso 1), la admisión del recurso de casación en el proceso de ejecución de sentencia y se mantenga así la situación que se regula en la LJA (tesis adoptada por el CPC).

Acerca del tipo de escrito que debe presentar la parte ejecutante para iniciar el proceso de ejecución, depende del grado de dificultad de la condena a ejecutar, puesto que, si son ejecuciones simples o combinadas simples, se gestiona el comienzo del

proceso por medio de un escrito simple. En cambio, si son ejecuciones complejas o combinadas complejas, se debe realizar demanda de ejecución. No obstante, del análisis realizado a los expedientes que se encuentran en ejecución, se comprueba que la mayoría de escritos iniciales son demandas de ejecución, aunque sean ejecuciones simples lo que estén solicitando.

Aunado a lo anterior, se determinó que la parte ejecutante (entiéndase su asesor legal) desconoce los requisitos y procedimientos específicos que se derivan del tipo de condena por ejecutar. Eso se refleja en los defectos u omisiones en que incurre desde la presentación del escrito simple o demanda de ejecución, además, de que se solicitan gestiones que no corresponde a la condena firme, o bien se omiten solicitudes que pueden ser beneficiosas y sin costo, como el embargo de ejecución en las condenas dinerarias. Asimismo, la parte ejecutante no cumple las prevenciones en el plazo establecido en las resoluciones: por lo general, demora más tiempo, lo cual afecta la celeridad del proceso.

Ese desconocimiento y falta de capacitación respecto a este proceso, también afecta el desarrollo del trámite por los tribunales. Eso genera tardanza en el inicio del proceso, omisión de órdenes que se pueden dar de oficio, confusión en las etapas a seguir en cuanto al tipo de condena y no diferenciación de ese aspecto, etc.

Al respecto, pese que las reformas procesales permiten que las ejecuciones de sentencia se inicien de oficio -en el caso de la materia Civil cuando se trate de derechos o intereses de carácter público-, la realidad es diferente conforme la investigación realizada. Las personas juzgadoras consideran que deben iniciar a gestión de parte por seguridad jurídica, dado que la ejecutante es la única que conoce su situación actual.

Se debe tomar en cuenta también que los procesos de ejecución de sentencia no tienen traslado de demanda, sino que se dicta el auto inicial que puede tener diferente contenido, según el tipo de condena por ejecutar. En ocasiones, basta que se confiere audiencia sobre lo pedido; en otras, deben ordenarse actos específicos a la parte ejecutada o a terceras personas. La función del auto inicial es confirmar la existencia de

una obligación (ya sea compleja o combinada) que se debe cumplir. El aviso no es para que se defienda o debata sobre si el derecho existe o no. Generalmente, es para que cumpla lo que le corresponde. En ocasiones, se le confiere audiencia, pero para que aclare si cumplió o no ya lo reclamado.

De modo accesorio, conviene resaltar que las reformas procesales permiten la ejecución provisional de las sentencias. Tanto en materia Civil como Agraria, se permite las ejecuciones de condenas dinerarias que se limitan al embargo de los bienes de la persona ejecutada y no se admite oposición, y las ejecuciones de condenas no dinerarias, que para el procedimiento de esta existen diferencias entre las materias en estudio, dado que para Civil no es obligatorio que la parte ejecutante deposite garantía, solamente en caso de que se establezca la oposición de la parte ejecutada sí debe depositarse. En cambio, en Agrario es un requisito indispensable que la parte ejecutante deposite la garantía por el tipo de bien o naturaleza que en su mayoría no puede ser reemplazado. Sin existir oposición, el tribunal en la materia Agraria debe programar de manera inmediata la audiencia para la ejecución provisional. En tal audiencia, la parte ejecutada tiene la posibilidad de oponerse y ofrecer contragarantía, a fin de detener el proceso de ejecución provisional. Tema que debe valorarse a futuro si es viable o no para las personas ejecutantes solicitar la ejecución provisional de la sentencia y si están dispuestas a asumir la consecuencias o efectos que se desenlazan si se revoca la sentencia que se ejecuta provisionalmente.

Otro punto importante de este análisis se refiere a las fuentes o manera como las personas operadoras jurídicas obtienen el conocimiento sobre los procesos de ejecución. En el caso de las personas juzgadoras entrevistadas, reconocieron que lo adquirieron gracias al estudio individual, seguido del estudio somero que se da en las clases universitarias, dado que se encuentra brevemente integrado al plan de estudios. Además, la mayoría lo considera una fase del proceso de cognición, lo cual afecta la prioridad que se debe dar a este tipo de procesos.

Por lo explicado, para hacer efectivo el principio de justicia pronta y cumplida tutelado constitucionalmente, se concluye que es necesario adoptar medida en el ámbito

académico y dentro del sistema judicial, que permitan la visibilización del proceso de ejecución, su estudio constante mediante capacitaciones periódicas y la importancia de la correcta denominación: Proceso de Ejecución de Sentencia. Además de contar con planes para enfrentar las dificultades generadas por factores externos (naturales, antrópicos y/o sociales), de manera tal que los procesos de ejecución no se suspendan o posterguen más de lo necesario.

## Bibliografía

- Alpízar Rodríguez, Ruth. *Litigar Por Presupuestos y Acción Procesal*. Revista Judicial, noviembre, 2016.
- Alpízar Rodríguez, Ruth. “Procesos de ejecución en materia agraria”. Escuela Judicial-Módulo: Dirección eficiente del proceso agrario -Programa especialización materia agraria, s.f
- Arguedas Salazar, Olman. *Teoría General del Proceso*. San José, Costa Rica, JURITEXTO, 2000.
- Artavia Barrantes, Sergio y Picado Vargas, Carlos. *Nuevo Código Procesal Civil*. San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., 2016.
- Artavia Barrantes, Sergio y Picado Vargas, Carlos. *Comentarios al nuevo código procesal civil. Tomo IV*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Faro, 2017
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley No 4573: “Código Penal, 2013”. La Gaceta, No 80 (26 de abril, 2013).
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley No 8: “Ley Orgánica del Poder Judicial, 29 de noviembre de 1937”. Sinalevi, Consultado el 4 de agosto, 2018, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635&nValor3=101858&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635&nValor3=101858&strTipM=T)  
C
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, “Ley No 9342: Código Procesal Civil, 2016”. Sinalevi. Consultado el 2 de julio, 2018, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nV](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nV)
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, “Ley No 8624 Ley de Cobro Judicial, 1 de noviembre 2007”. Sinalevi, Consultado 20 enero de 2018

[www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NTPCR&nValor1=1&nValor2=61662&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NTPCR&nValor1=1&nValor2=61662&nValor3=0&strTipM=TC)

- Asamblea Legislativa de Costa Rica, “No. 9606: Código Procesal Agrario; 27 de setiembre, 2018”. La Gaceta, No 45 (27 febrero, 2019).
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, “No. 121: Ley de cercas divisorias y quemas; 22 octubre, 1909”. Sinalevi. Consultado el 2 abril, 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2508&nValor3=2665&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2508&nValor3=2665&strTipM=TC)
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, “No 7594: Código Procesal Penal”. Consultado el 22 junio 2019, Sinalevi [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC)
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, “No. 6734: Ley de Jurisdicción Agraria”. Consultado el 15 de noviembre de 2018, Sinalevi, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2107&nValor3=90657&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2107&nValor3=90657&strTipM=TC)
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, “No. 7554: Ley Orgánica del Ambiente; 4 de octubre, 1985”. Sinalevi. Consultado el 31 de marzo de 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&strTipM=TC)
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, “No.9246: Ley de Garantías Mobiliarias; 7 de mayo de 2014” Sinalevi, consultado el 25 de agosto, 2018, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77300&nValor3=96801&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77300&nValor3=96801&strTipM=TC).

- Asamblea Legislativa de Costa Rica, “No.7727: Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social” Sinalevi, consultado el 9 de octubre, 2018, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26393&nValor3=27926&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26393&nValor3=27926&strTipM=TC)
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. “No. 8687 Ley de Notificaciones Judiciales; 4 diciembre 2008”. Sinalevi: arts 2, 19 a 24, consultado el 13 setiembre 2019, [http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64786&nValor3=75313&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64786&nValor3=75313&strTipM=T)
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, Comisión permanente de asuntos jurídicos: “Ley de la Jurisdicción Agraria, agroalimentaria y agroambiental, en adelante denominado “Código Procesal Agrario”, expediente 15887” (11 de junio de 2013): 12, consultado el 11 de junio de 2020, <http://proyectos.conare.ac.cr/asamblea/15887%20dic.pdf>
- Ávila Baray, Héctor Luis. “Introducción a la Metodología de la Investigación” (2006). *Enumed.net*, última actualización s.f., consultado el 20 de enero de 2018, <http://www.eumed.net/libros-gratis/2006c/203/0.htm>
- Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A., 1998.
- Barrantes Azofeifa, Ian. "El proceso judicial"(Sf). Consultado el 29 febrero 2020, [https://escuelajudicial.poder-judicial.go.cr/pluginfile.php/121754/mod\\_page/content/1/sesion\\_7/Lecturas/Unidad\\_7\\_El\\_Proceso\\_Judicial\\_.pdf](https://escuelajudicial.poder-judicial.go.cr/pluginfile.php/121754/mod_page/content/1/sesion_7/Lecturas/Unidad_7_El_Proceso_Judicial_.pdf)
- Barrantes Azofeifa, Ian. “Unidad 10: Actos procesales”, *Escuela Judicial* (Sf). Consultado el 23 marzo 2020, [https://escuelajudicial.poder-judicial.go.cr/pluginfile.php/121787/mod\\_page/content/1/sesion\\_10/Lecturas/Unidad\\_10\\_Actos\\_Procesales\\_.pdf](https://escuelajudicial.poder-judicial.go.cr/pluginfile.php/121787/mod_page/content/1/sesion_10/Lecturas/Unidad_10_Actos_Procesales_.pdf)

- Barrantes Azofeifa, Ian. *Manual de tramitación de los procesos civiles para personas técnicas judiciales: Código Procesal Civil 2016*. Primera edición. Heredia, Costa Rica: Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial, 2017.
- Brenes Cordoba, Alberto. *Tratado de los bienes*. Sexta edición. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1981.
- Calatayud Ponce de León Vicente. *Temas de derecho privado*. San José, Costa Rica: ISBN, 2009.
- Congreso de los Diputados de España. “Ley 1/2000, Ley de enjuiciamiento civil”; 7 de enero de 2000. Ministerio de Justicia: art 524, consultado el 6 de setiembre de 2018, <https://refor.economistas.es/wp-content/uploads/sites/6/2010/03/leyenjuiciamientocivil.pdf>
- Couture, Eduardo J. *“Fundamentos del derecho procesal civil”*, 3° ed. Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1993
- Escoto Fernández Carmenmaría, Picado Vargas Carlos Adolfo, Vargas Vásquez Damaris. *Código Procesal Agrario*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 2019
- Fernández López, Mercedes. “El derecho procesal: concepto y caracteres. Universidad de Alicante. (Sf):1, consultado el 2 de marzo de 2018, <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9765/3/Material%20complementario%20para%20Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf>
- Gómez, Marcelo. *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Córdoba, Argentina: Editorial Brujas, 2006. Consultado el 20 de enero de 2018, [https://books.google.co.cr/books?id=9UDXPe4U7aMC&pg=PA59&lpg=PA59&dq=enfoque+cualitativo&source=bl&ots=b8kLEUIPzV&sig=ztNtpQ61\\_Fp5JnS9G1vjrXbkICk&hl=es-](https://books.google.co.cr/books?id=9UDXPe4U7aMC&pg=PA59&lpg=PA59&dq=enfoque+cualitativo&source=bl&ots=b8kLEUIPzV&sig=ztNtpQ61_Fp5JnS9G1vjrXbkICk&hl=es-)

419&sa=X&ved=0ahUKEwjdtOrF3fnYAhXCuIMKHRNQBS04ChDoAQhfMAk#v=onepage&q=enfoque%20cualitativo&f=false

- Jorge López González. Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico. “Apelación diferida”. Consultado el 25 junio 2020, <http://institutocdp.org/images/documentos/apelacionDiferidaJLopez.pdf>
- Instituto Meteorológico Nacional. “Huracán Otto, informe técnico”, (nov. 2016): 1-30
- Jiménez Paneque, Rosa, “Metodología de la investigación: Elementos básicos para la investigación clínica” (1998): 12-13, consultado el 20 de enero de 2018, [http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/bioestadistica/metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_1998.pdf](http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/bioestadistica/metodologia_de_la_investigacion_1998.pdf)
- Moreno Catena, *La nueva ley de enjuiciamiento civil, tomo IV la ejecución forzosa*. Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A., 2000).
- Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional. “Convención Americana de Derechos Humanos”. Última actualización 2014. Consultado el 8 de junio, 2018, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Parajales Vindas, Gerardo. *Código Civil*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 2012.
- Parajales Vindas, Gerardo. *Código Procesal Civil*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 2013.
- Parajales Vindas, Gerardo. *Curso Elemental de Derecho Procesal Civil*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 1995.

- Parajeles Vindas, Gerardo, “Los Procesos Civiles y su Tramitación (texto para auxiliares judiciales)”. Poder Judicial (2010): 123 y 124. Consultado el 2 de julio, 2018, [https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/4\\_B.35\\_271%20Libro%20LosProcesosCiviles%20y%20su%20tramitaci%C3%B3n.pdf](https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/4_B.35_271%20Libro%20LosProcesosCiviles%20y%20su%20tramitaci%C3%B3n.pdf)
- Poder Ejecutivo de Costa Rica, Decreto N° 39277-MP-MSP-JP-MIVAH-MDHIS: Creación de la Comisión de Atención Integral a los Desalojos (CAID) y del Procedimiento Especial para la Atención de Desalojos Considerados como Vulnerabilidad Social.
- Poder Judicial. “Circular N° 71-2012, Reglamento para regular la función de los y las intérpretes, traductores, peritos y ejecutores en el Poder Judicial; 12 de marzo, 2012”. Sinalevi. Consultado el 09 de agosto, 2020, [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72883&nValor3=99604&strTipoM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72883&nValor3=99604&strTipoM=TC)
- Poder Judicial, Comisión de la jurisdicción civil. “Reforma procesal civil de Costa Rica: Gestión de la Implementación de la Reforma Procesal Civil” (Sf): 9, consultado el 9 de junio de 2020, <https://comisionjurisdiccionscivil.poder-judicial.go.cr/images/PRESENTACION-GENERAL-DE-LA-REFORMA-PROCESAL-CIVIL-COSTA-RICA.pdf>
- Poder Judicial, digesto de jurisprudencia “caducidad” (2019). Consultado el 19 marzo 2020, [https://digesto.poder-judicial.go.cr/index.php/dicc?query=caducidad&search\\_type=contains&start=0](https://digesto.poder-judicial.go.cr/index.php/dicc?query=caducidad&search_type=contains&start=0)
- Poder Judicial, digesto de jurisprudencia “ excepción de caducidad” (2019). Consultado el 19 marzo 2020, <https://digesto.poder-judicial.go.cr/index.php/dicc/38510:excepci%C3%B3n%20de%20caducidad>

- Poder Judicial. Programa de especialización, Escuela Judicial (2016). Consultado el 09 de noviembre del 2019, <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/pa>
- Real Academia Española. Diccionario del español jurídico. “Condición resolutoria”. Consultado el 1 marzo 2020, <https://dej.rae.es/lema/condici%C3%B3n-resolutoria>
- Real Academia Española. Diccionario del español jurídico. “Condición suspensiva”. Consultado el 1 marzo 2020, <https://dej.rae.es/lema/condici%C3%B3n-suspensiva>
- Real Academia Española. Diccionario del español jurídico. “Efectos de comercio”. Consultado el 4 agosto 2019, <https://dej.rae.es/lema/efectos-de-comercio>
- Real Academia Española. Dirección del español jurídico. “Numerus clausus”. Consultado el 14 junio 2020, <https://dej.rae.es/lema/numerus-clausus>
- Real Academia Española. Dirección del español jurídico. “Proveído”. Consultado el 5 junio 2020, <https://dle.rae.es/prove%C3%ADdo>
- Rivera Sibaja, Gustavo. Constitución Política. San José, Costa Rica: Editec Editores S.A., 2015.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de casación, voto 319-1990, 9 noviembre 1990, 14:15 horas”. Considerando I. Expediente 90-000319-0004-CI. Consultado el 1 marzo 2020, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-150821>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de casación por el fondo: voto N° 1992-135; 23 de setiembre de 1992, 14:50 horas”. Expediente 92-000135-0004-CI. Consultado el 20 de junio 2018, [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=1499&tem1=&param7=&strTipM=T&IResultado=2](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=1499&tem1=&param7=&strTipM=T&IResultado=2)

- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de casación, voto 43-F-1998, 4 mayo 1998, 14:15 horas”. Expediente 86-000826-0178-CA. Consultado el 9 marzo 2020, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-189729>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, “Recurso de casación, voto 48, 21 de enero de 2000, 10:05 horas”. Considerando III. Expediente 91-100206-0363. Consultado el 28 de noviembre de 2018, [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Detalle\\_Sentencia&param2=34&nValor1=1&nValor2=130367&nValor3=19775&tem1=Ejecuci%C3%B3n%20de%20sentencia&strTipM=E1&Resultado=333&strTem=ReTem](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&param2=34&nValor1=1&nValor2=130367&nValor3=19775&tem1=Ejecuci%C3%B3n%20de%20sentencia&strTipM=E1&Resultado=333&strTem=ReTem)
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, “Recurso de casación: voto 638-F-2007, 6 de setiembre de 2007, 08:55 horas”. Expediente 85-002007-0177-CA. Considerando VI sobre las costas”. Expediente 85-002007-0177-CA. Consultado el 8 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-391053>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, “Recurso de casación: voto 510-F-2009 del 21 de mayo de 2009, 15:40 horas”. Expediente 95-100776-0217-AG. Considerando III. Consultado el 6 de junio de 2020, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-765039>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de apelación dentro del proceso arbitral establecido en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica: resolución 001025-F-S1-2012; 23 agosto 2012, 14:20 horas”. Expediente 11-000072-0004-AR. Considerando II. Consultado el 30 julio 2019, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-767281>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, “Recurso de casación: voto 1602-F-S1-2012, 6 de diciembre de 2012, 08:50 horas”. Expediente 08-

002217-0638-CI. Consultado el 12 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-767996>

- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de casación: voto N°1306-2012; 19 diciembre 2012, 10:15 horas, considerando II. Expediente 11-005550-1170-CJ. Consultado el 19 marzo 2020, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-598541>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de casación: voto 1431-2011, 21 noviembre 2011, 09:10 horas”. Expediente 01-001513-0182-CI. Consultado el 1 marzo 2020, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-768123>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de casación por el fondo: voto 000144-F-S1-2013; 5 febrero 2013, 08:45 horas”, expediente 09-001137-1028-CA, considerando V. Consultado el 28 julio 2019, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-767764>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, “Recurso de casación: voto N°301-F-S1-2014; 6 de marzo de 2014, 12:00 horas. Expediente 09-003401-1027-CA. Consultado el 15 octubre 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-599875>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, “Recurso de casación por violación de normas procesales: voto 304-2018, 5 de abril 2018, 13:50 horas”. Expediente 15-000016-1028-CA.
- Sala Primera, voto N° 00022 – 1996; 23 de febrero, 1996, 10:00 horas. Expediente 96-000022-0004-CI.
- Sala Primera, “Recurso de casación: voto N°402-2003; 16 julio 2003, 10:10 horas”. Expediente 96-900054-0362-AG.

- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, San José, “Sentencia 166, 11 de febrero de 2000, 09:30 horas”. Considerando III: la esencia y el recurso de casación. Expediente 97-100645-0296-CI. Consultado el 24 de noviembre de 2018, [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Detalle\\_Sentencia&param2=34&nValor1=1&nValor2=146080&nValor3=66985&tem1=Ejecuci%C3%B3n](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&param2=34&nValor1=1&nValor2=146080&nValor3=66985&tem1=Ejecuci%C3%B3n)
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, San José, “Recurso de casación: voto 799-2011, 29 setiembre 2011, 11:20 horas”. Expediente 08-002449-0166-LA. Consultado el 15 marzo, 2020, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-525699>
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, San José, “Recurso de casación: Voto N° 2016-001209; 9 de noviembre de 2016, 09:05 horas. Expediente 10-000720-0164-CI, considerando V. Consultado el 5 de julio, 2018, [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=689794&tem1=Legitimaci%C3%B3n%20activa&strTipM=T&IResultado=8&strTem=ReTem](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=689794&tem1=Legitimaci%C3%B3n%20activa&strTipM=T&IResultado=8&strTem=ReTem)
- Sánchez Lanzoni, Viviana. “El documento de crédito a la luz de la ley de cobro judicial”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2015.
- Secretaria de La Corte, “Circular N°52-2020, 20 marzo 2020. Consultado el 14 noviembre, 2020, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6724>
- Sistema Costarricense de Información Jurídica. “Circular N° 203-2016, 22 de noviembre de 2016”. Sistema Nacional de Legislación Vigente.
- Sistema Costarricense de Información Jurídica. “Circular N° 220-2016, 29 de noviembre de 2016”. Sistema Nacional de Legislación Vigente.

- Sistema Costarricense de Información Jurídica. “Circular N° 162-2017, 5 de octubre de 2016”. Sistema Nacional de Legislación Vigente.
- Soto Soto, Óscar. El recurso de casación civil y su técnica. San José, Costa Rica, Ediciones Jurídicas, 2003.
- Torrealba, Federico, “La Ley de Garantías Mobiliarias: Alcances y Perspectivas. Revista Judicial, Costa Rica N° 114, (2014), consultado el 28 de agosto, 2018, [https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs\\_juds/Revista\\_114/PDFs/08\\_archivo.pdf](https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs_juds/Revista_114/PDFs/08_archivo.pdf)
- Torrealba, Federico, “La ley de garantías mobiliarias: primeras visiones”. Revista Judicial, Costa Rica, N° 116, (2015), consultado el 2 de marzo, 2018, [https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs\\_juds/Revista%20116/index.html](https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/Revista%20116/index.html)
- Tribunal Agrario, Segundo Circuito Judicial de San José, voto 00127 - 2008, 26 de febrero 2008, 10:50 horas. Expediente 06-000196-0298-AG.
- Tribunal Agrario, Segundo Circuito Judicial de San José, “Recurso de apelación: voto 74-1996, 24 de enero 1996, 15:05 horas”. Expediente 96-000074-0029-AG. Consultado el 9 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-231276>
- Tribunal Agrario, Segundo Circuito Judicial de San José, “Recurso de apelación: voto 46-2004; 6 febrero 2004, 16:10 horas”, considerando IX. Expediente 00-000001-0638-AG. Consultado el 22 marzo 2020, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-258653>
- Tribunal Agrario, Segundo Circuito Judicial de San José, “Recurso de apelación: voto 992-F-04, 20 de diciembre de 2004, 13:25 horas”. Expediente 95-000098-

0419-AG. Consultado el 8 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-292506>

- Tribunal Agrario, Segundo Circuito Judicial de San José, “Recurso de apelación: voto 867-F-07; 26 octubre 2007, 14:58 horas, considerando VIII. Expediente 04-000274-0928-AG. Consultado el 15 marzo, 2020, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-388789>
- Tribunal Agrario, Segundo Circuito Judicial de San José, “Recurso de apelación: voto 244-F-08; 24 de abril de 2008, 13:30 horas”. Expediente 05-100308-0297-CI, considerando IV. Consultado 1 de julio, 2018, [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=402719&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=402719&strTipM=T&strDirSel=directo)
- Tribunal Agrario, Segundo Circuito Judicial de San José, voto 995-F-11; 13 setiembre 2011 octubre 2007, 09:15 horas”. Expediente 09-000215-0507-AG, considerando VI. Consultado el 10 de octubre, 2020, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-523857>
- Tribunal Agrario, Segundo Circuito Judicial de San José, “Recurso de apelación: voto 206-F-2016, 4 de marzo de 2016, 16:03 horas”. Expediente 09-000069-0419-AG. Consultado el 12 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-665756>.
- Tribunal Agrario, Segundo Circuito Judicial de San José, “Recurso de apelación: voto 595-F-17, 6 de julio de 2017, 15: 48 horas”. Expediente 14-000061-1002-AG. Consultado el 20 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-722075>
- Tribunal Agrario, Segundo Circuito Judicial de San José, “Recurso de apelación, voto 711-F-2018, de 31 de julio 2018, 10:41 horas. Considerando V”. Expediente 15-000131-0298-AG. Consultado el 31 de marzo de 2019, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-856663>

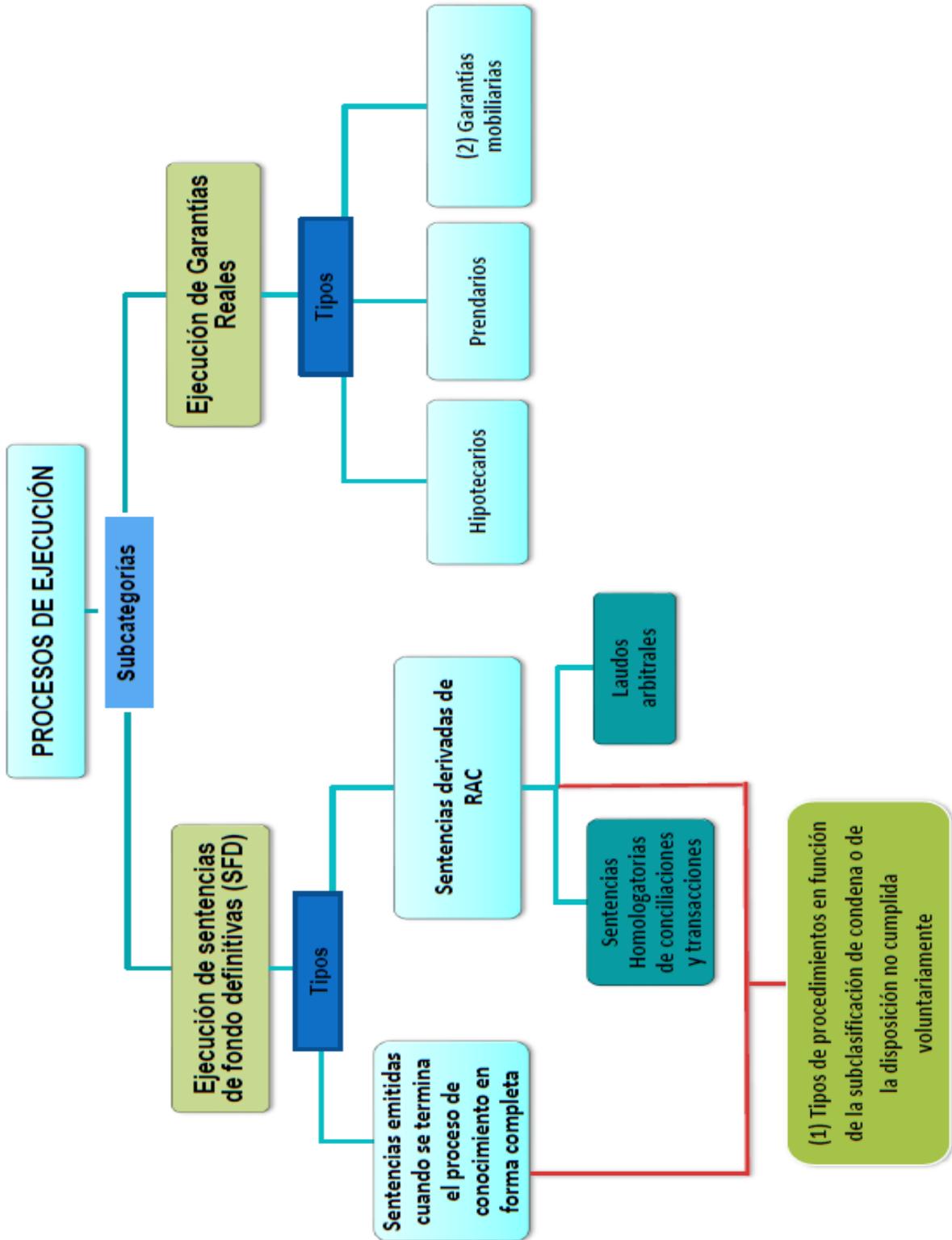
- Tribunal Agrario, Segundo Circuito Judicial de San José, “Recurso de apelación: voto 88-F-2012, 31 de enero de 2012, 10:10 horas”. Expediente 09-000008-0419-AG. Consultado el 9 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-535541>
- Tribunal Agrario, Segundo Circuito Judicial de San José, “Recurso de apelación: voto 560-F-18, 21 de junio de 2018, 17:42 horas”. Expediente 14-000131-419-AG. Consultado el 12 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-848725>
- Tribunal Contencioso Administrativo – Sección Segunda, “Recurso de apelación: voto N° 573-2004; 16 de noviembre de 2004, 15:10 horas”. Expediente 03-000954-0163-CA, considerando, párr.8. Consultado el 1 de julio, 2018, [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fi cha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=289424&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fi cha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=289424&strTipM=T&strDirSel=directo)
- Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Segunda. II Circuito Judicial, “Recurso de apelación: Voto 146-2000”. Expediente 99-000312-0163-CA.
- Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Octava. Segundo circuito judicial, anexo "A", San José, “Sentencia 48-2009, 31 de julio de 2009, 10:40 horas”. Expediente 02-000476-0161-CA. Considerando 3, Sobre el fondo: *"Da mihi factum dabo tibi ius"*. Consultado el 15 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-446719>.
- Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Cartago, “Recurso de apelación: voto N° 62-2019; 23 de abril del 2019, 16:29 horas”, expediente 15-000451-0504-CI-2.
- Tribunal Primero Civil, Sección segunda, San José, “Recurso de apelación: voto 1405-2003, 27 de noviembre del 2003, 08:20 horas”. Expediente 02-001184-0184-CI. Consultado el 8 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-258106>.

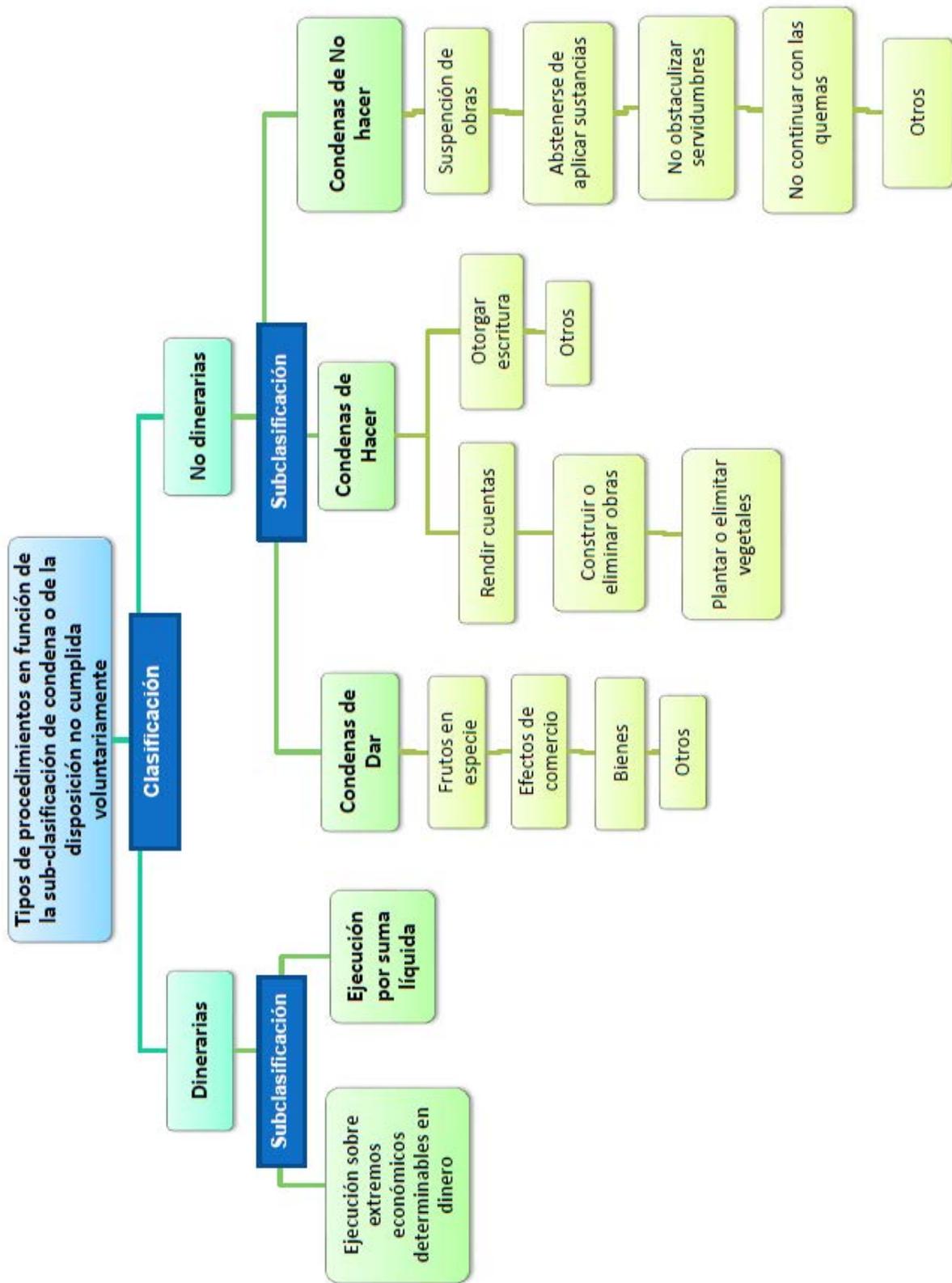
- Tribunal Primero Civil, San José, “Recurso de apelación: voto 1056-P-2007, 24 de octubre del 2007 07:45 horas”. Expediente 00-001405-0185-CI. Consultado el 8 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-400408>.
- Tribunal Primero Civil, San José, “Recurso de apelación: voto 737-M-2010, 13 de agosto de 2010, 08:05 horas”. Expediente 09-100236-0197-CI. Consultado el 9 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-487597>
- Tribunal Segundo Civil, sección primera, San José, “Recurso de apelación: voto 313-2000, 11 de agosto de 2000, 09:15 horas”. Expediente 0-000160-0010-CI. Consultado el 12 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-139110>.
- Tribunal Segundo Civil, sección primera, San José, “Recurso de apelación: voto 259-2004, 16 de julio de 2004, 09:00 horas”. Expediente 00-001669-0180-CI. Consultado el 12 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-276140>
- Tribunal Segundo Civil, sección segunda, San José, “Recurso de apelación: voto 92-2007, 30 de marzo de 2007, 10:30 horas”. Expediente 03-100196-0216-CI. Consultado el 12 de noviembre de 2018, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-373546>
- Tribunal Segundo Civil, sección II, San José, “Recurso de apelación, resolución 160-2002, de 15 mayo 2012, 09:05 horas. Considerando VI”. Expediente 01-000357-0011-CI, consultado el 28 de marzo de 2019, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-189462>
- Tribunal Segundo Civil, sección primera, San José, “Recurso de apelación, resolución 216-2015, de 15 julio 2015, 14:37 horas. Considerando V. Expediente

12-000017-0180-CI, consultado el 1 marzo 2020, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-649009>

- Tribunal Primero Civil, Sección Segunda, “Recurso de Apelación: voto 171 – 2004; 05 de febrero del 2004, 07:55 horas”, expediente 01-000668-0183-CI.
- Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. Programa de estudio del curso DE-3010 “Derecho Procesal Civil II”, 2016.
- Universidad de La Integración de las Américas. “Guía Metodológica: Presentación de trabajos de investigación”. *UNIDA Paraguay* (2013): 9, consultado el 20 de enero de 2018, <http://www.unida.edu.py/calidad/unidades/unidad%20de%20investigacion/GUIA%20METODOLOGICA%20PRESENTACION%20DE%20TRABAJOS%20DE%20INVESTIGACION-nuevo.pdf>
- Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Segunda edición, actualizada. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A., 2006.
- Villalobos José Joaquín. “*Código Contencioso Administrativo*”. Sexta edición, San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., 2014,
- Villanueva Haro, Benito, “Aspectos Generales al Proceso Ejecutivo, La Problemática Jurídica De La Sentencia Innecesaria Y Propuestas De Cambio Al Pensamiento Procesal Civil”. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, (2016) 1-53, agosto-diciembre Consultado de [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num18/Art.18\\_PDF/18-5DERECHO%20PROCESAL%20CIVIL%20PROCESO%20EJECUTIVO%20Y%20LA%20SENTENCIA%20INNECESARIA.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-5DERECHO%20PROCESAL%20CIVIL%20PROCESO%20EJECUTIVO%20Y%20LA%20SENTENCIA%20INNECESARIA.pdf)

# Anexos





### Guía para revisar expedientes

Juzgado		
Expediente		
SFD (fecha)		
Inicio ejecución		
Proceso Principal	Sí_____ No_____	<b><u>Tipo de proceso:</u></b>
Condena(s)	<b><u>Dineraria:</u></b> _____ <b><u>No Dineraria:</u></b> _____	
Escrito	<b><u>Demanda</u></b> _____ <b><u>Simple</u></b> _____ <b><u>Requisitos de admisibilidad omitidos</u></b>	
Tipos de prevenciones para corregir demanda		
Tiempo por parte de persona ejecutante en cumplir		

Circunstancias que atrasan el desarrollo del proceso	
Omisiones del Juzgado en cuanto a los tipos de condenas	
Tiempo aproximado que duró proceso de ejecución	
Observaciones y soluciones	

## ENTREVISTA PARA PERSONAS JUZGADORAS

La presente entrevista tiene por fin recopilar información sobre la gestión judicial de los procesos de ejecución (**excluyendo los hipotecarios y prendarios**). Se realiza con fines académicos y formativos para el desarrollo de un proyecto final de graduación de estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Sede de Guanacaste.

✓ Despacho en el que se desempeña:

\_\_\_\_\_

✓ Cargo desempeñado: \_\_\_\_\_

✓ Tiempo laborando en ese cargo \_\_\_\_\_ años y \_\_\_\_\_ meses.

✓ Tiempo de laborar en el Poder Judicial \_\_\_\_\_ años y \_\_\_\_\_ meses.

En relación con los procesos de ejecución en los que ha participado o tramitado, se le solicita contestar lo siguiente. Marque con “X” dentro del paréntesis correspondiente su respuesta o realice un breve comentario en las preguntas que así lo indiquen.

1) Lo que usted conoce sobre el proceso de ejecución, es información que obtuvo en:

( ) Universidad

( ) Curso de la Escuela Judicial

( ) Congreso o curso privado

( ) Estudio individual de legislación sobre el tema

( ) Otro (indique cuál): \_\_\_\_\_

2) En breves palabras, explique cuál ha sido su experiencia personal en relación con la gestión o tramitación del proceso de ejecución:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3) Para usted el proceso de ejecución es:

( ) Una etapa del proceso principal (ordinario, interdicto u otro)

( ) Un proceso

( ) Un procedimiento

4) En función de su respuesta anterior, ¿por qué eligió esa opción?

---

---

---

**5) ¿De cuáles procesos principales se presentan con más frecuencia en el despacho en que se encuentra actualmente la ejecución de sentencia?**

Ordinario

Sumario

Monitorio

Otro (indíquelo): \_\_\_\_\_

**6) ¿Conoce el número porcentual anual de procesos de ejecución que se tramitan en el juzgado en el cual usted labora actualmente? Si su respuesta es sí, indique el número según el año que se señala**

Sí

No

\_\_\_\_\_ 2014    \_\_\_\_\_ 2015    \_\_\_\_\_ 2016    \_\_\_\_\_ 2017    \_\_\_\_\_ 2018

**7) ¿En el juzgado en que labora en la actualidad, se le da prioridad a los procesos de ejecución en alguna de las siguientes etapas? Aclare de qué manera (puede marcar varias opciones):**

Para darle traslado a la demanda de ejecución: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Para el señalamiento a prueba (de la ejecución): \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Para la emisión de la sentencia de ejecución: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

No se le da prioridad

**8) ¿En el juzgado en que usted desempeña se tramitan de oficio los procesos de ejecución?**

Sí

No

**9) De acuerdo con su respuesta anterior, ¿Qué es lo que se hace de oficio en relación al proceso de ejecución? Aclare:**

---

---

---

**10)** ¿Cuáles pueden ser los motivos por los que las personas una vez obtenido su derecho en el proceso principal, no plantean las demandas de ejecución o no lo hacen prontamente?

Desconocen que tienen que hacer otros trámites para hacer efectivo el derecho

Las personas abogadas no les explican la importancia de ejecutar

No tienen dinero para pagar los gastos que genere el proceso de ejecución

Otros factores: \_\_\_\_\_

---

---

---

---

**12)** ¿Cuál es el promedio de tiempo que demoran resolviendo los siguientes procesos de ejecución en el despacho en relación con los siguientes tipos de condena?

Ejecución de una condena dineraria (embargo y remate de bienes): \_\_\_\_\_

Ejecución no dineraria (obligaciones de dar o de hacer): \_\_\_\_\_

Ejecución por incumplimiento de omisiones: \_\_\_\_\_

Ejecuciones mixtas: \_\_\_\_\_

**13)** Una vez planteado el proceso de ejecución, ¿cuáles son los principales factores que usted aprecia que afectan la eficiencia en tales? (Puede marcar varias):

Falta de conocimiento sobre el tema por parte del personal del despacho

Desconocimiento sobre el tema por parte de las personas litigantes

Desconocimiento sobre el tema por parte de las personas juzgadoras

Problemas con recursos en el juzgado (recurso humano, tecnológico, normativa física, otros)

Excesiva carga laboral en el despacho

Lentitud en el cumplimiento de prevenciones

Otros: \_\_\_\_\_

---

**14)** ¿A su criterio, qué aspectos podrían mejorarse/agilizarse en la gestión de los procesos de ejecución?

---

---

---

**Se le agradece por su colaboración en esta entrevista.**